



## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo.....DAVID CALSINA FLORES.....

autor/a de la tesis titulada:

### CONCILIACIONES CON CERTIFICACIÓN DE FIRMAS Y RÚBRICAS ANTE NOTARIOS DE FE PÚBLICA PARA DAR MAYOR CELERIDAD A LA CONCLUSIÓN DE PROCESOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: "**Magíster en Derecho Notarial**" en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

#### Cesión de Derechos:

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha. 11/11/2025

Firma: .....



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**CONCILIACIONES CON CERTIFICACIÓN DE FIRMAS Y RÚBRICAS  
ANTE NOTARIOS DE FE PÚBLICA PARA DAR MAYOR CELERIDAD  
A LA CONCLUSIÓN DE PROCESOS POR VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Notarial

**MAESTRANTE: DAVID CALSINA FLORES**

**La Paz – Bolivia**

**2025**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**CONCILIACIONES CON CERTIFICACIÓN DE FIRMAS Y RÚBRICAS  
ANTE NOTARIOS DE FE PÚBLICA PARA DAR MAYOR CELERIDAD  
A LA CONCLUSIÓN DE PROCESOS POR VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Notarial**

**MAESTRANTE: DAVID CALSINA FLORES  
TUTOR: KEVIN MÁLAGA VARGAS**

**La Paz – Bolivia**

**2025**

## **AGRADECIMIENTOS**

Para la realización del presente trabajo de investigación agradezco a Docentes de la Universidad Andina Simón Bolívar, quienes con sus enseñanzas, sabidurías, orientaciones supieron ayudarme a crecer como persona y profesional durante el tiempo de mi formación.

Hago extensivo mis agradecimientos a mi Tutor M.Sc. Kevin Málaga Vargas, por haberme guiado en la elaboración del presente trabajo de investigación.

David Calsina Flores

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación dedico a la Universidad Andina Simón Bolívar - Organismo Académico de la Comunidad Andina, porque nos dio la oportunidad de profundizar el conocimiento en el Programa de posgrado: Maestría en Derecho Notarial.

Y de manera particular a mi esposa Margarita y a mis hijos: Noel Iván, Erwin David y Jazmín Leidy por el apoyo moral y comprensión; y de todo corazón a mis padres Lorenzo y Nicasia pues sin su apoyo hubiera sido un tanto difícil concluir el curso de Posgrado.

David Calsina Flores

## RESUMEN

Se tiene como objetivo general en la presente investigación, el proponer la inclusión de la certificación de firmas y rúbricas físicas ante notarios de fe pública de conciliaciones para dar celeridad a la conclusión de los procesos por violencia intrafamiliar en el Estado Plurinacional de Bolivia. De esa manera, acorde con una investigación de diseño con enfoque mixto cuantitativo y cualitativo, además de tipo jurídico propositivo, se procedió a estudiar el tema en base al hecho de que la Ley 348 admite la conciliación entre agresor y víctima por una sola vez en procesos penales por violencia intrafamiliar, en circunstancias donde no corra en riesgo la vida o la integridad física y sexual (Art. 46, párrafo IV). Para ello, se empleó, como se señaló en el párrafo precedente, una metodología de enfoque mixto, aplicando las técnicas de estudio de campo de la encuesta y la entrevista. Se obtuvieron resultados que permiten sustentar la idea de incluir la certificación de firmas por el notario de fe pública en conciliaciones de casos de violencia intrafamiliar en el Estado Plurinacional de Bolivia donde la víctima tenga hasta máximo cinco días de impedimento, para dar mayor celeridad a la conclusión de los procesos. Más del 50% de los encuestados y los entrevistados, se encuentran de acuerdo en que se acepte la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública, siempre y cuando trate de violencia física con hasta cinco días de impedimento, o violencia psicológica o económica. De esa manera se trabajaría con tipos de violencia diferenciada, acorde con lo establecido en la norma y el trabajo realizado, por Mayor y Salazar en el caso de la violencia de género.

## **ABSTRACT**

The general objective of this research is to propose the inclusion of notarized signatures and physical initials in conciliation agreements to expedite the conclusion of domestic violence cases in the Plurinational State of Bolivia. Thus, in accordance with a mixed-methods (quantitative and qualitative) and propositional legal research design, the topic was studied based on the fact that Law 348 allows for conciliation between the aggressor and victim only once in criminal proceedings for domestic violence, under circumstances where life or physical and sexual integrity is not at risk (Art. 46, paragraph IV). To this end, as mentioned in the preceding paragraph, a mixed-methods approach was employed, applying the field research techniques of surveys and interviews. Results were obtained that support the idea of including notarized signature certification in conciliation proceedings for cases of domestic violence in the Plurinational State of Bolivia, where the victim has a maximum of five days of incapacity, in order to expedite the conclusion of the processes. More than 50% of those surveyed and interviewed agreed that conciliation with notarized signature certification should be accepted, provided it involves physical violence with up to five days of incapacity, or psychological or economic violence. This approach would address different types of violence, in accordance with the established regulations and the work carried out by Mayor and Salazar regarding gender-based violence.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>RESUMEN .....</b>	<b>iii</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>iv</b>
<b>CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>1</b>
1.1 Introducción.....	1
1.2 Antecedentes .....	1
1.3 Planteamiento del Problema.....	2
1.3.1 Situación Problemática .....	2
1.3.2 Formulación del Problema .....	3
1.4 Objetivos.....	3
1.4.1 Objetivo General .....	3
1.4.2 Objetivos Específicos.....	3
1.5 Idea a Defender.....	4
1.5.1 Formulación de la idea a Defender.....	4
1.5.2 Categorías Científicas de Análisis .....	4
1.5.3 Operacionalización de las categorías de análisis .....	4
1.6 Delimitación de la Investigación.....	6
1.6.1 Delimitación Espacial o Geográfica .....	6
1.6.2 Delimitación Temporal.....	6
1.6.3 Delimitación Sustantivo o Contenido.....	7
1.7 Justificación.....	7
1.7.1 Justificación Teórica .....	7
1.7.2 Justificación Metodológica .....	7
1.7.3 Justificación Institucional.....	8
1.7.4 Justificación Personal .....	8
1.8 Marco Metodológico.....	8
1.8.1 Enfoque Metodológico .....	8
1.8.2 Diseño Metodológico.....	9

1.8.3	Tipos de Investigación.....	10
1.8.3.1	Investigación Explicativa .....	10
1.8.3.2	Investigación Jurídico Propositiva.....	10
1.8.4	Métodos de Investigación .....	11
1.8.4.1	Método Dogmático Jurídico.....	11
1.8.4.2	Método Deductivo.....	11
1.8.4.3	Método Inductivo .....	11
1.8.4.4	Método de Análisis .....	12
1.8.4.5	Método de Síntesis.....	12
1.8.5	Técnicas de Investigación.....	12
1.8.5.1	Investigación Documental .....	12
1.8.5.2	Entrevista.....	13
1.8.5.3	Encuesta.....	13
1.8.6	Instrumentos de Investigación .....	14
1.8.6.1	Guía de Preguntas .....	14
1.8.6.2	Cuestionario.....	14
1.8.7	1.8.7 Población y Muestra .....	14
1.8.7.1	Población .....	14
1.8.7.2	Muestreo.....	14
1.8.7.3	Selección de la Muestra .....	14
1.8.7.4	Criterios de Selección.....	15
1.9	Matriz de Consistencia Metodológica .....	16
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO .....</b>		<b>18</b>
2.1	Teoría del Conflicto .....	18
2.1.1	Definición y Elementos del Conflicto .....	18
2.1.2	Tipos de Conflicto.....	20
2.1.3	Etapas o Fases del Conflicto .....	21
2.1.4	Formas de Composición del Conflicto.....	22

2.1.5	Corrientes Teóricas del Conflicto .....	23
2.1.5.1	Corrientes Consensualista .....	23
2.1.5.2	Corrientes Conflictivista.....	24
2.2	Métodos Alternos de Solución de Conflictos .....	25
2.2.1	Definición.....	25
2.2.2	Origen de los MASC .....	27
2.2.3	Razones para el crecimiento de los MASC.....	28
2.2.4	Tipos de MASC .....	29
2.3	La Conciliación .....	31
2.3.1	Origen.....	31
2.3.2	Definición.....	32
2.3.3	Elementos del Término .....	34
2.3.4	Tipos de Conciliación .....	34
2.3.5	Conciliación en Bolivia .....	35
2.4	Certificación de Firmas por Notario de Fe Pública.....	36
2.4.1	Derecho Notarial .....	36
2.4.2	Función Notarial .....	38
2.4.3	El Notario de Fe Pública .....	39
2.4.4	Certificación de firmas.....	40
2.4.5	Certificación de Firmas en la Normativa Boliviana.....	42
2.5	Violencia Intrafamiliar.....	43
2.5.1	Concepto de Violencia Intrafamiliar .....	43
2.5.2	Teorías explicativas de la violencia familiar.....	46
2.5.3	Violencia Contra la Mujer .....	48
2.5.4	Ley 348 y Violencia Intrafamiliar .....	50
2.5.5	Conciliación en el Marco de la Ley 348.....	52
2.6	Principio de Celeridad .....	53
2.6.1	Teoría General del Proceso .....	53

2.6.2	Concepto y Alcances.....	54
2.6.3	Celeridad y Sobrecarga Procesal en Bolivia .....	57
<b>CAPÍTULO III. DIAGNÓSTICO.....</b>		<b>59</b>
3.1	Resultados de las Encuestas.....	59
3.2	Resultados de la entrevista.....	73
3.3	Análisis de resultados .....	74
3.4	Discusión .....	79
<b>CAPÍTULO IV. PROPUESTA.....</b>		<b>81</b>
4.1	Motivación de la propuesta .....	81
4.2	Desarrollo de la propuesta.....	82
<b>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>		<b>85</b>
5.1	Conclusiones.....	85
5.1.1	Conclusiones por objetivo específico .....	85
5.1.2	Conclusión del objetivo general.....	86
5.2	Recomendaciones .....	87
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>88</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>94</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Categorías científicas de análisis</i> .....	4
Tabla 2 <i>Matriz de consistencia</i> .....	16
Tabla 3. <i>Casos de conciliación en procesos por violencia intrafamiliar en Bolivia</i> .....	60
Tabla 4. <i>Permisibilidad la conciliación por la normativa en Bolivia</i> .....	61
Tabla 5. <i>Pertinencia de que exista la conciliación en determinados casos dentro de los procesos por violencia intrafamiliar</i> .....	62
Tabla 6 <i>Aceptación de la conciliación como mecanismo para poner fin a casos de violencia intrafamiliar</i> .....	63
Tabla 7 <i>Casos donde debe permitirse la conciliación intrafamiliar</i> .....	64
Tabla 8. <i>Retardación de justicia en el trabajo de fiscales y jueces en hechos donde se podría dar conciliación</i> .....	66
Tabla 9. <i>Perjuicio de la retardación de justicia en la conclusión del proceso mediante la conciliación de las partes</i> .....	67
Tabla 10. <i>Mecanismos que permitan una finalización con mayor celeridad en los procesos de violencia intrafamiliar</i> .....	68
Tabla 11. <i>Posibilidad de que los notarios de fe pública puedan certificar firmas en conciliaciones de procesos de violencia intrafamiliar</i> .....	69
Tabla 12. <i>Mayor celeridad por la certificación de firmas ante notario de fe pública</i> .....	70
Tabla 13. <i>Impunidad a la violencia hacia las mujeres si se admite la certificación de firmas ante notario de fe pública en conciliaciones</i> .....	71
Tabla 14. <i>Establecer un plazo para que el fiscal pida la homologación de la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública</i> .....	72
Tabla 15. <i>Resultados de la 1ª categoría</i> .....	75
Tabla 16. <i>Resultados de la 2ª categoría</i> .....	77

**ÍNDICE DE ILUSTRACIONES**

Ilustración 1. <i>Casos de conciliación en procesos por violencia intrafamiliar en Bolivia</i> .....	60
Ilustración 2 <i>Permisibilidad la conciliación por la normativa en Bolivia</i> .....	61
Ilustración 3 <i>Pertinencia de que exista la conciliación en determinados casos dentro de los procesos por violencia intrafamiliar</i> .....	62
Ilustración 4. <i>Aceptación de la conciliación como mecanismo para poner fin a casos de violencia intrafamiliar</i> .....	63
Ilustración 5. <i>Casos donde debe permitirse la conciliación intrafamiliar</i> .....	65
Ilustración 6. <i>Retardación de justicia en el trabajo de fiscales y jueces en hechos donde se podría dar conciliación</i> .....	66
Ilustración 7. <i>Perjuicio de la retardación de justicia en la conclusión del proceso mediante la conciliación de las partes</i> .....	67
Ilustración 8. <i>Mecanismos que permitan una finalización con mayor celeridad en los procesos de violencia intrafamiliar</i> .....	68
Ilustración 9. <i>Posibilidad de que los notarios de fe pública puedan certificar firmas en conciliaciones de procesos de violencia intrafamiliar</i> .....	69
Ilustración 10. <i>Mayor celeridad por la certificación de firmas ante notario de fe pública</i> .....	70
Ilustración 11. <i>Impunidad a la violencia hacia las mujeres si se admite la certificación de firmas ante notario de fe pública en conciliaciones</i> .....	71
Ilustración 12. <i>Establecer un plazo para que el fiscal pida la homologación de la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública</i> .....	72

## **CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1 Introducción**

En el ámbito de la conciliación en casos de violencia intrafamiliar, acorde con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 348, los fiscales de materia exigen formalismos o de plano impiden que se aplique ese mecanismo alternativo de solución de controversias en los procesos, por lo cual en la práctica procesal las partes no pueden llegar a dicha instancia o la misma se atrasa por demora del trabajo de las autoridades de investigación, a pesar de que se pudiera haber retornado a la armonía en el hogar. En la búsqueda de solución a dicha demora está la relevancia de la investigación, porque el trabajo versa sobre el problema de víctimas e imputados que buscan resolver los procesos de violencia mediante la conciliación, situación que es impedida o demorada por los fiscales, lo cual deriva en la retardación de los procesos.

En ese entendido, se considera de suma importancia resolver en el presente trabajo de tesis la certificación de firmas y rúbricas físicas de acuerdos conciliatorios en procesos por violencia intrafamiliar otorgadas ante notarios de fe pública, lo cual reencaminará la armonía en el hogar a través de una mayor celeridad en la conclusión de dichos procesos.

Los conceptos a indagar son el acuerdo conciliatorio firmado por las partes ante el notario de fe pública y la presentación al Fiscal de Materia, para que pida la homologación al juez. En ese entendido, lo que se busca proponer en el presente trabajo de investigación, es que las firmas y rúbricas de la conciliación puedan ser certificadas ante notario de fe pública, para que el fiscal proceda con su presentación ante el juez y éste homologue el acuerdo conciliatorio.

Empero, se considera como posible perjuicio que traería aquella solución, en que el agresor incurra en la comisión de un hecho antijurídico, en contra de su pareja, aunque esto será la excepcionalidad y también podría presentarse en la actualidad, cuando la conciliación solamente puede ser certificada ante el fiscal de materia. En contraposición, los beneficios radicarían en la celeridad procesal para concluir el proceso y, lo más importante, el retorno a la armonía del hogar.

### **1.2 Antecedentes**

El problema centrado en la traba en la conciliación por parte de la mayoría de los fiscales de materia para la conciliación y la falta de la certificación de firmas notarial para la homologación de acuerdos transaccionales en hechos de violencia familiar no fue abordado en las tesis doctorales, ni en ninguna otra investigación académica. Por ello, se señala que

existe originalidad del objeto de estudio referido a la Ley del Notariado, concordado con la Ley 348 en cuanto a la conciliación para la celeridad procesal en este ámbito.

### **1.3 Planteamiento del Problema**

#### **1.3.1 Situación Problemática**

La conciliación deviene del pasado hasta el presente, pero principalmente en hechos de robo, hurto, etc. Con la Ley 348, se prohíbe de manera general la conciliación en su artículo 46, aunque establece su excepcionalidad siempre y cuando sea promovida por la víctima y como una única vez. En ese contexto, una vez iniciada la etapa preliminar se prosigue con la investigación en la etapa preparatoria, situación en la cual se presentan casos en donde las víctimas e imputados buscan resolver el problema mediante la conciliación, porque volvió la armonía en el hogar.

Si bien, la Ley 348 faculta por una sola vez, el problema es que debe ser presentada al Fiscal de Materia. Esta autoridad decide si admite o no, y generalmente en la práctica procesal la conciliación no es admitida por los fiscales de materia, adscritos a la FELCV.

Cuando se admite debe seguir con la obtención de un informe del perfil psicológico del agresor y las recomendaciones terapéuticas. En caso que se recomiende una terapia se desestimará esta salida, pudiendo optarse por la suspensión condicional del proceso, debiendo establecerse entre las condiciones el tratamiento psicológico que debe cumplir el sindicado con la obligatoriedad de informe de evolución psicológica de las instituciones.

Otro aspecto en aplicación del párrafo del art. 46 de la Ley 348 con la finalidad de verificar si la víctima no ha sido presionada para la suscripción de acuerdos conciliatorios, el Fiscal de Materia, adscrito a la FELCV, requiere a la UPAVT.

En el recorrido de este formalismo para la conciliación, el o la Fiscal de Materia requiere a la Instancia Promotora (UPAVT) informe con relación al cumplimiento de las medidas de protección, la situación de la víctima y si los hechos de violencia hacia la víctima y o su entorno familiar.

Ahora, el trámite de la salida alternativa conforme al Art. 328, párrafo II de la Ley 1970, modificada por la Ley 1173, establece: "...deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro del plazo de 10 días siguientes solicitadas. Cuando el imputado guarde detención preventiva, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro el plazo de (48) horas...".

Este trámite si no está detenido el denunciado el tiempo para concluir el proceso es de un mes y medio, si está detenido preventivamente disminuye a ocho días.

En los casos en que se admite la conciliación, las partes deben suscribir el acuerdo conciliatorio, y el mismo debe pasar ante el fiscal de materia. Es en ese punto que se presenta una demora del proceso, con la retardación de justicia en que la autoridad encargada de la investigación dé el visto bueno para que se proceda a la conclusión de la causa. En ese contexto, la Ley 348 no admite que se pueda llegar a la conciliación con la certificación de firmas ante notario de fe pública.

En el ejercicio de la profesión, se presentaron casos de personas que buscaron la certificación de firmas ante notario de fe pública para sus conciliaciones en casos de violencia, pero se tuvo que informar que dicha posibilidad no era posible porque implicaría un rechazo directo del fiscal de materia. Las personas señalaron que existía retardación por parte del fiscal en su trabajo, así como en la labor de control jurisdiccional del juez de instrucción, lo que dificultaba el poder finalizar el proceso, una vez que llegaron a un acuerdo para poner fin a la violencia en el hogar.

### **1.3.2 Formulación del Problema**

¿Por qué se debe incluir la certificación de firmas y rúbricas físicas de conciliaciones hechas ante notarios de fe pública en procesos por violencia intrafamiliar en el Estado Plurinacional de Bolivia?

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General**

Proponer la inclusión de la certificación de firmas y rúbricas físicas ante notarios de fe pública de conciliaciones para dar celeridad a la conclusión de los procesos por violencia intrafamiliar en el Estado Plurinacional de Bolivia.

### **1.4.2 Objetivos Específicos**

- Describir los conceptos y características de la Conciliación, la Certificación de firmas y rúbricas ante notarios de fe pública, la Violencia intrafamiliar y la Celeridad procesal, como bases teórico-conceptuales que permiten comprender los alcances del tema de investigación.
- Desarrollar las disposiciones normativas en materia de certificación de firmas por el notario de fe pública en la parte correspondiente a los Documentos notariales de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, así como la relativa a la conciliación en hechos de violencia intrafamiliar presente en el título referente a la Persecución y sanción penal en la Ley 348 Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.
- Conocer la percepción de abogados penalistas con más de cinco años de ejercicio profesional en la ciudad de La Paz, sobre la certificación de firmas ante notarios de fe

pública en el tema de conciliaciones en procesos de violencia intrafamiliar, con miras a dar mayor celeridad a la conclusión de dichos procesos.

- Identificar la necesidad de la certificación de firmas por el Notario de fe Pública en hechos de violencia familiar.

## 1.5 Idea a Defender

### 1.5.1 Formulación de la idea a Defender

Se debe incluir la certificación de firmas y rúbricas físicas ante notarios de fe pública de conciliaciones para dar celeridad a la conclusión de los procesos por violencia intrafamiliar en donde la víctima tenga hasta cinco días de impedimento.

### 1.5.2 Categorías Científicas de Análisis

a) 1ª categoría:

Certificación de firmas y rúbricas físicas de conciliaciones hechas ante notarios de fe pública.

b) 2ª categoría:

Celeridad a la conclusión de los procesos por violencia intrafamiliar en donde la víctima tenga hasta cinco días de impedimento.

### 1.5.3 Operacionalización de las categorías de análisis

**Tabla 1.**

*Categorías científicas de análisis*

1ª categoría	Conceptualización	Dimensión	Sub categorías	Técnica cuantitativa	Técnica cualitativa
Certificación de firmas y rúbricas físicas de conciliaciones hechas ante	Comprende en la certificación de firmas y rúbricas físicas de un acuerdo conciliatorio extrajudicial hecha	Derecho Notarial	Aceptación de la certificación de firmas y rúbricas	C9.	E1; E2.
			Mayor celeridad con la certificación	C10.	

notarios de fe pública.	ante notario de fe pública por las partes.		de firmas y rúbricas		
			Impunidad a la violencia hacia las mujeres si se admite la certificación de firmas en conciliaciones	C11.	
			Plazo para la homologación del acuerdo conciliatorio	C12.	
2ª categoría	Conceptualización	Dimensión	Sub categorías	Técnica cuantitativa	Técnica cualitativa
Celeridad a la conclusión de los procesos por violencia intrafamiliar en donde la víctima tenga hasta cinco días de impedimento.	Implica la finalización de procesos por violencia intrafamiliar con celeridad, ante la presentación de los acuerdos conciliatorios con la debida certificación de firmas y rúbricas físicas al fiscal de materia, para que se proceda con la	Derecho Procesal Penal	Conciliación en procesos por violencia intrafamiliar	C1; C2.	E3; E4; E5.
			Aceptación de la conciliación en procesos por violencia intrafamiliar	C3; C4.	
			Casos donde debiera proceder la conciliación	C5.	

	homologación por parte de la autoridad judicial. Se aceptaría esta figura en procesos donde se tenga hasta cinco días de impedimento como máximo por parte de la víctima.		Retardación de justicia y celeridad de procesos	C6; C7; C8.	
--	---	--	---	-------------	--

C: Cuestionario para la técnica de la encuesta.

E: Guía de preguntas para la técnica de la entrevista.

**Nota:** Elaboración propia

## 1.6 Delimitación de la Investigación

### 1.6.1 Delimitación Espacial o Geográfica

En cuanto al alcance de la temática de estudio, la investigación abarca todo el espacio geográfico del Estado Plurinacional de Bolivia, en sentido que se trata sobre una temática que implica la falta de certificación de firmas por el notario de fe pública para su homologación ante el juez en hechos de violencia intrafamiliar. Por ende, la revisión normativa y la propuesta de investigación tienen un alcance nacional.

Por su parte, la aplicación de las técnicas de investigación para el trabajo de campo se efectúa en el ámbito del Departamento de La Paz, Bolivia. En ese sentido, las encuestas y entrevistas a ser realizadas en la presente investigación, se aplican en territorio del citado departamento.

### 1.6.2 Delimitación Temporal

El ámbito temporal en el cual se desenvuelve la presente investigación, parte desde el año 2014, cuando fue promulgada la Ley 483 del Notariado Plurinacional, por ser la norma base sobre la cual se trabaja en la temática de la no certificación de firmas por el notario de fe pública para su homologación ante el juez en hechos de violencia intrafamiliar.

Por su parte, para el desarrollo del trabajo de campo, se toma como espacio temporal el comprendido por el primer semestre de la gestión 2024, tiempo en el cual se efectúa la aplicación de las técnicas de investigación de la encuesta y la entrevista.

### **1.6.3 Delimitación Sustantivo o Contenido**

El presente trabajo de investigación se desarrolla en el ámbito del Derecho Notarial, puesto que refiere su temática a la certificación de firmas por el notario de fe pública. Asimismo, el trabajo es transversal al ámbito de los derechos de la mujer, considerando la conciliación establecida para casos de violencia intrafamiliar, acorde con lo determinado en la Ley 348 Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

## **1.7 Justificación**

### **1.7.1 Justificación Teórica**

El artículo 19 inciso k de la Ley del Notariado Plurinacional (Ley 483) establece que son atribuciones del notario de fe pública, el “emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos que estén a su cargo, con las medidas de seguridad que se fijen en el reglamento de la presente Ley”. Además, el inciso l señala como atribución el “dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público, para los que la Ley no exija escritura pública u otra forma especial”.

En ese contexto, la investigación se desarrolla en el contexto de que, si bien no existe en la Ley 483 una traba o el texto literal no niega de la firma de un documento de conciliación, la Ley 348 establece que la conciliación es ante el Fiscal de Materia (art. 46, párrafo IV). Por ende, la laguna jurídica de la normativa en la Ley del Notariado y en la Ley 348 es la justificación en la presente tesis, lo que implica la necesidad de una revisión teórica y normativa en relación a aspectos como el Derecho Notarial, el Notario de Fe Pública, la Certificación de Firmas, la Conciliación y la Violencia intrafamiliar.

Es en base a esos conceptos centrales que se desarrolla la investigación, misma que los considera para poder contextualizar el ámbito del problema planteado y la posibilidad de solución del mismo.

### **1.7.2 Justificación Metodológica**

La investigación, para mostrar resultados objetivos y una propuesta de solución eficaz para la problemática planteada, recurre a los distintos elementos de la metodología de la investigación científica. En ese sentido, a partir del problema delimitado se realiza una revisión de material bibliográfico y se aplican técnicas de estudio para recopilación de información mediante un trabajo de campo, para contar con elementos que permitan vislumbrar dicho problema y al mismo tiempo el poder delinear una propuesta de solución.

En ese contexto, la presente investigación adopta un enfoque mixto cuantitativo-cualitativo, que permita el uso de distintas técnicas de estudio para la recopilación de

información, con miras a obtener una mayor amplitud de resultados en el contexto del problema planteado, así como una fundamentación adecuada de la solución a ser propuesta. Asimismo, el trabajo es de tipo jurídico propositivo, porque no se limita solamente a la descripción de los elementos presentes en el problema legal a ser investigado, sino que va más allá al proponer una solución al mismo.

### **1.7.3 Justificación Institucional**

La investigación se constituye en un aporte al desarrollo de conocimientos en la Universidad Andina Simón Bolívar. En ese sentido, el trabajo será un aporte como material bibliográfico para futuros cursos que se desarrollen en los ámbitos del Derecho Notarial y de la violencia intrafamiliar, en cuanto a que los docentes y estudiantes cuenten con material para poder revisar en el avance de sus asignaturas o para poder realizar futuras investigaciones en la materia.

### **1.7.4 Justificación Personal**

La investigación se justifica desde un punto de vista personal, porque la persona que lo realiza actualmente ejerce funciones como notario de fe pública. En ese sentido, en el ejercicio de la carrera notarial se pudo apreciar que varias parejas buscaron la certificación de firmas en hechos de conciliación por casos de violencia intrafamiliar, tal como lo establece la Ley 348, pero que no se pudieron realizar dichas certificaciones porque los notarios estarían impedidos de suscribir en dichos acuerdos transaccionales.

Por ese motivo, para facilitar el trabajo realizado como notario de fe pública, se considera pertinente la inclusión de la certificación de firmas para los casos de conciliación en hechos de violencia intrafamiliar, para que los mismos sean homologados por los fiscales de materia, en beneficio de las partes y también de los propios notarios que desempeñan su labor.

## **1.8 Marco Metodológico**

### **1.8.1 Enfoque Metodológico**

La presente investigación adopta el enfoque mixto cuantitativo cualitativo. De acuerdo a Roberto Hernández Sampieri y otros (2016), las investigaciones de enfoque mixto aplican distintas técnicas de estudio destinadas a la obtención de información variada, que permita ser comparada y contrastada, con la finalidad de contar con resultados más amplios que expliquen al fenómeno que está siendo objeto de estudio.

Las investigaciones mixtas comprenden la integración de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio, con la finalidad de obtener un panorama más amplio y completo del fenómeno, adaptando para ello distintas técnicas de investigación que permiten la

recopilación de información numérica y cualitativa, para efectuar meta inferencias destinadas a profundizar en la temática a ser investigada (Hernández Sampieri *et al.*, 2016).

A través del enfoque mixto de estudio, se aplican en el trabajo de campo de la presente investigación, las técnicas de la encuesta y la entrevista. De esa manera, se obtiene información numérica o estadística sobre la percepción de abogados penalistas sobre el tema, así como información cualitativa obtenida de notarios de fe pública y fiscales de materia sobre la certificación de firmas en conciliaciones, en el marco de hechos de violencia intrafamiliar.

Mediante el enfoque cuantitativo, se aplica la técnica de la encuesta, con un cuestionario con 12 preguntas cerradas para que sean respondidas por abogados penalistas con cinco o más años de experiencia profesional en la ciudad de La Paz (véase Anexo II).

A través del enfoque cualitativo, se realiza, por una parte, el desarrollo del marco teórico de la investigación. Aquello implica la revisión de libros, artículos científicos y otros disponibles en formato físico y digital, sobre aspectos teóricos como la Teoría del Conflicto, Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, la Conciliación, la Certificación de firmas, la Violencia intrafamiliar y la Celeridad procesal. Se aplica además la metodología cualitativa para la revisión de disposiciones normativas presentes en la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje, la Ley 348 y la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

Por otra parte, el enfoque cualitativo permite la aplicación de la técnica de la entrevista, a través de una guía de preguntas con 14 interrogantes (véase Anexo I) para ser respondidas por abogados especializados en Derecho Penal en la ciudad de La Paz, con más de cinco años de trayectoria profesional en materia penal.

### **1.8.2 Diseño Metodológico**

La tesis indaga el diseño metodológico con la idea a defender y sus categorías científicas, para obtener una respuesta tentativa a la pregunta de investigación. Para ello, se señala que el diseño del estudio es no experimental y transversal.

De acuerdo a Hernández Sampieri y otros (2016), los estudios de diseño no experimental no realizan una manipulación deliberada de las variables con el propósito de medir las mismas, sino que se realiza la recopilación de información en el contexto real donde éstas se manifiestan. Además, la investigación es de diseño transversal, porque la recopilación y análisis de información se realizan durante un momento único de tiempo.

La presente investigación no procede con la realización de un experimento, además de ser realizada en un espacio de tiempo concreto y unificado, mismo que comprende el

primer semestre de la gestión 2024. Por esos motivos se determina el diseño del estudio como no experimental y transversal.

### **1.8.3 Tipos de Investigación**

#### **1.8.3.1 Investigación Explicativa**

La investigación es de tipo explicativo. De acuerdo a Roberto Hernández Sampieri y otros (2016), las investigaciones explicativas:

...van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables (p. 95).

El tipo de la investigación a ser realizada será explicativo, porque determinará no sólo las causas de los fenómenos o hechos de violencia familiar y la necesidad de la conciliación en conducta antijurídicas de escasa relevancia social en el ámbito jurídico referido a la Ley 348, sino que también ahonda en la naturaleza o la esencia de la necesidad de la certificación de firmas por el Notario de Fe Publica, esto en busca de la celeridad procesal y concluir el proceso.

La investigación explicativa ayuda a comprender el problema de manera más eficiente. Al realizar la investigación, uno como investigador es capaz de adaptarse a los nuevos datos y al nuevo conocimiento surgido de una realidad concreta Para determinar cómo son las categorías señaladas, como y porque suceden la mora procesal para la conciliación solicitada por la víctima en un proceso de violencia familiar.

#### **1.8.3.2 Investigación Jurídico Propositiva**

La presente investigación es de tipo jurídico propositivo. Como señala Tantaleán (2016), ese tipo de estudios es de lo más importante en el ámbito del Derecho, porque su finalidad es la propuesta de creación, modificación o derogatoria de disposiciones jurídicas o normas, según el contexto social y las necesidades identificadas en una institución jurídica. Por ende, se va más allá de la norma jurídica, pasando a un nivel donde se propone el cambio de la misma, para adecuarla a la realidad jurídica existente.

La investigación es jurídica propositiva porque es normativo el tema objeto de estudio, es decir, que se enmarca en el mundo del Derecho. Además, es propositivo, porque no se limita al análisis del fenómeno en sí, sino que se procede a la proposición de una solución, siempre que ésta se encuentre enmarcada en el ámbito jurídico.

## **1.8.4 Métodos de Investigación**

### **1.8.4.1 Método Dogmático Jurídico**

De acuerdo a Tantaleán (2016), el método dogmático jurídico es aquel que procesa el conocimiento desde la letra muerta de la ley, efectuando un relacionamiento de la misma con el contexto social donde se regulan los distintos elementos que la norma establece, con miras a encontrar falencias en la norma y así poder buscar potenciales soluciones al problema jurídico existente.

En el caso de la presente investigación, se aplica la metodología dogmática jurídica porque se realiza una revisión del contenido implícito en la Ley 483 del Notariado Plurinacional, así como en la Ley 348, en la temática de la conciliación de hechos de violencia intrafamiliar, en el marco de la protección de los derechos de la mujer. Acorde con lo determinado en las normas jurídicas a ser revisadas, se analiza el alcance de las mismas y la falencia existente en la falta de certificación de firmas ante notario de fe pública en conciliaciones por hechos de violencia intrafamiliar.

### **1.8.4.2 Método Deductivo**

Según el autor Carlos Méndez (2020), el método deductivo consiste en el proceso de conocimiento que comienza con la observación de fenómenos generales, para alcanzar en última instancia conclusiones o premisas particulares, siendo aplicables de manera análoga a la solución obtenida.

La presente investigación aplica el método deductivo en el desarrollo de sus bases teóricas. Se trata la temática de la conciliación, la violencia intrafamiliar y la función notarial, con miras a sustentar desde la teoría la certificación de firmas por el notario de fe pública en el ámbito del tema objeto de investigación.

### **1.8.4.3 Método Inductivo**

De acuerdo a Carlos Méndez (2020), las investigaciones que aplican el método inductivo, proceden desde situaciones particulares dentro del ámbito del objeto de estudio, para llegar a conclusiones generales, donde los resultados sean análogamente aplicados a situaciones similares a la observada.

En el presente trabajo de investigación, aplica el método inductivo para la recopilación de datos con el trabajo de campo, puesto que el mismo se realiza en el Departamento de La Paz. Los resultados permitirán inferir que los mismos son obtenibles en los demás departamentos que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.

#### **1.8.4.4 Método de Análisis**

El método de análisis, también conocido como analítico, es aquel proceso de conocimientos que efectúa una identificación de cada una de las partes que conforman el objeto de estudio, para realizar, como el nombre del método lo señala, un análisis de las mismas, con miras a establecer la presencia de relaciones de causalidad (Méndez, 2020).

El presente trabajo de investigación efectúa un análisis de los distintos resultados obtenidos con las técnicas a ser aplicadas, acorde con las dos categorías científicas identificadas en la idea a defender. De esa manera, se analizan las bases teórico-conceptuales de la investigación, así como las normativas y la referente al trabajo de campo.

#### **1.8.4.5 Método de Síntesis**

Según Carlos Méndez (2020), el método de síntesis es el proceso de conocimiento que procede de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias. Lo que se efectúa es un resumen de los distintos elementos del trabajo que fueron analizados, para obtener las conclusiones y, de esa manera, proponer la solución al problema planteado.

A través del método de síntesis, se realiza la fundamentación de la propuesta de solución en el ámbito jurídico, al tiempo que se realiza a plantear las conclusiones obtenidas en la investigación, de acuerdo a cada uno de los objetivos establecidos.

### **1.8.5 Técnicas de Investigación**

#### **1.8.5.1 Investigación Documental**

De acuerdo a Reyes y Carmona (2020), la investigación documental comprende una técnica de recopilación de información, que consiste en la selección de datos procedentes de textos bibliográficos, como libros, artículos científicos, revistas, etc. Su finalidad radica en articular el contenido para el desarrollo del objeto de estudio, puesto que la información debe estar relacionada a la temática existente.

En ese contexto, para la presente investigación se hace empleo de la técnica de la investigación documental, con la finalidad de establecer las bases teóricas y normativas del trabajo en el capítulo correspondiente al Marco Teórico, relacionados a la temática de la certificación de firmas por el notario de fe pública en las conciliaciones, dentro de procesos de violencia intrafamiliar, con miras a dar mayor celeridad a la conclusión de los procesos. Con ello, se realiza una revisión de los conceptos fundamentales y además de la normativa jurídica presente en el país, en especial la relativa a la Ley 483 del Notariado Plurinacional y la Ley 348 integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Como parte del enfoque cualitativo para el desarrollo del trabajo correspondiente al Marco Teórico, se realiza una revisión de la Ley 348 del Notariado Plurinacional, en lo concerniente a la certificación de firmas. También se realiza una revisión de la Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, haciendo al respecto un énfasis en la parte correspondiente a la conciliación en la parte de persecución y sanción penal. Además, se realiza una revisión de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje, en lo concerniente a ese mecanismo alternativo de resolución de controversias que es la Conciliación.

#### **1.8.5.2 Entrevista**

En el caso de la técnica de la entrevista, Roberto Hernández Sampieri y otros (2016) señalan que se trata de la obtención de información de fuente primaria, procedente de personas que tienen conocimientos sobre el tema objeto de estudio. Se realiza la entrevista mediante preguntas abiertas, en un contacto directo entre entrevistados y el entrevistador, en especial mediante la conversación. Dentro de las entrevistas, existen las estructuradas, que se caracterizan por contar con una cantidad de interrogantes ordenadas que se aplican de igual manera a todos los entrevistados.

Se aplica la técnica de la entrevista para tener información, de primera mano, sobre los alcances de la conciliación en materia de violencia intrafamiliar, y la posibilidad de que se certifique las firmas ante notario de fe pública, con miras a acelerar la finalización de los procesos. Se aplica el conjunto de preguntas de la entrevista a abogados especialistas en Derecho Penal, al considerar que son expertos en el tema objeto de estudio.

La entrevista se aplica a 50 abogados que litigan en materia penal en las ciudades de La Paz y El Alto, con más de cinco años de trayectoria profesional y que tienen amplia experiencia en litigio de procesos por violencia intrafamiliar.

#### **1.8.5.3 Encuesta**

Según Roberto Hernández Sampieri y otros (2016), la encuesta comprende una técnica de investigación de recopilación de información de fuentes primarias; consiste en la aplicación de cuestionarios con preguntas cerradas o abiertas, para que sujetos inmiscuidos en el objeto de estudio las puedan responder y así tener resultados cuantitativos sobre las frecuencias en las respuestas.

Se aplica la técnica de la encuesta en la presente investigación, con miras a tener datos cuantitativos sobre la percepción de los abogados que trabajan en materia penal, sobre la situación de la conciliación en hechos de violencia intrafamiliar, la retardación de justicia a

nivel de las fiscalías de materia, y la oportunidad de finalidad los procesos con mayor celeridad a través de la certificación de firmas de las conciliaciones ante notarios de fe pública.

## **1.8.6 Instrumentos de Investigación**

### **1.8.6.1 Guía de Preguntas**

Es el instrumento de investigación destinado a relevar información mediante la técnica de la entrevista. Comprende un conjunto de 5 preguntas para obtener respuestas desarrolladas y amplias, a ser aplicadas según la entrevista estructurada, acorde al contenido presente en el Anexo I de este documento.

### **1.8.6.2 Cuestionario**

Se constituye en el instrumento de recopilación de información para la técnica de la encuesta. Está conformado por un conjunto de 12 preguntas con opción cerrada de respuesta, según se puede evidenciar en el Anexo II del presente documento.

## **1.8.7 1.8.7 Población y Muestra**

### **1.8.7.1 Población**

Para efectuar la técnica de la encuesta, se requiere contar con una muestra de población que sea proporcional al universo de sujetos que forman parte del trabajo, a los cuales se destina como personas que deben responder el cuestionario y así obtener los resultados a ser analizados. Para ello, se toma como población al total de abogados registrados en el Registro Público de la Abogacía (RPA) en el Departamento de La Paz.

De acuerdo con datos del RPA, para finales del año 2023, se contaba con una cantidad de 32.526 abogados registrados, lo que convierte a ese número en la población dentro de la presente investigación.

### **1.8.7.2 Muestreo**

Partiendo de aquello, se procede a la obtención de la muestra, a través de un muestreo probabilístico aleatorio simple.

### **1.8.7.3 Selección de la Muestra**

Para la selección de la muestra, por ende, se procede al empleo de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{(z^2 * p * q * N)}{(E^2 (N - 1) + (p * q * z^2))}$$

Donde:

**N** = Población de 32.526 abogados.

**Z** = Nivel de confianza del 90% (1,65)

**p** = Probabilidad de éxito del 50% (0,5)

**q** = Probabilidad de fracaso del 50% (0,5)

**e** = Margen de error del 7% (0,07)

**n** = Muestra (por conocer)

$$n = \frac{(1,65)^2 * 0,5 * 0,5 * 32.526}{((0,07)^2 * (32.526 - 1)) + (0,5 * 0,5 * (1,65)^2)}$$

$$n = \frac{22.138,0}{117,0936 + 0,6806}$$

$$n = \frac{22.138,0}{117,774}$$

$$n = 187,97$$

Procediendo al reemplazo de los datos de la fórmula, se obtiene como resultado, la cantidad de 188 abogados.

#### **1.8.7.4 Criterios de Selección**

Los criterios para la selección de los abogados para que formen parte de la muestra, partiendo de la cifra de 188 juristas obtenidas en el acápite anterior, son los siguientes:

- ✓ Abogados especializados en materia penal;
- ✓ Que tengan experiencia laboral igual o mayor a tres años;
- ✓ Que vivan y/o trabajen en la ciudad de La Paz;
- ✓ Que hayan litigado en procesos por violencia intrafamiliar.

## 1.9 Matriz de Consistencia Metodológica

**Tabla 2**

*Matriz de consistencia*

Formulación del problema	Objetivo general	Tipo de investigación	Métodos de investigación
¿Por qué se debe incluir la certificación de firmas y rúbricas físicas de conciliaciones hechas ante notarios de fe pública en procesos por violencia intrafamiliar en el Estado Plurinacional de Bolivia?	Proponer la inclusión de la certificación de firmas y rúbricas físicas ante notarios de fe pública de conciliaciones para dar celeridad a la conclusión de los procesos por violencia intrafamiliar en el Estado Plurinacional de Bolivia.	Explicativo y jurídico-propositivo  Enfoque de investigación  Mixto cuantitativo-cualitativo	Dogmático jurídico, deductivo, inductivo, analítico y de síntesis.
Idea a defender	Objetivos específicos	Diseño de investigación	Técnicas de investigación
Se debe incluir la certificación de firmas y rúbricas físicas ante notarios de fe pública de conciliaciones para dar celeridad a la conclusión de los procesos por violencia intrafamiliar en donde la víctima	Describir los conceptos y características de la Conciliación, la Certificación de firmas y rúbricas ante notarios de fe pública, la Violencia intrafamiliar y la Celeridad procesal, como bases teórico-conceptuales que permiten comprender los alcances del tema de investigación.  - Desarrollar las disposiciones normativas en materia de	No experimental y transversal	Investigación documental, encuesta y entrevista.

<p>tenga hasta cinco días de impedimento.</p>	<p>certificación de firmas por el notario de fe pública en la parte correspondiente a los Documentos notariales de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, así como la relativa a la conciliación en hechos de violencia intrafamiliar presente en el título referente a la Persecución y sanción penal en la Ley 348 Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conocer la percepción de abogados penalistas con más de cinco años de ejercicio profesional en la ciudad de La Paz, sobre la certificación de firmas ante notarios de fe pública en el tema de conciliaciones en procesos de violencia intrafamiliar, con miras a dar mayor celeridad a la conclusión de dichos procesos.</li> <li>- Identificar la necesidad de la certificación de firmas por el Notario de fe Pública en hechos de violencia familiar.</li> </ul>		
---	---	--	--

**Nota:** Elaboración propia

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Teoría del Conflicto**

#### **2.1.1 Definición y Elementos del Conflicto**

Para comprender lo que trata la conciliación y, en general los denominados Métodos alternos de Solución de Controversias, es importante tener una noción clara de lo que trata el conflicto, sus fases y las formas de solución del mismo.

De acuerdo a Islas y Pérez (2019) el conflicto es un fenómeno natural que está presente en todas las sociedades, siendo su existencia permanente, por las complejidades que se presentan en las relaciones humanas, ya sean éstas entre personas particulares o entre organizaciones sociales o instituciones, incluso presentándose entre los Estados.

Según la Real Academia Española de la Lengua (2023), el término conflicto se entiende como aquel apuro o situación difícil que implica la presencia de desgracias y comprende una compleja salida, configurando aquello en una situación de enfrentamiento entre partes.

En ese entendido, al hablar del conflicto se hace mención a una situación de confrontación en la cual se presentan dos o más partes, debido a que existen exigencias e intereses particulares o de grupo que son contrarias entre sí. Cada una de las partes quiere una solución determinada al conflicto, la cual choca con las otras soluciones pretendidas por los demás.

El conflicto, como un estado situacional, requiere para su existencia de tres elementos, que son los siguientes:

1. Las personas o partes, como sujetos involucrados en el conflicto;
2. El proceso, como el conjunto de etapas dentro las cuales se desarrolla el conflicto;
3. El problema, como la causa o el origen de diferente naturaleza y proporciones (siendo de diferente carácter político, económico, social, etc.) (Islas y Pérez, 2019).

Johan Galtung según Cecile Mouly (2022) señala que el conflicto se presenta a partir de los elementos señalados, sin importar las diferencias existentes entre las personas o partes, así como las causas. El proceso llega a ser el mismo, formando parte de la convivencia dentro de las sociedades humanas, lo cual permite contar con elementos que faciliten a las personas especializadas en el tema de solución del conflicto, tomar bajo sus riendas la solución de aquellos problemas que se le presenten.

El conflicto como fenómeno, por ende, comprende una serie de etapas o fases dentro de un proceso, cuya comprensión es importante para que se quiera modificar la situación que

genera dicho conflicto, porque éste no finaliza con la solución que se alcanza porque su origen o causa continúa persistiendo, sino que se modifica, es decir, que se compone el conflicto (Mouly, 2022).

De acuerdo a Islas y Pérez (2019) la complejidad para entender el conflicto parte de la consecuencia en la variación de las características de los elementos de personas y causas que lo componen, porque pueden existir muchos tipos de partes que se encuentren en conflicto, y las causas pueden ser variadas; por ejemplo, puede ser diferente un conflicto que tenga causas políticas que uno cuyo problema sea de índole económico, así como existirían diferencias en un conflicto entre personas que forman parte de una misma familia o uno emergente de relaciones laborales.

En consecuencia, el conflicto está compuesto de personas, que tienen un enfrentamiento debido a distintas causas, dentro de un proceso que tiene etapas características; asimismo, el conflicto no finaliza, porque su solución no hace a la finalización del problema, sino que modifica la situación de convivencia entre las partes, lo cual permite que ellas alcancen un punto de equilibrio para una nueva convivencia, que facilite las relaciones interpersonales o Inter partes a futuro (Mouly, 2022).

Los conflictos llegan a ser inevitables por la escasez de recursos, la pluralidad de necesidades y las interacciones existentes entre personas. Pensar que una sociedad puede mantenerse sin conflictos significaría soñar con una utopía, que en este mundo se vuelve irreal. Por ende, es importante tomar en consideración la existencia permanente de conflictos y la necesidad de trabajar para modificar o componer los mismos, reduciendo sus consecuencias negativas.

El conflicto llega a ser el resultado, en general, de una realidad que se encuentran presentes en la sociedad. Mouly (2022) se refiere a la complejidad humana, porque ante las diferencias existentes en el pensamiento humano y las personas, se hace necesario tener respuestas igualmente complejas, lo que significa que se necesita una comprensión hermenéutica de la historia y las civilizaciones humanas, no desde una concepción dualista sino integral y holística, partiendo de la idea de que no existe una sola historia, sino historias.

Además de la complejidad, existe un anhelo intrínseco del hombre por encontrar la paz, misma que sea el resultado de la cooperación y competencia que existe en la sociedad, para que cada persona pueda cumplir con sus objetivos, alcanzar las metas que se propongan y poder coexistir con bienestar.

Nadie quiere vivir permanentemente en conflicto y pretende obtener los resultados negativos del mismo. Las personas, cuando se presenta una dificultad, buscan una solución al problema, aunque respondiendo a ello de distintas maneras. Aquello incentiva el que

personas puedan proponer mecanismos de solución de los conflictos, con miras a alcanzar la paz anhelada.

### **2.1.2 Tipos de Conflicto**

De acuerdo a Islas y Pérez (2019), los conflictos se pueden clasificar, de forma general, de la siguiente manera:

- Los problemas: Emergen de la naturaleza de la relación o características de ésta, o por la conducta sobre asuntos de interés para las partes que chocan en sus intereses. Deben ser solucionadas de manera integral por las partes, con o sin ayuda de terceros.
- Los desacuerdos: Son conflictos de menor magnitud que permiten ser resueltos en la misma relación de las partes, pero sin intervención de terceros
- Las disputas: Corresponden a crisis en las relaciones de las partes y que no pueden ser resuelta por ellas.

Aquella clasificación permite entender los conflictos desde la magnitud que los mismos generan, y la posibilidad de resolución, ya sea por las propias partes, o la necesidad de intervención de terceros.

Por su parte, Galtung de acuerdo a lo analizado por Cecile Mouly (2022), clasifica los conflictos de la siguiente manera:

- Micro conflictos: Son aquellos que se presentan debidamente entre personas particulares.
- Meso conflictos: Son los que involucran a grupos de personas en conflicto, mismas que se constituyen en partes.
- Macro conflictos: Son los que involucran conflictos emergentes entre Estados.
- Mega Conflictos: Son los que involucran regiones, continentes o porciones del planeta, siendo un claro ejemplo las guerras mundiales.

En el caso de la violencia intrafamiliar, se estaría ante un escenario de un micro conflicto, que involucra a un determinado número de personas que tienen vínculos de parentesco, de pareja o afinidad. Su tratamiento sería diferente de aquel que se debiera presentar por ejemplo en los macro conflictos, donde se involucran sociedades enteras y, por tanto, su complejidad es mayor.

Sin embargo, es fundamental hacer un tratamiento adecuado de los micro conflictos emergentes de las relaciones familiares, porque la familia se constituye en el núcleo de la sociedad, siendo su principal institución. En especial su tratamiento debe ser delicado en caso

de existir personas que forman parte de grupos vulnerables, como las niñas, niños y adolescentes, que tienen en la familia su principal espacio de interrelacionamiento humano.

### **2.1.3 Etapas o Fases del Conflicto**

Se habla de etapas o fases del conflicto, a aquellas partes del proceso que se pueden identificar de manera particular, diferenciando unas de otras, teniendo cada una algunas características peculiares. El conflicto, por tanto, es un fenómeno que puede ser estudiado de manera homogénea, disgregado en partes para su mayor comprensión, al tiempo que facilite el poder intervenir en solucionarlo, componiendo su situación.

De acuerdo a Johan Galtung de acuerdo a lo analizado por Vicente Hueso (s.a.), las etapas del conflicto llegarían a ser las siguientes:

- Etapa Latente: En ella el problema nace, y las causas que derivan en el conflicto ya producen que las consecuencias del problema se empiecen a presentar, aunque con un nivel bajo de intensidad; por esa razón se denomina a esa etapa como latente, porque el problema ya está presente, aunque en un nivel de intensidad menor, con consecuencias que ya empiezan a manifestarse.
- Etapa de confrontación: En esa etapa las partes ya entran en un estado de confrontación abierta, ocasionando que el conflicto llegue a un nivel de alta intensidad, siendo las consecuencias del mismo evidente, ocasionando enfrentamientos entre las personas o partes.
- Etapa de crisis: Constituye la culminación del conflicto, manifestándose el mismo en su máxima intensidad; ocasiona que las partes se enfrenten con posturas divergentes contrarias entre ellas, sin poder alcanzar posturas conciliadoras que mitiguen el conflicto, siendo una etapa caracterizada por la inestabilidad y la violencia.
- Etapa de solución: Comprende aquella etapa posterior a la crisis; se caracteriza por el acercamiento de las partes, que ceden en algunas de sus pretensiones más radicales o divergentes, para encontrar posturas comunes que mitiguen el estado de enfrentamiento; en esta etapa entra por lo general un conjunto de acciones de negociación o conciliación, dada la intensidad de la crisis, con miras a solucionar el conflicto.

En ese entendido, no se puede concebir al conflicto como un fenómeno estático. El mismo comprende una evolución dinámica que se caracteriza por la presencia de las etapas o fases señaladas, debiendo ser responsabilidad de las partes y terceros involucrados, el evitar que la confrontación y crisis sean fatales en cuanto a resultados, y que se pueda llegar a una etapa de solución lo más pronto posible. Es igual e importante el identificar el conflicto

en su estado latente, para prevenir las posteriores etapas y así componerlo de manera previa al estallido de la confrontación.

La violencia intrafamiliar ya se constituiría en un conflicto en sus etapas de confrontación y crisis, con actos violentos por las partes que afectarían de manera dura su convivencia. Sin embargo, la violencia entre las partes sería un proceso de escalada, puesto que se empezaría con diferentes actos que con el tiempo irían incrementando en intensidad. Por ejemplo, un empujón o las agresiones verbales de un esposo contra su mujer pueden ir escalando para convertirse en bofetadas, puñetes y patadas posteriormente, pudiendo terminar en un desenlace fatídico de feminicidio.

En ese entendido, se debe trabajar a nivel institucional en identificar la violencia intrafamiliar en su etapa latente, para prevenir los hechos de violencia y, en caso de que éstos se manifiesten, solucionar el conflicto de la mejor manera, evitando que se escale a consecuencias más nefastas.

#### **2.1.4 Formas de Composición del Conflicto**

Para alcanzar la solución del conflicto, es decir, su modificación o composición, es importante que se tenga la participación de las partes, y en determinadas circunstancias, también la de terceras personas. A partir de la situación, se procede a la solución del conflicto, el cual se puede hacer mediante autocomposición o heterocomposición.

La autocomposición es la solución del conflicto a través del trabajo conjunto que realizan las partes involucradas, siendo sus dos características las siguientes:

- El carácter positivo, que implica la necesidad y la búsqueda de la paz social que anhela el hombre, lo cual deriva en una situación donde las partes tengan opciones de solución de sus controversias, poniendo para ello una voluntad mutua, con consentimiento;
- El carácter negativo, que comprende la necesidad de hacer prevalecer las demandas propias frente a las existentes por las otras partes (Petroni, 2022).

La autocomposición, según Vado (2020), comprende el trabajo mutuo entre las partes para llegar a encontrar una solución a sus problemas, sin la intervención de terceros. Entre ellas es que se plantean las demandas, se dialoga y se llega a conclusiones, mismas que permitan el retorno de la convivencia. Sin embargo, la autocomposición también puede ser asistida por un tercero, el cual solamente tiene un papel de mediador o de buenos oficios entre las partes, sin proponer soluciones.

La otra forma de solución del conflicto es la heterocomposición. Según Vado (2020) se trata de un trabajo que recae en un tercero, el cual toma conocimiento de las pretensiones

dadas por las partes, y de acuerdo a la equidad y justicia, falla encontrando una solución al conflicto, porque las partes lo buscaron precisamente para que intervenga como tercero imparcial en la imposición de una solución.

Las resoluciones de conflictos típicas de la heterocomposición son el arbitraje y el proceso judicial, porque en los mismos las partes ceden ante un tribunal arbitral, juez o tribunal judicial, la facultad de poder fallar encontrando una solución al conflicto.

Por lo general, al mediar en ello los derechos y bienes jurídicos protegidos de las partes, los casos de violencia intrafamiliar se solucionan principalmente en la vía judicial, en especial si existen casos graves, como el intento de feminicidio o las lesiones graves. Empero, casos de baja intensidad pueden ser solucionados por las partes a través de la autocomposición, como la conciliación, evitando la sobrecarga procesal propia del sistema de administración de justicia, pero con condiciones, como las concernientes a que se puede conciliar solamente una vez, y que exista intervención de instituciones encargadas de velar por la salud mental de las partes, en especial de las víctimas.

### **2.1.5 Corrientes Teóricas del Conflicto**

Se puede abordar la temática del conflicto desde el punto de vista de dos corrientes teóricas principales, que son la Consensualista y la Conflictivista.

#### **2.1.5.1 Corrientes Consensualista**

El Consensualismo surge a mediados del siglo XX como una respuesta a las posturas marxistas relativas al conflicto, mismas que sostenían que el mismo era inevitable y se constituía en un motor de la historia; de acuerdo a Andrés Vivas (2019) con esta corriente teórica se fundamenta que el consenso es distinto a la revolución, y el diálogo es la clave para lograr aquello.

Se señala que, a través del diálogo, se puede ceder ante situaciones conflictivas, y por lo tanto el dialogo es el punto de partida hacia lo posmoderno, jugando en ello el lenguaje un papel importante dentro de la significancia. De esa manera, se pasa de la realidad (el Ser) a lenguaje (el pensamiento), pero con ello se pierde la capacidad de comprobación científica, al no existir la posibilidad de establecer que es verdadero y que es falso (Vivas, 2019).

Carreño (2024) señala que se debe hablar más que todo de las teorías consensualistas en plural, mismas que hacen referencia a los conflictos sociales como situaciones anómalas de la sociedad, que se dan ante la alteración del curso normal de la vida colectiva.

De esa manera, el Consensualismo sostiene que el conflicto no llega a ser inevitable, sino que es una situación que se puede trabajar a partir del diálogo, para buscar a través del

consenso, destinado a alcanzar un punto de equilibrio entre las partes dentro de una situación de confrontación. A través del diálogo, se puede lograr una postura intermedia donde las partes cedan, pero al mismo tiempo logren obtener reivindicaciones que les sean satisfactorias.

Se debe hablar de teorías consensualistas porque existen varios exponentes del tema. Se tiene como uno de ellos a Mark Abrahamson, quien trabajó la óptica del Funcionalismo estructural. Además, están Kingsley Davis y Wilbert Moore con sus postulados de la necesaria estratificación social y la existencia de conflictos en ella, los cuales se pueden gestionar a partir de la negociación. Asimismo, señalar a Talcott Parsons y Pedro Luis Lorenzo sobre temas relacionados a la armonización de intereses y la necesidad de la negociación como herramienta de gestión de cada conflicto social.

También destacan en este ámbito consensualista el mismo Galtung y además Mouly, con los estudios sobre la paz que realizaron en las últimas décadas.

Destaca últimamente Mouly (2022) sobre el análisis teórico realizado sobre el conflicto como un hecho anómalo, mismo que a pesar de una presencia preponderante dentro de las sociedades, requiere de herramientas para su debida gestión, todo con miras a evitar la escalada de cada conflicto. De esa manera, el conflicto está presente en la sociedad, pero se puede analizar, estudiar, comprender para que, de manera general, se determinen medidas destinadas a una negociación que permita evitar su escalada.

Esa postura es alcanzada también por Galtung en su análisis del conflicto. Al respecto, Hueso (s.a.) señala que el conflicto se puede analizar de acuerdo a ese autor como un fenómeno uniforme, es decir, homogéneo, porque comprende las mismas causas y tiene las mismas etapas. De esa manera, se pueden implementar medidas destinadas a evitar que el conflicto pase de un estado latente a otro de confrontación, lo que deriva en el surgimiento de los estudios sobre la paz.

#### **2.1.5.2 Corrientes Conflictivista**

En contraposición al Consensualismo, se encuentra el Conflictivismo, más antiguo que ésta y que se fundamenta principalmente en los postulados marxistas del Materialismo Dialéctico.

Las teorías conflictivistas se refieren al conflicto como las contradicciones de la vida en sociedad, entendidas estas como contraposición de objetivos que provocan confrontación de intereses; Esta teoría, asociada a la mirada positiva del conflicto social, comprende el conflicto como imperativo estructural y motor del cambio social (Carreño, 2024).

El Conflictivismo, de acuerdo a María del Socorro (2023) se constituye en una visión que se tiene algo radical de las relaciones sociales, mismas que buscan explicar la interacción de los distintos actores sociales al momento de demandar sus posturas. La visión conflictivista, en ese entendido, busca comprender al conflicto como un hecho inevitable, que se manifiesta por la existencia de relaciones de poder entre distintos actores sociales que parten de una estructura de división de clases sociales.

Estas teorías partes de la concepción marxista de la realidad, enfocadas en lo que comprende el Materialismo Dialéctico y el Materialismo Histórico. Existe una división de clases y donde la lucha entre ellas se constituye el motor de la historia. Primero fue la sociedad esclavista, para posteriormente comprender una sociedad feudal y finalmente el capitalismo. En ello, el control de los medios de producción es la causa de la existencia de los conflictos.

En ese entendido, existe una visión dialéctica de la historia donde el control de los medios de producción derivó en la división de la sociedad en clases, las cuales disputan por el control de dichos medios. Esa lucha entre clases se convierte en el motor de la historia, siendo algo inevitable e incluso positivo, el cual debe terminar por consolidar una revolución donde la clase oprimida actual del capitalismo, es decir, el proletariado, toma el control y establece una dictadura de partido para pasar a una sociedad comunista, donde hipotéticamente el conflicto desaparecería.

Para el desarrollo de la presente investigación, se toma en consideración la corriente del Consensualismo, misma que parte del análisis funcionalista de la sociedad. De acuerdo a ello, el conflicto es un hecho que, si bien no se puede eliminar dentro de la sociedad, si se lo puede trabajar en una etapa inicial para evitar su escalada, mitigando con ello la posibilidad de daños en la etapa de confrontación.

Aquello se busca comprender desde la óptica de la conciliación en procesos por violencia. Los mismos se podrían aplicar en etapas iniciales de la misma, donde se presente principalmente la violencia psicológica. Con ello, se podrían determinar los parámetros para evitar conflictos futuros que escalen, considerando que la violencia intrafamiliar parte de actos de agresión más que todo verbal, y van escalando con el tiempo.

## **2.2 Métodos Alternos de Solución de Conflictos**

### **2.2.1 Definición**

También conocidos como Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se abrevian MASC por las iniciales de las palabras que lo componen.

De acuerdo a Díaz y otros (s.a.) los MASC se constituyen en mecanismos o procesos de comunicación interpersonales, que hacen énfasis en la colaboración y el diálogo entre las partes por sobre el debate adversarial, donde la solución a la que se arribe acerca los intereses reales y las necesidades de esas personas que estarían involucradas en el conflicto, más que a lo que prescribe la norma legal.

Oscar Peña (2022) define a los MASC como aquellos procedimientos que permiten resolver los conflictos entre las partes, evitando el recurso al sistema oficial o tradicional de administración de justicia, siendo procedimientos alternativos a éste.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC), según Estavillo citado por Cobos (2019), se definen como aquellos procedimientos que se constituyen en una alternativa, como su mismo nombre lo indica, a la vía judicial, con miras de alcanzar la solución de las controversias; esos procedimientos pueden ser efectuados de manera conjunta entre las partes en conflicto, o mediante la intercesión y asistencia de un tercero neutral que ayude a facilitar una solución he dicho conflicto.

Según José Cuadra (s.a.), los MASC son mecanismos encaminados a solucionar las controversias entre las partes, de manera directa entre ellas, o a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuven en la solución alterna de controversias, ya sea mediando en el conflicto o fallando en el dictado de soluciones que sean de obligatorio cumplimiento entre las partes.

De acuerdo a Chacón (2020) los MASC surgen, entre otras razones, con el objetivo de que las personas tengan a su alcance otros medios destinados a dirimir sus conflictos, sin tener que acudir a los tribunales de justicia, a través del ejercicio de la acción donde un juez, por medio de una sentencia, interviniera para poner fin a la diferencia de intereses; a través de esos mecanismos alternos, también se busca, además de la participación activa de la sociedad en la resolución de sus controversias, que los juzgados se desahoguen de la sobrecarga de trabajo.

El conflicto en los MASC es entendido como aquella situación social o proceso en que dos o más entidades sociales están relacionadas por, al menos, una forma de relación psicológica antagonista o, al menos, por una forma de interacción antagónica, según lo señalado por Martínez (2023). Por ende, se trata de procedimientos destinados a solucionar un determinado conflicto, de manera alternativa a poder recurrir a la vía judicial.

Los MASC son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales, cuyo objetivo es resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses, sin recurrir a los tribunales del Poder Judicial del Estado, es decir, a los jueces encargados de impartir justicia desde la Función Judicial (Vado, 2020).

Los MASC son procedimientos ajenos a los aparatos judiciales estatales que permiten a dos o más partes la superación de un conflicto; sin embargo, según Sánchez *et al.* (2020) aquella situación no significa que no exista una participación de los poderes públicos en el impulso de los MASC o incluso al establecerlos como un paso obligado antes de acudir a un órgano jurisdiccional.

Al respecto, un ejemplo claro es la conciliación obligatoria en Bolivia que se presenta en el proceso civil, antes de iniciar un juicio ordinario. Desde la promulgación del actual Código de Proceso Civil, se hace obligatorio que las partes concilien antes de ir a procesos ordinarios, algo que se substancia ante conciliadores que son servidores públicos y que se encuentran regulados por el Órgano Judicial del país.

En consecuencia, los MASC son mecanismos o procedimientos alternativos para solucionar un conflicto, sin recurrir para ello a la vía jurisdiccional. Para ello, las partes deciden buscar esas alternativas, aunque la normativa de un Estado puede establecer que se aplique de forma obligatoria la misma en determinadas circunstancias, con miras a descongestionar el sistema de administración de justicia.

### **2.2.2 Origen de los MASC**

Aunque la existencia de los MASC es tan antigua como la civilización misma, se puede encontrar los inicios del estudio de aquellos procedimientos recién en el siglo XX, en los Estados Unidos, donde según Díaz y otros (s.a.), se empezó a analizar el fenómeno en los años 20 y 30 en el ámbito concreto de los conflictos laborales emergentes entre sindicatos y asociaciones patronales.

Por ejemplo, procedimientos como la negociación y la mediación son tan antiguas como las primeras sociedades humanas, donde se buscaban mecanismos para que se logren soluciones en situaciones diversas que ya se presentaban en la antigüedad; con posterioridad, se iría perfeccionando la temática del arbitraje, en el Derecho Romano, como la heterocomposición de un conflicto a través de un tribunal privado escogido por las partes, para que falle dictando un laudo arbitral, mismo que era de obligatorio cumplimiento (Naranjo y Tejeiro, 2021).

De acuerdo a Chacón (2020) se tiene entre los mecanismos más antiguos a la negociación y la mediación, mismos que surgieron ante las necesidades de las partes de poder encontrar soluciones rápidas y alcanzadas entre ellos a la resolución de sus diferencias; ante la existencia de un conflicto, emergió en las sociedades antiguas la posibilidad de una solución inicial, a alcanzarse a través de una interacción entre las propias partes, la cual se realizaba solamente entre ellas, o con el apoyo de un tercero, el cual sin embargo solamente ayudaba a mediar en el conflicto, más no a dar las soluciones.

En las antiguas civilizaciones, en primer lugar eran las partes las que planteaban sus pretensiones y buscaban un punto intermedio, pero en casos donde no se llegaba a una solución adecuada, se procedía a consultar con el jefe de la tribu o clan, que se caracterizaba por ser uno de los más viejos del grupo; también se procedían a efectuar reuniones de los vecinos de la comunidad o con autoridades elegidas dentro de aquella, para que procedan a colaborar en el encuentro de una solución, siendo, por tanto, la negociación y mediación de los mecanismos más antiguos que existen para resolver un conflicto (Chacón, 2020).

En consecuencia, los MASC se encuentran presentes en las sociedades humanas desde la antigüedad. Lo que se puede apreciar recientemente es el estudio de las mismas por parte de las ciencias sociales. Lo que se estaría estudiando, en consecuencia, es un fenómeno inherente a la sociedad, misma que se presentó desde sus inicios, toda vez que los conflictos son fenómenos inherentes a la condición humana como un ser que se desenvuelve en sociedad.

### **2.2.3 Razones para el crecimiento de los MASC**

De acuerdo a Díaz y otros (s.a.) se presentarían dos fenómenos que expliquen el crecimiento que se darían en los MASC en las últimas décadas, como medios alternos al sistema de administración de justicia.

En primer lugar, estarían las razones o fenómenos instrumentales, entendidos por Díaz y otros (s.a.), como la necesidad de contar con instituciones u organizaciones alternativas a las propias de la administración de justicia, con miras a descongestionar los tribunales de un Estado, además de promover aquellos mecanismos alternos ante foros de la sociedad civil para que se solucionen de manera más expedita los conflictos.

Aquella primera razón, se explicaría desde la óptica de un sistema de administración de justicia que se encontraría sobre cargado de trabajo, algo que se puede evidenciar de manera clara en Bolivia. Ante esa situación, se hace necesario el contar con organizaciones que se encarguen de brindar los MASC, para solucionar muchos de los conflictos emergentes sin la necesidad de ir a la vía judicial, lo cual implica erogaciones de recursos y la extensión de la solución en el tiempo en que tarde de fallar la autoridad judicial en el proceso, misma que puede llevar incluso años.

La segunda razón es de carácter normativo, en sentido de que las normas tienen un sesgo clasista en su contenido, y que resultan más opresivas para las personas más pobres (Díaz *et al.*, s.a.). En ese caso, se entiende que las normas y las consecuencias de éstas derivan en que la justicia no sea para todos, y que se encuentre lejana de aquellos grupos de la sociedad que tienen menos recursos.

Aquello es más que evidente en el país, con un sistema de administración de justicia que en la práctica impide que la normativa sea igualitaria y equitativa. Aquello se puede evidenciar en la corrupción de los jueces y tribunales, así como los altos costos que implican el llevar adelante un proceso, por ejemplo, en materia penal. Por ello, se hace necesario contar con mecanismos que acerquen la solución de conflictos a la población, en especial aquella de escasos recursos, para que las consecuencias de los conflictos no empeoren su situación de precariedad.

Aquello también debe ser tomado en cuenta en los casos de violencia intrafamiliar. El llevar un caso ante los tribunales de justicia implica costos económicos y un tiempo que muchas personas no pueden cubrir por encontrarse en los estratos pobres de la sociedad. El pagar por ejemplo abogados, los casos de corrupción ante los jueces, el llamado derecho de piso en los recintos penitenciarios, entre otros, muestran que acceder al sistema de administración de justicia en el país es oneroso, debiendo fomentarse las salidas alternativas, como por ejemplo la conciliación.

#### **2.2.4 Tipos de MASC**

Los MASC se clasifican de acuerdo a su naturaleza. En ese entendido, están los mecanismos de autocomposición, que son aquellos realizados exclusivamente por las partes que tienen la controversia, y luego están los de heterocomposición, donde se requiere de un tercero imparcial, que en diferente grado apoya o decide la solución del conflicto, y señalando que dicho tercero imparcial no es una autoridad judicial (Vado, 2020).

Por tanto, se tiene a los siguientes mecanismos alternos de solución de conflictos:

- **Negociación:** Es aquel proceso y acción comunicacional realizado por las partes, para llegar a un acuerdo en común en asuntos comunes; para ello, las partes se reúnen de mutuo acuerdo y sin terceros neutrales, para presentar sus demandas y discutirlos, llegando a una solución consensuada (Guzmán, 2020).
- **Buenos Oficios:** Se hace alusión al ofrecimiento de una tercera potencia para mediar entre dos Estados, a fin de que resuelvan sus litigios mediante negociaciones, evitando todo procedimiento bélico o poniéndoles término a las hostilidades en curso, como preparación o concierto entonces de tregua o paz (Ossorio, 2019).
- **Mediación:** Comprende el apaciguamiento, real o intentado, de un conflicto por parte de un tercero imparcial que facilita el acercamiento entre las partes; en ella, el tercero imparcial reúne a las partes o lo hace por separado, para que tengan conocimiento todas del punto de vista de las otras, así como para conocer las soluciones consensuadas a las que se puede llegar, sin sugerencias, opiniones ni posibles soluciones del tercero imparcial (Ossorio, 2019).

- **Conciliación:** Comprende la acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de las partes cuyas demandas son opuestas entre sí; para ello, un tercero imparcial reúne a las partes y establece los mecanismos para que se dialogue en la búsqueda de la solución, con cada parte dando su punto de vista y ofreciendo alternativas, en un contexto donde el conciliador brindar su opinión y expone posibles soluciones (Ossorio, 2019).
- **Arbitraje:** Refiere a aquel procedimiento que se realiza ante un árbitro, el cual toma una determinada decisión que se constituye en un laudo arbitral, para la solución extrajudicial de una controversia de manera hetero compositiva (Ossorio, 2019).

Se puede apreciar la existencia de niveles en cuanto a los distintos tipos de MASC. Primero se encuentra la solución dada enteramente por las partes, sin que existe tercero imparcial alguno para acercarlas y proponer incluso soluciones. Se está, ante esa situación, en la negociación que hacen las partes para solucionar el conflicto.

Luego se puede incluir la intromisión de un tercero que facilite el acercamiento de las partes, para que intervenga de manera alguna en la propuesta de soluciones. En esos casos, se está ante los buenos oficios o las mediaciones, que se presentan más que todo cuando el conflicto ya se encuentra en una etapa de confrontación o crisis, y las partes no tienen la facultad o el interés de poder acercarse entre ellas sin que se tenga el apoyo de un tercero imparcial.

Posteriormente, se está ante la posibilidad de acercarse de forma mutua a través de un tercero, para que concilie a las partes. Aquello implica que ese tercero imparcial regule las características de la reunión o acercamiento, así como la posibilidad de dirigir el mismo y proponer alternativas de solución. Es fundamental en ese caso que el conciliador sea una persona o entidad respetada por ambas partes, al ser ellas quien lo eligen para acudir y solucionar el problema.

Por último, se está ante un caso de heterocomposición, mismo que se da a través de un tribunal arbitral. El mismo, constituido de manera privada por alguna institución, es escogido en dos de sus tres miembros por las partes, siendo un tercero elegido por los mismos árbitros. Con ello, se constituye un tribunal que toma conocimiento del caso y decide a través de un laudo arbitral, el cual debe ser cumplido por las partes.

En el caso de la violencia intrafamiliar, se tiene la posibilidad de negociación entre las partes en la etapa latente del conflicto, mismo que puede durar incluso años. En ese tiempo, es importante que las partes reconozcan que existe un problema entre ellas, que debe ser motivo de búsqueda de una solución.

Ante la presencia de hechos de violencia, es importante que las partes ya busquen ayuda externa, en especial de especialistas que pudieran colaborar con solucionar el conflicto. En ese caso se hace imperativo que el Estado y la sociedad civil promuevan los centros de mediación y conciliación, para que las partes, al tener conocimiento de los mismos, puedan acudir en busca de soluciones a su conflicto, evitando que el mismo escale en el tiempo.

## **2.3 La Conciliación**

### **2.3.1 Origen**

La conciliación llega a ser tan antigua como la sociedad, en contextos donde las partes buscaron la intermediación de una tercera persona, en especial ancianos o individuos respetables de la comunidad, para que intercedan y solucionen un conflicto, interactuando en el mismo y brindando posibles soluciones. En ese sentido, de acuerdo a Pinedo (2015), las comunidades cansadas del empleo de la autotutela y el ejercicio de la violencia con predominio de la fuerza física, buscaron medios más pacíficos de solucionar sus conflictos, para lo cual emplearon el acudir ante los jefes de familia, los ancianos, los parientes y amigos quienes, mediante la persuasión, hicieron que las partes diriman en sus controversias para encontrar soluciones.

De acuerdo a Chalán (2020) se puede encontrar los antecedentes más lejanos de la conciliación, ya con sus características propias, en la antigua China; se constituyó en esa civilización como uno de los mecanismos de solución de conflictos más utilizados para resolverlos, siendo acudidos de manera continua por las partes, al tiempo que los conciliadores eran respetados por la comunidad.

De acuerdo al filósofo Confucio, la resolución óptima a una desavenencia se alcanzaba mediante la persuasión moral y el acuerdo, no así bajo la coacción; existía en el ambiente una armonía natural en las relaciones humanas, algo que Confucio señaló que no se debía interrumpir, pensamiento que caló hondo en China, a un nivel que actualmente sigue siendo la conciliación el principal mecanismo alternativo para solucionar conflictos en esa nación (Chalán, 2020).

También se puede encontrar el origen de la conciliación en la antigua Grecia. En esa civilización, los *thesmotetas* eran conciliadores que daban fuerza de ley a las conciliaciones que se celebraban, de manera previa al juicio, por parte de las personas que compadecían ante ellos; de igual manera, se encuentran antecedentes de la conciliación en la Ley de las XII Tablas en Roma, donde se facultaba a los magistrados a organizar una conciliación previa al juicio, en materia privada, para que las partes puedan solucionar sus controversias.

En sí, de acuerdo a Castaño (2023), el término conciliación proviene del latín *conciliatio, tionis*, conciliador o conciliare, siendo traducida como los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, buscan un punto medio en su conflicto. En ese entendido, ya durante la época Romana se dio un término al acto de conciliar, mismo que pasaría a formar parte de los sistemas jurídicos de los Estados con posterioridad.

Durante la época del cristianismo en Europa, la Iglesia tomó un papel importante como conciliador, siendo aquel oficio ejercido por los párrocos y otras autoridades eclesiásticas, con miras a solucionar conflictos, dentro de lo cual se tomaba como parámetro moral y autoridad ética a los miembros del clero (Castaño, 2023). Aquella situación se extendería en el tiempo, no solamente en el ámbito conciliatorio, sino de forma general en la temática de los MASC.

Aquello se puede apreciar por el rol importante que tiene la Iglesia Católica como una organización que brinda sus buenos oficios para acercar a las partes en conflicto, siendo muchas veces aquellos Estados o grupos nacionales que se encuentran en un conflicto civil. La Iglesia también juega un rol como mediador, en especial en los países de mayoría católica, al tener una percepción moral de buena calidad por parte de la población.

### **2.3.2 Definición**

Etimológicamente, de acuerdo al jurista Couture citado por la Escuela de Jueces del Estado (2021) el verbo conciliar proviene de las palabras latinas *concilio* y *conciliare*, mismas que derivan a su vez de *concilium*, término que significaba asamblea o reunión, que era utilizado en la antigua Roma para denominar a una asamblea en general, y en particular a una asamblea de la plebe, donde se reunía la gente para cerrar negocios, resolver diferendos, etc.

En ese contexto, el verbo de conciliare proviene originalmente del dicho “asistir a un concilio”, mismo que tomó posteriormente diversas acepciones correspondientes a estas actividades que se realizaban para resolver controversias entre las personas en las antiguas asambleas en la civilización romana (Castaño, 2023).

La conciliación es el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador; al respecto, el conciliador es un facilitador de la comunicación, no ejerce la función de juez, ni de árbitro, y por ello, para los abogados esta tarea resulta más difícil que para las demás personas, dado que están acostumbradas a buscar las posiciones de las partes y aplicar la ley, por encima de la razón de las partes (Montes de Oca *et al.*, 2022).

Hilmer Zegarra citado por Geraldine Chung y Paola Echeandi (2020), señala que la conciliación es un acto que se constituye en el avenimiento entre partes discordes, que resuelven desistir de su actitud enemistada por renunciaciones recíprocas o unilaterales, acudiendo a la ayuda de un tercer imparcial para que colabore en el encuentro de soluciones al conflicto.

De acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua (2023) la conciliación es definida como la acción y efecto de conciliar, a la vez que significa concordar, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí, aceptándose el término “componer” como sinónimo de “conciliar”, en el entendido de que trata de todo arreglo amistoso o extrajudicial.

Según Couture citado por la Escuela de Jueces del Estado (2021), la conciliación es el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual, a través de un procedimiento dirigido por un conciliador, quien facilita el encuentro de soluciones entre las partes.

Jaramillo (2022) señala que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos (MASC), mediante el cual dos o más partes gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Según Remberto Torres Rico y Billy Torres citados por Martínez (2022) la conciliación es el procedimiento legal de administrar justicia, de manera excepcional, por la rama judicial del Estado o, de manera también excepcional, transitoria y extrajudicial, por las autoridades administrativas o los particulares al cual se somete un conflicto jurídico entre los particulares, para que sea resuelto por medio de un acuerdo entre las partes contendientes bajo la colaboración de un tercero neutral llamado conciliador.

Iván Ormachea y Roció Solís citados por Chauca (2019) señalan que existen dos acepciones vinculadas a la conciliación. Primero se está con el acto de autocomposición que se substancia en la audiencia de conciliación, dirigido por el conciliador; como segunda acepción, se tiene al acuerdo plasmado entre las partes para solucionar el conflicto. En ese entendido, se comprende a la conciliación tanto como procedimiento, como un acuerdo plasmado entre las partes, quienes lo rubrican en conjunto.

En ese entendido, la conciliación se puede definir como aquel mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde un tercer imparcial definido por las partes, llamado conciliador, colabora y dirige el acercamiento de éstas, para que se puedan encontrar mediante el diálogo las soluciones necesarias para componer el conflicto. Es un mecanismo de autocomposición, toda vez que el conciliador facilita el acercamiento de las partes, dirige dicho acercamiento y además propone soluciones, pero en ningún momento falla de manera imperativa sobre la

imposición de alguna solución. Solamente son las partes quienes deciden llegar a la solución, es decir, conciliar en el conflicto.

### **2.3.3 Elementos del Término**

De acuerdo a lo presente en el término y las definiciones vertidas para comprender el mismo, se pueden encontrar los siguientes elementos que permiten comprender en mayor medida la conciliación, siendo éstos los siguientes:

- Procedimiento Legal: La conciliación tiene que someterse a un procedimiento establecido en la ley, que deben cumplir las partes conciliantes y el conciliador.
- Conflicto de intereses: El conflicto de interés es el objeto de la conciliación, toda vez que su finalidad es solucionar el conflicto.
- Partes en conflicto: Desde el punto de vista jurídico no puede haber conflicto en una sola persona, por ende, se ha de requerir como mínimo dos personas.
- Solución negociada: La Conciliación busca una solución jurídica, pacífica y sobre todo negociada, en sentido que la conciliación es una institución en virtud de la cual se persiguen interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre las partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente a los particulares.
- Conciliador imparcial: La primera cualidad que se le ha de exigir a un conciliador ha de ser la de la imparcialidad, pues si un conciliador se parcializa por algunas de las partes, la otra se va a sentir traicionada y fracasara la conciliación (Márquez, 2008: 66).

En ese entendido, al hablar de conciliación, se hace referencia a un procedimiento legal, es decir, que llega a estar establecido en el ordenamiento jurídico, que refiere a la solución de un conflicto existente, y donde las partes deciden acudir a un tercero imparcial, el conciliador, para que les facilite en encontrar una solución, la cual es el resultado de la negociación efectuada dentro del proceso conciliatorio.

Por tanto, para alcanzar una conciliación, se presupone que existe un conflicto entre las partes. Aquel procedimiento permite alcanzar una solución negociada, la cual se logra a través de la intervención del tercero imparcial, quien facilita a las partes negociar sus pretensiones, más no impone soluciones a través de un fallo.

### **2.3.4 Tipos de Conciliación**

De acuerdo a las características del conciliador y el procedimiento que se lleva adelante en la conciliación, se puede clasificar ésta en los siguientes tipos:

- Judicial: Acto realizado ante un juez u órgano jurisdiccional que exhorta a las partes en conflicto para que consigan de común acuerdo poner fin a una divergencia.
- Extrajudicial: Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. La conciliación extrajudicial constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal, es decir a la jurisdicción contencioso administrativo (IGAC, 2023).

Asimismo, Romero (2020) que, de acuerdo a la meta alcanzada o el acuerdo conciliatorio, se puede clasificar a la conciliación como:

- Con Arreglo Total: Las partes llegaron a feliz término, arreglaron todas sus diferencias, el proceso surtió todos sus efectos y fines buscados. No hay litis.
- Con Arreglo Parcial: El proceso conciliatorio llega a medias, se arregla parte del asunto, se concilia sobre algo, todo lo demás o sea lo no conciliatorio, allí donde existe diferencia se va a proceso judicial, se abre a litis, ósea el proceso se bifurca, entre cumplir lo conciliado y litigar sobre la desavenencia o desacuerdo.
- Sin arreglo o fracasada: El intento de las partes y del tercero conciliador ha fracasado, tal vez por desgano, falta de voluntad, una ambición desmedida o un desinterés desbordado de una o ambas partes (Romero, 2020).

Por tanto, no necesariamente la conciliación implica un medio extrajudicial para solucionar controversias. También se puede lograr la conciliación en un proceso judicial, siendo en ese caso la autoridad jurisdiccional quien adopta el rol de conciliador. La conciliación puede darse en cualquier momento del proceso, dependiendo la cualidad de las partes y la naturaleza del mismo, en sentido que éstas están facultadas para poder conciliar por su capacidad de obrar, no pudiendo en ese caso conciliar menores de edad.

La conciliación puede ser parcial, en cuanto a que se logran solucionar parciales a partes del problema. En ese caso, las partes pueden acudir a la vía judicial para solucionar los problemas que no llegaron a ser conciliados.

### **2.3.5 Conciliación en Bolivia**

En Bolivia la conciliación está reconocida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Existe al respecto, la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje promulgada en junio del 2015, establece el marco normativo para que se lleve adelante la conciliación extrajudicial, considerando que existen instancias de conciliación en materia judicial, como por ejemplo la conciliación previa en materia civil, regulada de acuerdo al Código Procesal Civil.

De acuerdo al artículo 20 de la Ley 708, se define la naturaleza jurídica de la conciliación de la siguiente manera:

La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley.

La normativa presente en la Ley 708 establece aspectos generales en cuanto a las reglas procedimentales para llevar adelante la conciliación, así como sobre el conciliador y el acta de conciliación. Las mismas son de cumplimiento obligatorio para la conciliación extrajudicial en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Empero, se pueden establecer procedimientos específicos para llevar adelante la conciliación, al amparo de la normativa general prevista en la Ley 708, por parte de las organizaciones que llevan adelante el servicio de conciliación, como por ejemplo los centros de arbitraje y conciliación.

Algunos aspectos tratados en la Ley 708, están relacionadas al lugar donde se llevará adelante la conciliación, la elección del centro de conciliación y el conciliador, las audiencias de conciliación, el uso de tecnologías de información y comunicación, el auxilio técnico, el contenido del acta o acuerdo de conciliación, su ejecución forzosa, así como los derechos, deberes y prohibición para ejercer el cargo de conciliador.

Las conciliaciones en casos de violencia intrafamiliar, si pueden proceder los mismos, se deben ajustar a las disposiciones previstas en la Ley 708, existiendo centros especializados para que las partes puedan llevar adelante una conciliación.

## **2.4 Certificación de Firmas por Notario de Fe Pública**

### **2.4.1 Derecho Notarial**

La rama del Derecho que estudia las funciones ejercidas por el Notario de Fe Pública, se conoce como Derecho Notarial. Se trata de una rama autónoma del Derecho, porque implica una serie de aspectos conceptuales, teóricos y normativos que tienen características particulares, que lo diferencian de otros tipos de servicio público ejercidos, en el marco de las distintas funciones brindadas por el Estado a la sociedad.

De acuerdo a Altamirano (2020), el Derecho Notarial es aquella rama científica del Derecho Público, la cual constituye un todo orgánico que regula en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionamiento que obra por delegación del Poder Público.

Por su parte, Cahuasa (2023) menciona que el Derecho Notarial es aquella rama autónoma del derecho público que se encarga de regular y estudiar la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial; formaría parte del derecho público, al regular un ámbito de servicio que es brindado en nombre y representación del Estado, al tiempo que se constituye en una rama autónoma porque desde el ámbito legislativo se desarrolla de manera particular el Derecho Notarial, a partir de leyes específicas encargadas de regular las relaciones y el ejercicio de la función notarial.

El Derecho Notarial es una rama científica del derecho público, siendo el mismo sustantivo, porque siendo eminentemente sancionador de derechos e incluso originador de otros nuevos, regula con la intervención y autoridad del notario las relaciones jurídicas voluntariamente impuestas por los seres de derecho; en ese entendido, se regulan disposiciones relativas al funcionamiento del trabajo del notario y los alcances del mismo, en sentido que establece vínculos de derecho con las partes que acuden por sus servicios, en el ámbito de dar fe pública a actos jurídicos (Cahuasa, 2023).

El jurista Emérito Gonzáles citado por Cahuasa (2023), por su parte, señaló que el Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas de carácter positivo, que regula el funcionamiento y organización de la institución notarial en los distintos países, acorde con las particularidades de cada uno; se constituye en una rama científica del derecho público, porque sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público.

Se pueden identificar dos aspectos importantes dentro del Derecho notarial, que son su objeto y los sujetos. En el caso del objeto, Bardallo citado por Sánchez (2023), señala que el mismo comprende la función notarial, entendida como el ejercicio de una profesión ejercida por el notario de fe pública, en el marco de las disposiciones normativas establecidas para que ejerza dicha labor.

Por otra parte, se encuentran los sujetos del Derecho Notarial. Sánchez (2023) señala que los mismos tratan de los notarios de fe pública, así como su personal auxiliar y las autoridades encargadas de supervisión de la función de los notarios; en ese entendido, los sujetos son todos aquellos que se encuentran vinculados con el trabajo relativo al otorgamiento de la fe pública, y no solamente se limitaría al ejercicio de dicha función por el notario.

En consecuencia, el Derecho Notarial es la rama científica y autónoma del derecho público, que establece un conjunto de disposiciones normativas destinadas a regular el ejercicio de la función notarial, tanto en las labores administrativas realizadas por el notario,

como aquellas relaciones jurídicas establecidas por las partes al momento de dar fe pública de los actos jurídicos.

La temática relativa a la certificación de firmas ante notario de fe pública, recae en el ámbito del Derecho Notarial, porque las disposiciones que establecen esa atribución propia de los notarios, deben ser regulada por el cuerpo jurídico que sanciona la normativa en ese ámbito. Cualquier trabajo relativo a la certificación de firmas, en consecuencia, debería trabajarse dentro del ámbito del Derecho Notarial, considerando en Bolivia, por ende, la norma prevista en la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

#### **2.4.2 Función Notarial**

Para comprender con mayor cabalidad el tema del Derecho Notarial, es pertinente también presentar una definición de lo que trataría la Función Notarial, puesto que aquella comprende el objeto de esa rama autónoma del Derecho.

Según Goma y otros (2022), al hablar de Función notarial, se refiere al conjunto de atribuciones que recaen en el notario de fe pública, es decir, las distintas competencias que se enmarcan en un servicio público con características particulares que ejerce el notario, quien lo realiza a partir de un marco normativo que emana del propio Estado, quien regula dichas atribuciones.

Dentro de la Función Notarial en materia general, se puede encontrar la función autenticadora, que se relaciona más que todo con el otorgamiento de la fe pública a los actos jurídicos de las partes. Al respecto, García (2024) señala que la función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

En ese entendido, por función autenticadora se trata a la actividad del notario de dar fe pública a los actos jurídicos que pasan por su despacho, formando parte del servicio que éstos prestan a la sociedad. En sí, se constituye en la labor fundamental del notario, de ahí que tenga en su denominativo el de “fe pública”.

Por ende, la Función notarial puede definirse como es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora que implica el dar fe pública de los actos jurídicos (Colque, 2023).

Estrada (2020) por su parte, señala que la Función Notarial es:

...una función pública que corresponde al poder ejecutivo estatal, pero para su ejercicio al encomendará profesionales del derecho; garantizando que sean capaces de afrontar las situaciones que se les presenten en materia jurídica, mismo que estará investido

de fe pública, de esta manera se le faculta para que de forma legal y autentique la voluntad de las partes. De igual manera justifica la existencia del notario, ante la pretensión de oponer ante terceros cualquier acto jurídico, situación que no existiría sin la existencia del notario, pues a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos al estar respaldados con la fe pública que ostenta el notario (p. 11).

De acuerdo a Colque (2023), la Función notarial se encuentra debidamente regulada por la normativa que establece los parámetros para este servicio a la sociedad. En ella se especifican las diferentes atribuciones que tiene el notario de fe pública, y los efectos de las mismas para las partes y terceros; de ahí que la Función notarial confiera a ese Derecho de una particularidad como rama autónoma de las ciencias jurídicas.

La Función Notarial se resume en la labor de dar fe pública a los actos jurídicos realizados por las partes, según lo señalado por De Vettori (2020); en ese entendido, se tiene una finalidad dentro de aquella función, misma que es necesaria para dar seguridad jurídica y transparentar los actos jurídicos que requieran de la labor del notario, acorde con las disposiciones de la normativa de cada Estado.

En ese entendido, la Función notarial es el conjunto de actividades y servicios brindados por el profesional notario, mismos que tienen por finalidad el dar la fe pública de los actos jurídicos de aquellas partes que requieran de esos servicios. Esta función se enmarca en la normativa que regula el Derecho Notarial, la cual puede diferenciar de país a país, pero que en general se engloba en las actividades propias del notario, que se caracterizan por ser un servicio que se presta de manera privada, aunque estos profesionales se encuentren regulados por el Estado. La certificación de firmas de documentos forma parte de la Función notarial del notario, en sentido que su labor es dar fe pública de que los documentos que pasan por sus manos, fueron debidamente firmados por las partes, al tiempo que éstas señalan haberlo rubricado en el sentido del contenido de dicho documento.

### **2.4.3 El Notario de Fe Pública**

El profesional que ejerce la Función Notarial, es el Notario de Fe Pública. Es quien se encarga, regulado por el Estado, pero ejerciendo una labor privada, de dar fe pública, es decir, autenticar los distintos actos jurídicos que las partes presentan al mismo en sus oficinas.

Es el profesional encargado de dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a leyes, de acuerdo a lo señalado por el jurista Manuel Ossorio (2019).

Según Gutiérrez (2022), el término Notario deriva del latín *Notarius*, mismo que comprende a aquella autoridad autorizada por el Estado para dar fe pública de los contratos,

testamentos y otros actos extrajudiciales en la antigua Roma, situación que se extendió hasta la actualidad, puesto que el notario es el encargado de dar la fe pública de los actos jurídicos, siendo una labor que es previamente autorizada por el Estado, en sentido que no cualquier persona puede abrir una notaría, sino aquellas que tienen la autorización estatal, siendo una labor profesional que requiere de personal especializado.

La fe pública, de acuerdo a Díaz citado por Aguilar (2020), consiste en la confianza o veracidad atribuida a diversos funcionarios, sean éstos notarios, secretarios judiciales, cónsules, sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen; es la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos no se haga prueba en contrario.

Rosales (s.a.) señala que el notario es aquel profesional del derecho encargado de dar instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido; al respecto, la autora indica que el notario no llega a ser un servidor público como tal, porque a pesar de que su labor se encuentre regulada por el Estado, el mismo no llega a ser dependiente directo de ningún órgano del Estado, sino que ejerce sus funciones de manera privada.

Cartagena (2023) señala que el notario da la veracidad del contenido y fecha de firma de los documentos que pasan ante él, siendo una labor profesional en el ámbito del Derecho, además que la misma se encuentra regulada por el Estado; esa labor se realiza de manera privada, pero bajo control del Estado, por la importancia de las atribuciones relativas a dar fe pública de los actos jurídicos.

En ese entendido, el notario es el profesional que da fe pública de los actos y negocios jurídicos que realizan las personas, siendo aquella una actividad regulada y otorgada por el Estado, pero efectuada de manera privada. Es un profesional de Derecho que realiza los actos concernientes a la Función Notarial, acorde con las facultades otorgadas por el Estado para dar fe pública de los actos jurídicos de terceros.

#### **2.4.4 Certificación de firmas**

La certificación de firmas ante notario de fe pública, se hace ante la necesidad de garantizar que las mismas sean auténticas de las partes y que además éstos se encuentren de acuerdo con el contenido del documento presentado. Aquello emerge del hecho de que solamente las firmas en el papel no dan ninguna garantía de que hayan sido hechas por las partes o que éstas se encuentren con pleno consentimiento de su contenido.

Al respecto, Huanca y otros (2023) señalan que el reconocimiento de firmas y rúbricas o más propiamente “La Certificación de Firmas”, es la declaración personal de ser propia la firma que figura en un escrito o documento, con independencia de las reservas que se hagan en cuanto al texto o a la forma de su obtención. El reconocimiento de firmas y rúbricas, debe ser realizado por una persona natural y/o jurídica debidamente acreditada.

La certificación parte de la necesidad de poder autenticar por un tercero competente, la firma de una persona, puesto que solamente ésta plasmada en un documento, no significa que sea auténtica, requiriendo esa certificación para dar oponibilidad de la fe pública de su validez ante terceros.

En ese entendido, la certificación de firmas voluntaria solamente puede ser realizada por el notario de fe pública, a requerimiento de los comparecientes, y previa acreditación de la personalidad de éstos, a través de la presentación de las cédulas de identidad (Huanca *et al.*, 2023).

Gattari (2023) indica que la certificación de firmas es el acto por el cual el notario en ejercicio funcional da fe de algo que le consta, certificando, por medio de documento, la verdad de algún escrito, acto o hecho. Según la ubicación, en algunos documentos, logren distinguirse las certificaciones iniciales o certificaciones finales o cierres.

La certificación de firmas se constituye en sí en un acto jurídico, mismo que comprende la comparecencia de las partes firmantes ante el notario de fe pública; al respecto, Huanca y otros (2023) señalan que este acto comprende la declaración del compareciente realizado ante el Notario, la firma en el formulario de reconocimiento de firmas, y la certificación del notario sobre la autenticidad de la firma de compareciente plasmado en un formulario predeterminado donde estampando su firma dará fe del acto realizado.

Gattari (2023) señala que la certificación de firmas, como acto jurídico instrumental particular, comprende una acción singular y funcional por la cual el notario autoriza el instrumento público que recoge hechos y declaraciones percibidas por él, revistiéndole de las solemnidades legales para darle autenticidad, siendo aquello un acto propio de la competencia y capacidad del sujeto notario, poder por el cual se responsabiliza por lo realizado.

La autenticación iluminada por la fe pública debe basarse en la evidencia inmediata que sobre los hechos tiene el notario, y la autorización o sea el asiento exteriorizante de aquella instituye *erga partes* y *erga omnes*, una verdad oficial impuesta que conduce a la certeza mental y a la seguridad práctica (Gattari, 2023).

En ese entendido, la certificación de firmas es aquel acto jurídico por el cual el notario de fe pública verifica la autenticidad de las firmas plasmadas por las partes en un documento que contiene un acto jurídico, dando fe pública ante terceros sobre dicha autenticidad, verificando además que el acto haya sido consentido por las partes sin que medie error, dolo o violencia en su suscripción. Aquello implica un acto voluntario de las partes, siendo el notario la única autoridad competente para dar la certificación de las firmas.

#### **2.4.5 Certificación de Firmas en la Normativa Boliviana**

La certificación de firmas ante notario de fe pública en Bolivia, se encuentra regulado por la Ley 483 del Notariado Plurinacional. Aquello recae en el Notario de Fe Pública, quien según el artículo 11 parágrafo I de la Ley 483, es:

...el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley.

En ese entendido, el notario cumple con la Función notarial, también denominada como servicio Notarial, bajo delegación del Estado, de forma privada, estando regulado por la normativa propia del Derecho Notarial en Bolivia.

Entre las funciones del notario, se encuentra la prevista en el inciso i del artículo 19 de la Ley 483, misma que señala que el notario tiene como atribución: “dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público, para los que la Ley no exija escritura pública u otra forma especial”.

Asimismo, se encuentra la atribución prevista en el inciso e del artículo 19, mismo que dispone lo siguiente: “autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial”.

Como se puede evidenciar, la certificación de firmas es una atribución propia de los notarios, quienes dan fe pública de la autenticidad de las mismas y el consentimiento de las partes en la suscripción del acto jurídico, de acuerdo al contenido del mismo.

La certificación de firmas se hace sobre documentos cuyo contenido se encuentra enmarcado en la Ley, es decir, que no puede certificar firmas de actos jurídicos que contengan ilegalidades, como por ejemplo la compra venta de estupefacientes, o la renuncia

de derechos laborales por parte de un trabajador. Por ende, el notario debe verificar al momento de efectuar la certificación, el contenido del acto jurídico que se está realizando.

Ya de manera específica en la temática de la certificación de firmas, el artículo 65 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, señala que “la notaria o el notario certificará firmas de documento privado cuando el conste su autenticidad, quedando copia de la certificación y del documento en el archivo de la notaría, acto que debe constar en acta y será incorporada al protocolo.

En ese entendido, entre los documentos privados que puede certificar el notario de fe pública, se encuentra el relativo a las actas de conciliación al que llegaron las partes para la resolución de un conflicto.

## **2.5 Violencia Intrafamiliar**

### **2.5.1 Concepto de Violencia Intrafamiliar**

La violencia intrafamiliar es aquella que se da en el seno de la familia, principalmente cometida por el marido contra su mujer, aunque también se llega a extender a los hijos, o incluso otras personas, parientes que conviven en el mismo ambiente del hogar.

Cevallos y otros (2022) señalan que la violencia intrafamiliar, también conocida como violencia familiar, es aquel conjunto de acciones donde se usa de manera desproporcionada la fuerza física o las amenazas, causando daños físicos y psicológicos en la víctima, siendo dichos actos sufridos por un miembro de la familia, y cometidos por otro, especialmente el padre, en situaciones donde ejerce la violencia hacia la madre.

Se puede conceptualizar a la violencia intrafamiliar, como aquel conjunto de actitudes o de comportamientos de abuso de un miembro de la familia contra otro, afectando la integridad física y psicológica de la víctima, siendo el objetivo su control; presenta este tipo de violencia un carácter sistemático y se encuentra en su base el establecimiento de relaciones interpersonales deficientes, sin un sistema de comunicación adecuado y con patrones de comportamientos aprendidos en su subjetividad típicos de violencia (Mayor y Salazar, 2019).

Cevallos y otros (2022) señalan que la violencia intrafamiliar incluye todas las formas de abuso en las relaciones entre los miembros de una familia, haciendo referencia a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan de modo permanente o cíclico al vínculo familiar; en ese entendido, las relaciones de abuso son aquellos vínculos caracterizados por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra, enfatizando que cualquier miembro de la familia, independientemente de su raza, sexo y edad, puede ser agente o víctima de las relaciones abusivas.

También se puede comprender este tipo de violencia como doméstica. En ese sentido, Mayor y Salazar (2019) señalan que la violencia doméstica es aquella perpetrada dentro del hogar por un miembro de la familia que vive con la víctima, que puede ser esta varón o mujer, infante, adolescente o adulto, con el empleo deliberado de la fuerza.

Es preciso indicar que la familia es el núcleo de la sociedad, siendo la institución más importante y pilar, constituyéndose en el primer espacio de socialización de las personas, en especial aquellas que son menores de edad, porque en su estado de vulnerabilidad dependen de sus padres o parientes que tienen la guarda de la familia extendida para ser cuidados.

En ese entendido, de acuerdo a Mírez (2019), la familia representa el espacio donde se deben asegurar la satisfacción de las necesidades biológicas de los miembros que la integran, además de crear las condiciones adecuadas para que éstos puedan alcanzar la maduración de sus capacidades de acuerdo a cada momento de su crecimiento, modelando su desarrollo y educando sus impulsos; asimismo, la familia permite proporcionar la gratificación afectiva y emocional a sus integrantes, y finalmente transmitir la importancia de ciertos valores tales como el respeto y el buen comportamiento.

Partiendo de aquello, la violencia intrafamiliar es toda forma de abuso cometido dentro del seno de una familia, principalmente reflejada por la actitud violenta manifestada por el padre contra la mujer, hacia quien dirige actos que le ocasionan daños físicos y psicológicos, además que el escenario también llega a afectar a los hijos, quienes presencian un ambiente de violencia y también pueden ser víctimas de los abusos (Mírez, 2019).

De la violencia intrafamiliar se pueden extraer dos tipos de ésta. Primero se estaría ante la violencia de género, misma que es cometida principalmente por parte del varón hacia su pareja sentimental, quien es una mujer en estado de vulnerabilidad (Cedeño Floril, 2019); luego se encuentra la violencia contra niñas, niños y adolescentes, quienes no solamente podrían ser víctimas de abusos, sino que también sufrirían estrés emocional en caso de presenciar escenas de violencia de género.

La violencia contra niñas, niños y adolescentes guarda un espeluznante contexto de posmodernidad, según Rasmane (2021), donde las instituciones sociales se encuentran en franca desestructuración, con la pérdida de valores; aquello deriva en que la violencia se manifieste de distintas maneras, siendo la más trágica en la violencia intrafamiliar contra los menores de edad, la sexual, con casos de abuso y violación.

La violencia intrafamiliar llega a constituirse en un serio problema social y de salud pública en la actualidad, de acuerdo a lo señalado por Mayor y Salazar (2019); la violencia en la familia deviene en un problema de salud pública que involucra a todos los países y, aunque no constituye propiamente una enfermedad en el sentido tradicional, en sentido social

resulta un problema de salud y un importante factor de riesgo psicosocial, por la magnitud del daño, la invalidez y muerte que provoca, con consecuencias múltiples y diversificadas en los planos social, psicológico y biológico.

La violencia intrafamiliar estaría presente en todas las sociedades, con un porcentaje significativo de mujeres, niñas, niños y adolescentes que lo padecen, siendo un problema global que debe ser atendido por los propios Estados en todos sus niveles, de manera conjunta, para tratar el problema y mitigarlo (Mayor y Salazar, 2019).

Se tienen consecuencias de la violencia intrafamiliar en los niveles físicos, psicológicos y sociales. A nivel físico, según Saldaña y Gorjón (2020) se tienen problemas como las cefaleas, dolores de espalda, trastornos gastrointestinales, disfunciones respiratorias, en situaciones que incluso pueden llegar hasta las lesiones graves, el homicidio o incluso el suicidio como consecuencias de la violencia.

Por su parte, Colin y Ramírez (2021) señalan que se presentan reacciones inmediatas como conmoción, paralización temporal y negación de lo sucedido, seguidas de aturdimiento, desorientación y sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad e impotencia; posteriormente, se presentan situaciones más graves, como sentimientos de miedo o rabia, de tristeza o euforia, de la compasión al sentimiento de culpa, derivando luego en ideas obsesivas, incapacidad para concentrarse, insomnio, pesadillas, llanto incontrolado, mayor consumo de fármacos y adicciones.

A nivel social, Mayor y Salazar (2019) señalan que se pueden presentar problemas vinculados con la interacción social de la víctima con los distintos entornos donde se desenvuelve; se presenta un creciente aislamiento social, ausentismo de la escuela o el trabajo, así como la pérdida del rendimiento laboral.

La violencia intrafamiliar también puede reproducirse en el tiempo. La familia es un ambiente de aprendizaje, lo que puede llevar a que otros miembros de la familia terminen ejerciendo violencia hacia la víctima, o en especial en los casos de menores de edad, éstos reproduzcan conductas violentas en sus familias a futuro.

Un ejemplo sería que los hijos que vieron a su padre maltratar a su mamá, reproduzcan la conducta en el futuro, comportándose de la misma manera con sus esposas. Las mujeres víctimas de violencia también pueden terminar soportando las mismas conductas de sus futuros maridos.

En ese entendido, la violencia intrafamiliar se constituye en el conjunto de actos violentos o amenazas, ya sean físicas o verbales, que se cometen por un miembro de la familia contra otro en el hogar. También se la suele llamar como violencia doméstica. Aunque

se puede presentar entre cualquier miembro del hogar, ésta se manifiesta principalmente como los actos violentos cometidos por el varón contra la mujer, quien es su pareja sentimental.

### **2.5.2 Teorías explicativas de la violencia familiar**

A lo largo del tiempo se fueron desarrollando teorías explicativas de la violencia intrafamiliar, mismas que parten de un análisis social y psicológico de las relaciones existentes entre los miembros de un núcleo familiar.

Una de las teorías es la del Aprendizaje Social. Esta teoría fue desarrollada inicialmente por Albert Bandura, quien de acuerdo a Villagómez y otros (2023), sostuvo a mediados de los años ochenta del siglo XX, que a través del aprendizaje se puede procesar información y los datos que se obtienen a través de estas actividades de conducta y diferentes acontecimientos que se dan en un determinado medio, son transformados en diferentes representaciones que sirven como guía para un futuro accionar.

Lo que Bandura quiso señalar es que a través del aprendizaje social, quien a sufrido violencia en su persona tiene mucha mayor probabilidad de utilizar violencia contra quienes no lo han experimentado personalmente; de esa manera, la conducta violenta se aprende y hereda, porque una persona que vivió un escenario de violencia por parte de sus padres, ya sea de manera directa o indirecta, reproduce dicho comportamiento en el futuro (Villagómez *et al.*, 2023), ya sea a través de la violencia hacia sus hijos o contra su mujer, en un contexto donde la violencia se refuerza en la infancia y continúa en la edad adulta, reproduciéndose de generación en generación.

En ese entendido, las conductas violentas contra la familia pueden explicarse, en parte, porque los autores o victimarios fueron víctimas en su momento de un mismo ciclo. Se trata de padres de familia o esposos que de niños vivieron la violencia de sus propios padres, o vieron conductas misóginas del padre hacia la madre, las cuales fueron aprendidas e incluso consideradas como normales. De esa manera, la violencia se aprende y transmite de padres a hijos, repitiendo el ciclo.

Otra teoría explicativa es del Afrontamiento del Estrés de R. Lazarus y S. Folkman. Esta teoría, expuesta por los autores citados, según Margarita Encinas (2019) trata de un estudio teórico sobre el tema del estrés y la manera en que se lo afronta; las personas pueden gestionar el estrés de acuerdo al afrontamiento que tengan el mismo, el cual se puede basar en un afrontamiento sustentado en las emociones, o uno que tenga como función la acción.

De esa manera:

...el estrés depende de la valoración que el sujeto desarrolla con respecto a sus propios recursos; así como a las demandas que ofrece el entorno problemático, ya sea esta valoración objetiva o distorsionada; de ello depende el afrontamiento que una persona establezca para disminuir el estrés, de la interacción entre el sujeto y el medio (Encinas, 2019: 6).

La violencia, en ese contexto, puede explicarse por las maneras inadecuadas en que una persona puede manejar el estrés. La sociedad en sí genera un ambiente de estrés, y depende de la reacción de la persona que el mismo termine con respuestas emocionales violentas, que repercuten principalmente en el ámbito más cercano de la persona que es la familia.

También se puede encontrar otra teoría explicativa de la violencia en el enfoque sistémico, es decir, en la Teoría General de Sistemas. Aquella teoría entiende a la familia como un sistema donde existen roles y estatus entre sus miembros, además de una interrelación entre los distintos puestos donde se ubican los miembros de la familia.

Valentina Gutiérrez (2019) señala al respecto que se puede entender la violencia a partir del enfoque sistémico, en sentido de que existen conflictos dentro de los distintos vínculos existentes entre el núcleo familiar, es decir, en las relaciones paterno filiales, las filiales y de otra índole; en ese contexto, se debe abordar el problema de la violencia intrafamiliar desde una perspectiva sistémica, donde existen conflictos entre los distintos vínculos familiares que llegan a afectar a todos sus integrantes a consecuencia de las diferentes interacciones existentes.

De esa manera, el conflicto entre un marido y su esposa pueden incidir en las relaciones que existen entre padre e hijos, o entre mujer y sus descendientes. Asimismo, los conflictos se extienden en mayor medida se encuentran mayores integrantes en el núcleo familiar, como tíos, sobrinos, primos, abuelos, nietos.

Asimismo, se encuentra otra teoría explicativa de la violencia intrafamiliar, a la denominada como Teoría del Intercambio. Carrillo (2019) los fundamentos teóricos del intercambio parten de una noción de existencia de un costo beneficio en las relaciones sociales, de las cuales se llega a exponer que la violencia deriva en la obtención de un beneficio que sería mayor al costo.

La teoría de intercambio social mezcla aspectos de economía básica con aspectos de psicología, y explica cómo de manera inconsciente se busca obtener el mayor beneficio de las relaciones sociales al menor coste (Carrillo, 2019).

De esa manera, la violencia es un mecanismo de obtención de beneficios por parte de quien se constituye en el victimario, quien pretende, por ejemplo, tener el control de su relación sentimental o la obediencia de los hijos. En ese entendido, se busca emplear la violencia como una herramienta de control a través de la cual se obtienen beneficio en las relaciones familiares, las cuales implican un menor coste que comprende la violencia en sí.

Se puede evidenciar la existencia de distintas teorías relativas a la violencia intrafamiliar. Se puede concluir que no todas implican un 100% de explicación racional sobre la existencia del fenómeno de la violencia, pero tampoco son excluyentes entre sí. En ese entendido, todas las teorías mencionadas en este acápite se constituyen en excelentes modelos que de manera convergente permiten comprender la presencia del fenómeno de la violencia dentro del núcleo familiar, al tiempo que permiten clarificar los mecanismos para combatir este tipo de conflictos dentro la sociedad, en los cuales puede incluirse perfectamente el tema de la conciliación.

### **2.5.3 Violencia Contra la Mujer**

Como ámbito principal de la violencia intrafamiliar, se puede señalar a la violencia de género, cometido por los varones contra sus parejas sentimentales con quienes conviven en el hogar.

Nogueiras y otros (2021) señala que la violencia de género en las relaciones de pareja formó parte de la vida cotidiana de las mujeres a lo largo de los tiempos, al punto que ésta llegó a estar naturalizada, siendo sometida la mujer para terminar silenciada, lo que la hacía invisible.

Esa situación derivó de una predominancia machista en las relaciones humanas, las que principalmente derivaron en una concepción el hogar como un espacio que era dominado por el marido, siendo la mujer una persona que debía someterse a sus mandados. En ese entendido, el marido ordenaba y la mujer obedecía, dando la sociedad potestad a este último para que pueda castigar a su esposa en caso de que no se comportara correctamente.

Aquello comenzó a cambiar en el siglo XX, a partir de las luchas de los movimientos feministas que buscaban la igualdad de género en todos los espacios, entre ellos, el hogar familiar. Al respecto, Yugueros (2021) señala que se pudieron visibilizar a lo largo del tiempo los hechos de violencia de género en los distintos espacios, a consecuencia de las luchas reivindicatorias que la mujer sostuvo, lo que permitió comenzar a abordar el tema y tratar de cambiarlo, buscando la penalización de la violencia de género en el hogar.

A pesar de esas reivindicaciones y las ganancias obtenidas en la igualdad de género, la violencia contra las mujeres en el hogar continúa existiendo y con una proporción

significativa. Bonino citado por Pando y otros (2024) señala que, por siglos de convivencia machista, el hombre aún desea mantener a la mujer bajo su control, venciendo su resistencia y quitándole poder, para lograr la sumisión y dependencia psicológica, siendo para ello la violencia un recurso directo de dominación, porque produce el pánico de manera anticipada, la parálisis, el control y los daños consecuentes acorde con la intensidad de la violencia.

El problema de la violencia contra la mujer en el hogar es multidimensional, y por ello se debe trabajar entre distintos ámbitos en combatirlo; se tiene los niveles político y social, que son los más importantes para tomar las riendas y hacerse cargo de la solución, en un contexto donde también existen niveles de salud pública, así como psicológico, para lograr una atención adecuada de la problemática.

Se pueden identificar los siguientes tipos de violencia de género o contra la mujer:

- **Violencia física:** Es la forma más clara y evidente del maltrato por constituir una invasión del espacio físico de la mujer y puede hacerse de dos maneras; una es el contacto directo con el cuerpo mediante: patadas, empujones, pellizcos, jalón de pelo, golpes, cualquier tipo de contacto físico no deseado y la otra manera es limitar sus movimientos encerrándola, y hasta provocándole lesiones con armas de fuego u otras.
- **Violencia psicológica o Emocional:** está vinculada a acciones u omisiones destinadas a degradar o controlar acciones, creencias y decisiones de la mujer por medio de la amenaza, la intimidación, la cosificación, actos que atacan los sentimientos y las emociones que generalmente se manifiestan mediante críticas, descalificaciones, celos, posesividad, chantajes, aislamiento, castigo, humillaciones, vejaciones, limitaciones, entre otras.
- **Violencia sexual:** imponer a la mujer ideas y actos sexuales no deseados, tocamientos no consentidos, penetrar con objetos a la víctima, la violación, presionar para ver fotografías o videos pornográficos, obligar a que use o no use un método anticonceptivo, burlar la respuesta sexual, obligar a alguien a ser tocado, tener relaciones sexuales cuando no se desea o conductas no deseadas en la relación sexual, acusación de infidelidad, criticar sus preferencias sexuales, el acoso sexual.
- **Violencia económica:** cuando el dinero es la forma que se utiliza para chantajear, que suele expresarse en actuaciones, como la de esconder el dinero, no ser sinceros en las cuentas que se manejan, quitarle el dinero, obligarla a hacer alguna acción no deseada para que obtenga dinero (Mayor y Salazar, 2019: 101).

La violencia contra la pareja va escalando, puesto que no se llega a manifestar en toda su peligrosidad en un solo momento. En ese contexto, Yugueros (2021) señala que en primer lugar se está ante la violencia psicológica, la cual comprende conductas contrarias a

la integridad y dignidad de la mujer, las cuales van escalando hasta llegar a amenazas, con fines de controlar el comportamiento de la esposa y que ésta se vuelva sumisa, llevando incluso al aislamiento social, ocasionado principalmente por los celos del marido.

Posteriormente se está ante la violencia física y sexual, cometidas como una manera de castigo de y tener dominio contra la mujer (Yugueros, 2021); este tipo de violencias también escalan pasando por ejemplo de solamente una bofetada, a agresiones más graves que dañan la integridad corporal y sexual de la mujer.

De acuerdo a Galtung citado por Fernández (2021), la violencia contra la mujer tiene una triple dimensión, misma que convierte a dicha violencia en estructural. Se tiene, por un lado, la dimensión directa, que es la conducta que tiene el agresor hacia su víctima. Luego está la dimensión estructural, conformada por el sistema social donde se tolera el abuso hacia la mujer. Finalmente se está ante la dimensión cultural, que comprende el conjunto de creencias y costumbres que permiten reproducir la violencia, al ser la misma aceptada y considerada como parte de las costumbres dentro de la sociedad.

A consecuencia de esa triangulación estructural es que se hace difícil erradicar la violencia contra la mujer. A pesar de los avances que se tuvo en las últimas décadas, la violencia continúa y se puede manifestar de diversas formas, con proporciones significativas de mujeres que son víctimas de sus parejas, ya sea con las violencias económica, psicológica, física o sexual.

La mujer no llega a ser la única víctima de la violencia dentro del hogar, puesto que también son los hijos quienes deben padecer la violencia, afectándolos a nivel psicológico; asimismo, también se debe precisar que en muchas ocasiones la persona violenta no solamente se estrella contra la mujer, sino que también termina agrediendo física, psicológica y sexualmente a los hijos, siendo potenciales víctimas en los casos donde se presente violencia en el hogar.

#### **2.5.4 Ley 348 y Violencia Intrafamiliar**

En Bolivia, ante la problemática de la violencia contra la mujer, en especial aquella que se comete dentro del hogar, se promulgó la Ley 348 Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, en fecha 9 de marzo del 2013.

El objeto y finalidad de esa norma legal, según su artículo 2, es la de:

...establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Se establece, según el artículo 3 de la Ley 348, como prioridad nacional la erradicación de la violencia contra la mujer, para lo cual se debe trabajar desde el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en establecer el marco normativo y de políticas públicas para lograr ese cometido. Para ello, se señala que se deben designar recursos económicos y humanos para combatir la violencia contra la mujer, en el marco de las distintas competencias asignadas tanto el nivel central como a las entidades territoriales.

El artículo 4 de la Ley 348, enumera los distintos principios y valores para el combate contra la violencia hacia la mujer. Entre esos principios, se encuentra el de cultura de paz, mismo que comprende el hecho de que “las mujeres y hombres rechazan la violencia contra las mujeres y resuelven los conflictos mediante el diálogo y el respeto entre las personas”. En ese entendido, se debe trabajar en un nivel inicial con mecanismos alternativos para la resolución de conflictos en el seno familiar, antes de que escalen a mayores problemas, siendo una alternativa la conciliación, misma que sin embargo debe encontrarse bien trabajada y asesorada para evitar que mujeres terminen firmando un acuerdo conciliatorio solamente porque se encuentran sometidas y atemorizadas por su pareja.

La Ley 348 define el término violencia contra la mujer. La citada disposición normativa señala que la violencia:

Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, el genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.

La Ley 348 diferencia 17 tipos de violencia contra la mujer, siendo los más relevantes en el ámbito del hogar, la violencia física, la psicológica, la económica, la feminicida y la sexual.

En ese contexto, la Ley 348 manda al Estado a implementar de manera activa políticas públicas, según el artículo 8, para abordar la problemática de la violencia contra la mujer, con fines de erradicar los distintos tipos de violencia. Aquello se debe hacer desde los ámbitos de la prevención y la intervención en hechos consumados.

Por tanto, Bolivia cuenta con un marco normativo que se traduce en un cuerpo legal que regula las políticas y acciones a emprender para combatir la violencia contra la mujer. Se trata de la Ley 348, que entre sus distintas disposiciones contiene aquellas relativas a la intervención de las autoridades en casos de hechos de violencia que se presenten contra la mujer, con miras a evitar que se sigan reproduciendo en el tiempo.

### **2.5.5 Conciliación en el Marco de la Ley 348**

En el ámbito de la persecución penal, se contiene disposiciones relativas a la posibilidad de conciliación en casos de violencia intrafamiliar. Al respecto, el artículo 46 en su párrafo I, establece lo siguiente:

La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

Como una primera apreciación, se podría evidenciar que la conciliación en casos de violencia contra la mujer estaría prohibida. Empero, aquello se especifica en los casos donde se comprometa su vida y su integridad sexual.

El párrafo II del artículo 46, señala que, en las circunstancias de riesgo para la integridad corporal, psicológica y sexual de la víctima, el Estado podrá establecer las medidas de seguridad necesarias para preservar dicha integridad.

Por su parte, el párrafo III del artículo 46 de la Ley 348, establece que no se debe reconocer la conciliación si existe presión a la víctima, o con fines de evitar la carga procesal, todo bajo la responsabilidad funcionaria.

Por último, se encuentra el párrafo IV del artículo 46 de la Ley 348. El mismo señala que “la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia”. En ese entendido, la conciliación está permitida en la Ley 348, pudiendo ser aplicaba bajo las condiciones de que sea promovida por la víctima y por una sola vez. Además, se debe tomar en consideración de que no existen riesgos a su integridad corporal y sexual, lo cual derivaría en la prohibición de conciliación según los párrafos I y II del artículo en cuestión.

La conciliación, sin embargo, se debe dar en el ámbito de ejercicio de funciones del fiscal adscrito al caso y como una salida alternativa al proceso, no admitiendo las autoridades jurisdiccionales acuerdos conciliatorios llevados a cabo de manera voluntaria y con certificación de firmas ante notario de fe pública.

En ese entendido, es en aquel punto que se propondría la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública, porque en la práctica profesional se pueden evidenciar casos de demora del proceso por parte de las autoridades fiscales, en situaciones donde la víctima quiere conciliar, considerando en eso la poca gravedad del hecho delictivo, lo cual podría dar paso a la conciliación al no existir riesgo a la integridad corporal de la víctima.

## **2.6 Principio de Celeridad**

### **2.6.1 Teoría General del Proceso**

Para comprender la noción de Celeridad, es pertinente efectuar una introducción haciendo referencia a la Teoría General del Proceso. Aquella base teórica parte del hecho de que todos los procesos tienen una serie de elementos que los hacen iguales y comprensibles, lo que permite su estudio como una institución particular y autónoma dentro del Derecho.

En ese entendido, el proceso deriva en una rama autónoma dentro del Derecho. Se trata del Derecho Procesal, mismo que es entendido por Antonio Lorca (2003) como aquella parte o rama que surge para regular jurídicamente el ejercicio de la Función Judicial, situándose no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista, sino como un sistema de garantías.

El Derecho Procesal debe partir entonces de la noción de que es importante brindar garantías a las partes. Para ello, se realiza todo un estudio de los aspectos que forman parte del proceso, como conjunto concatenado de actuados que se hacen en sede judicial, con miras a resolver un conflicto o litis, misma que se presenta por las partes ante un tercero imparcial que es el juez, para que falle en una solución a la controversia.

En ese contexto, los actuados procesales deben hacerse acorde con el Principio de Legalidad. Este principio, según Nieva (2014), refiere a que cada acto procesal debe cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa jurídica que regula el proceso; todo actuado debe encontrarse previsto en la normativa jurídica y las partes, así como la autoridad judicial, deben cumplirlo, lo cual en caso contrario llevaría a una nulidad de actuados.

La legalidad procesal tiene que ser comprendida en un sentido amplio, lo cual englobe no solamente las normas que se aplican formalmente dentro del proceso, sino el conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico del país; consta por ende del Derecho Positivo que se aplica respetando la jerarquía habitual de fuentes establecida en el marco constitucional (Nieva, 2014).

La normativa procesal no solamente se rige por leyes, sino también por preceptos y principios que regulan el ejercicio de la Función Judicial. En ese entendido, se está ante los principios procesales, los cuales son señalados por Quiroz (2002) como aquellos que regulan el accionar de las partes y las autoridades judiciales, de manera complementaria a las disposiciones legales previstas en el ordenamiento jurídico procesal.

La Teoría General del Proceso hace énfasis en la importancia de los principios procesales, porque acorde con ellos se puede obtener una justicia que satisfaga los intereses

de las partes de forma imparcial, sin que medien situaciones donde exista vulneración de derechos y garantías (Quiroz, 2002).

Por ende, desde la Teoría General del Proceso, se comprende que el Derecho Procesal es el conjunto de disposiciones que regulan las distintas etapas y actuados procesales. Aquellos se norman no solamente a partir de las leyes y la legalidad procesal, sino que también se deben tomar en cuenta los distintos principios procesales, siendo uno de ellos la Celeridad.

### **2.6.2 Concepto y Alcances**

Se constituye en uno de los principios que rige el Derecho Procesal, y se relaciona con la eficiencia de la labor de los administradores de justicia al momento de substanciar el proceso, evitando dilaciones en el mismo.

De acuerdo a Canelo citado por Jarama y otros (2019), la celeridad procesal no se limita a comprender un concepto abstracto, más al contrario, se trata del alma del servicio de justicia; refiere a que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa, en sentido de que se hace necesario que la sociedad recomponga su paz a través del proceso en el más breve plazo.

El principio de celeridad procesal se manifiesta a través de diversas instituciones del proceso, siendo un ejemplo la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos; se manifiesta dicho principio a través de todo el proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la demora innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso para su finalización en plazos razonables, sin afectación de los derechos de las partes (Argüello, 2024).

De acuerdo a Zurita citado por Jarama y otros (2019), se conceptualiza el Principio de Celeridad, como un principio procesal, mismo que hace referencia a la velocidad o prontitud con la cual se actúa en el desarrollo del procedimiento y en la potestad de administración de justicia.

La celeridad procesal llega a ser en la posibilidad de obtener un mayor rendimiento de la actividad procesal, así como de la aplicación de la justicia, en un menor tiempo posible, estando vinculado a otros principios como la inmediación, la concentración y la economía (Villafuerte, 2017).

Por su parte, Gutiérrez (2021) señala que la celeridad procesal es una aspiración que se encuentra siempre vigente, mismo que busca la restitución del bien jurídico tutelado objeto de la transgresión, en un menor tiempo posible, y muy particularmente en relación a la

obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar este principio con eficacia, para garantizar al justiciable, el derecho a ser oído, con las debidas garantías en un plazo razonable; además se relaciona con la capacidad de la justicia de poder dictar con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello la tutela efectiva para las partes en conflicto.

Según Maritza Rojas (2020), la celeridad procesal debe ser entendida de la siguiente manera:

...se muestra de manera dispersa durante el proceso, a través de las normas en sus diferentes formas a fin de castigar el acto de dilatación; asimismo, emplea medios que coadyuve el progreso del proceso sin que sea necesario la intervención de las partes procesales. Es importante señalar que una justicia tardía no es justicia; para revalidar esta noción, la estructura de difusión o publicidad pretende proporcionar a los justiciables, a través de las entidades competentes, una justicia diligente, dejando en manos de los operadores judiciales, así como de las partes procesales quienes serán los encargados de evaluar la eficacia o no de la misma (p. 35).

La celeridad no solamente se limita a las actuaciones del órgano jurisdiccional, sino también del fiscal. En ese entendido, Garrido citado por Víctor Ríos (2023) señala que la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea ésta de las autoridades del poder judicial o aquellas del órgano fiscal, con el objetivo de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento; la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva.

La celeridad procesal además es un principio fundamental de la labor fiscal, porque comprende la prontitud de la labor efectuada por la autoridad de la investigación dentro de un proceso penal, el cual debe efectuarse en los plazos establecidos por ley, evitando postergaciones y demoras que lleguen afectar incluso derechos constitucionales de las partes.

Por su parte, de acuerdo al autor Leonardo Villafuerte (2017):

La ausencia de celeridad en la obtención de una decisión final que extinga una controversia es axiomáticamente una de las vertientes que afectan sensiblemente al debido proceso, al acceso a la justicia, a la paz social y, en general, a la credibilidad, eficiencia y eficacia de los sistemas existentes de resolución de conflictos (p. 71).

En ese entendido, la actividad procesal debe desenvolverse con prontitud, pero a una velocidad que Villafuerte (2017) señala debe estar adecuada a la norma y al sentido común,

porque la extrema celeridad también implica consecuencias negativas, ya que puede derivar en la inobservancia de las garantías procesales para los sujetos dentro del proceso.

En consecuencia, la celeridad procesal se constituye en un principio que rige la actividad procesal, tanto de los administradores de justicia como de las autoridades encargadas de las investigaciones en juicios penales, es decir, los fiscales, con miras a que se cumplan los actuados en el menor tiempo posible, y en arreglo de las disposiciones constitucionales y legales que determinan para que se lleven adelante los distintos actuados.

La ausencia de celeridad en el proceso deriva en la vulneración de derechos para los sujetos que forman parte del proceso, en especial para los imputados y acusados en circunstancias de sustanciación de procesos penales, donde se encuentra de por medio derechos constitucionales, fundamentalmente si se habla de detenidos preventivos.

Es fundamental que la celeridad procesal haga que se ajuste la labor de las autoridades a los plazos establecidos en la ley procesal, porque una extrema celeridad también puede llevar a que se incumpla con la vigencia de garantías constitucionales. En ese entendido, es adecuado que la ley tenga plazos razonables que deban ser cumplidos por las autoridades durante la substanciación del proceso.

De acuerdo al artículo 178 de la Constitución Política del Estado, la Celeridad es un principio que sustenta la potestad de impartir justicia por parte del Órgano Judicial, al igual que otros principios vinculados como la probidad y la seguridad jurídica. Asimismo, la Celeridad vuelve a estar establecida en el texto constitucional, en concreto en su artículo 1890, respecto a los principios que rigen la jurisdicción ordinaria, de la cual forman parte los jueces y tribunales en materia penal.

La Celeridad también se encuentra como un principio rector de la actividad de administración de justicia, en el artículo 3 de la Ley 025 del Órgano Judicial. Esa disposición legal define a la Celeridad como “el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”.

También se puede encontrar al Principio de Celeridad en la Ley 260 Orgánica del Ministerio Público. En el artículo 5 del citado cuerpo legal, se señala que “el Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones”.

En consecuencia, se puede evidenciar que la celeridad es un principio rector tanto de la actividad de la administración de justicia como de la fiscal en Bolivia. Es pertinente que se implementen medidas destinadas a que la actividad de las autoridades de esos órganos, pueda cumplir su labor de manera pronta, sin dilaciones, de acuerdo a los plazos que se establezcan según la ley.

### 2.6.3 Celeridad y Sobrecarga Procesal en Bolivia

Ante el tema de la celeridad, en Bolivia existen problemas relativos a la sobrecarga procesal tanto de fiscales como de jueces, siendo un problema de larga data. De acuerdo a datos de la Fundación Milenio, para el año 2014, el número de fiscales solamente había aumentado en un 2% en la última década, mientras que las causas habían aumentado un 13,5%. De esa manera, la cantidad de causas promedio que veía un fiscal pasó de 165 a 179, llegando en fiscalías del Eje Troncal del país incluso a un promedio de 500 causas por año.

Por su parte, también se presentaba para ese año un problema de sobrecarga procesal con los jueces, que debían atender cientos de causas al año, en un contexto donde la mora procesal había llegado al 68,93% de causas pendientes de resolución, mientras que el año 2006 aquella cifra era de 53,80% (Fundación Milenio, 2014).

Aquel problema se sigue extendiendo en los últimos años. Se estimaba que, para fines del año 2021, se tenían un total de 600.000 causas en mora, en un contexto donde 175 municipios del país no contaban con juzgados, según la Agencia de Noticias Fides (2022).

De acuerdo a noticias proporcionadas por la red Erbol (2014), un fiscal en promedio en Bolivia ve hasta mil causas por año, lo cual también se extiende a los casos de los jueces penales, los que tienen que atender hasta quince audiencias por día, debiendo trabajar por ello también en días feriados y fines de semana.

Aquella situación también incidiría en los casos de violencia intrafamiliar. La sobrecarga procesal tanto de fiscales y jueces se constituiría en otro “enemigo” de las víctimas de violencia, puesto que además de sufrir lo que tuvieron que pasar, tienen que enfrentarse a un sistema donde los fiscales y jueces atienden cientos de causas (Opinión, 2022).

Para el año 2019, se estimaba que la carga procesal total sumando el rezago más ingreso, fue de 275.069 causas, de las cuales efectivamente tramitadas, atendidas o que merecieron alguna actuación en la etapa preparatoria o de investigación ante jueces instructores, se contabilizan 122.694, representando solo el 45% de lo ingresado; en ese entendido, se tuvo un 55% de procesos que no fueron activados y que se encontraban en mora procesal, de acuerdo a información proporcionada por el diario Opinión (2022).

En ese contexto de sobrecarga procesal tanto de fiscales como de jueces, es evidente que se hace complejo lograr la celeridad procesal. Se requieren reformas estructurales al respecto, que permitan el acceso de la población a una justicia más pronta. De igual manera, se requieren múltiples reformas que faciliten el acceso a la justicia, como la propuesta en la

presente investigación, sobre la permisibilidad de conciliaciones en casos de violencia intrafamiliar con certificación de firmas y rúbricas del acuerdo conciliatorio ante notario de fe pública, en ciertas circunstancias como violencia psicológica.

## **CAPÍTULO III. DIAGNÓSTICO**

### **3.1 Resultados de las Encuestas**

Se aplicó el instrumento del cuestionario durante los meses de marzo a mayo del 2024, a una muestra de 188 abogados en las ciudades de La Paz y El Alto. De manera previa a la aplicación de cada cuestionario, se consultó a los abogados a ser encuestados si tenían alguna especialidad en la materia de Derecho Penal, o si litigan o litigaban con anterioridad en aquella área del Derecho. De esa manera, se seleccionó para que respondieran los cuestionarios, aquellos abogados que señalaron si tener alguna especialidad o haber litigado en materia penal.

En el encabezado del cuestionario, como puede evidenciarse en el Anexo II del presente documento, se señala que el llenado se hace bajo los hipotéticos casos en que la víctima solicita la conciliación en procesos por violencia intrafamiliar, si ésta tiene pocos días de impedimento si es violencia física, o si hubo violencia psicológica. De manera verbal también se indicó a los encuestados de que se trataba la temática del cuestionario, en relación a la posibilidad de conciliación en casos de violencia intrafamiliar bajo los casos hipotéticos señalados, y que existía en la substanciación de las conciliaciones retrasos por parte de la fiscalía como cabeza de la investigación.

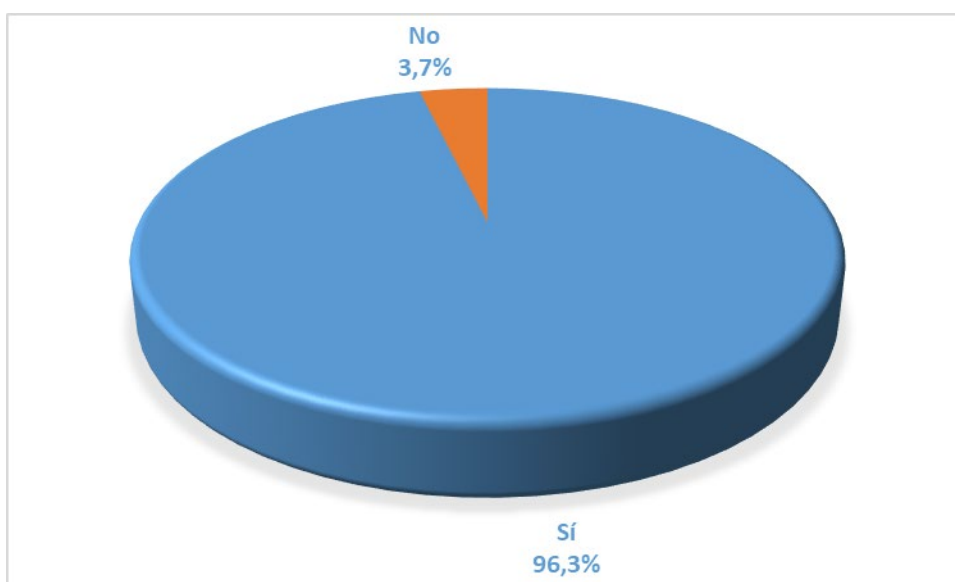
Con ello, se procedió a la recopilación de información a través de la técnica de la encuesta. A continuación, se muestran los resultados obtenidos a través de esta técnica, exponiendo aquello según la frecuencia de respuestas y el porcentaje de las opciones por cada una de las interrogantes del trabajo, así como un breve comentario sobre los hallazgos obtenidos.

## 1. Casos de conciliación en procesos por violencia intrafamiliar en Bolivia:

**Tabla 3.***Casos de conciliación en procesos por violencia intrafamiliar en Bolivia*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	181	96,3
No	7	3,7
Total	188	100,0

Nota: Elaboración propia

**Ilustración 1.***Casos de conciliación en procesos por violencia intrafamiliar en Bolivia*

Nota: Elaboración propia

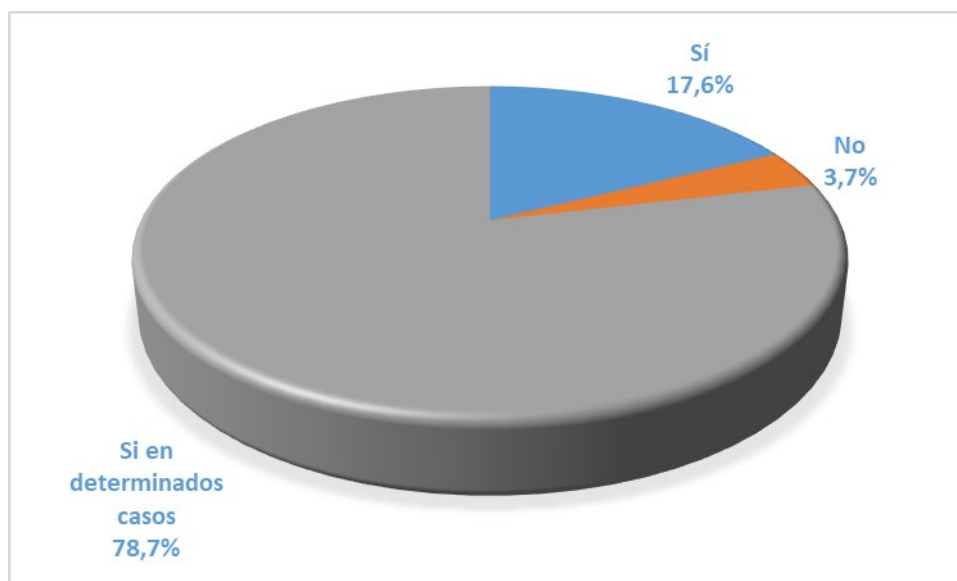
El 96,3% de los abogados encuestados en las ciudades de La Paz y El alto, señaló que sí se dan casos de conciliación en procesos por violencia intrafamiliar en el país. En ese entendido, se puede evidenciar que la conciliación en dicho ámbito no es algo que no se presente, sino que sí existen casos de conciliación que se darían, en el marco de la Ley 348, donde no se ponga por supuesto en riesgo la integridad de la víctima o que se haga la conciliación por una única vez.

## 2. Permisibilidad la conciliación por la normativa en Bolivia:

**Tabla 4.***Permisibilidad la conciliación por la normativa en Bolivia*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	33	17,6
No	7	3,7
Si en determinados casos	148	78,7
Total	188	100,0

Nota: Elaboración propia

**Ilustración 2***Permisibilidad la conciliación por la normativa en Bolivia***Nota:** Elaboración propia

El 78,7% de los abogados encuestados señala que la normativa jurídica en Bolivia permite que se dé la conciliación en casos de violencia intrafamiliar, con otro 17,6% que señala que sí lo permitiría la normativa. Aquello se hace evidente, ya que la Ley 348 establece que se puede dar la conciliación solamente por una única vez, en circunstancias donde no se comprometa la vida, la integridad corporal o sexual de la víctima. En ese entendido, se puede

concluir que la conciliación solamente se da en ciertos casos acorde con la normativa boliviana, no existiendo una prohibición total de la misma.

3. Pertinencia de que exista la conciliación en determinados casos dentro de los procesos por violencia intrafamiliar:

**Tabla 5.**

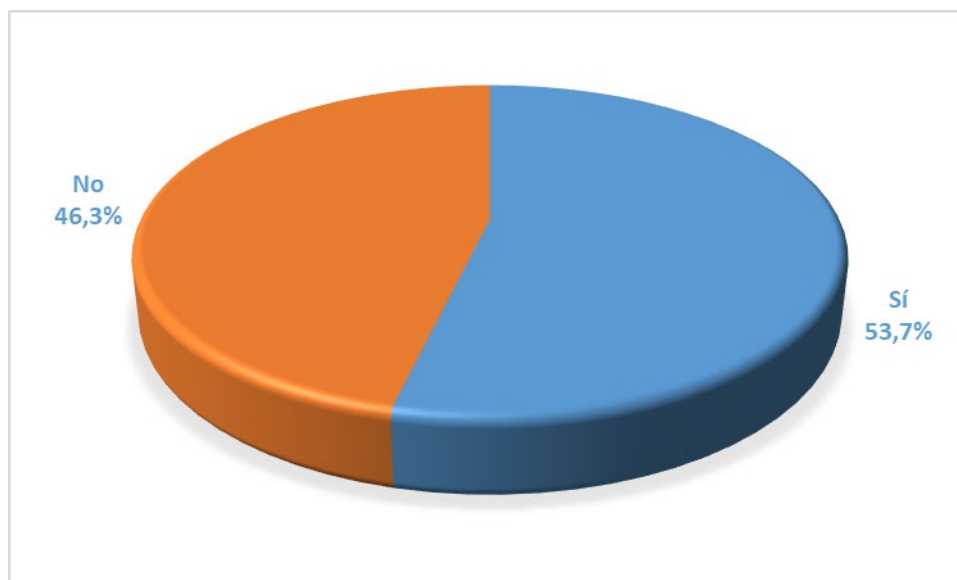
*Pertinencia de que exista la conciliación en determinados casos dentro de los procesos por violencia intrafamiliar*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	101	53,7
No	87	46,3
Total	188	100,0

Nota: Elaboración propia

**Ilustración 3**

*Pertinencia de que exista la conciliación en determinados casos dentro de los procesos por violencia intrafamiliar*



**Nota:** Elaboración propia

El 53,7% de los abogados encuestados señaló que es pertinente que exista la conciliación en determinados casos, en procesos de violencia intrafamiliar en el país. Otro porcentaje significativo del 46,3% indica que no sería pertinente la conciliación. Por tanto, se puede evidenciar que existe una postura significativamente alta de abogados que no

consideran como buena a la conciliación, aunque una proporción algo mayoritaria de juristas si la considera pertinente, pero solamente en determinados casos, en concordancia con lo establecido en la Ley 348.

4. Aceptación de la conciliación como mecanismo para poner fin a casos de violencia intrafamiliar:

**Tabla 6**

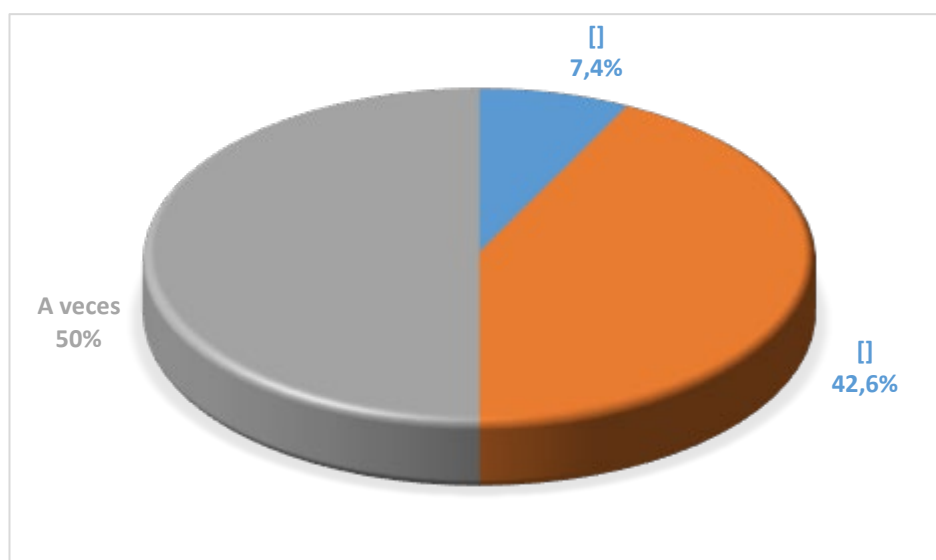
*Aceptación de la conciliación como mecanismo para poner fin a casos de violencia intrafamiliar*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	14	7,4
No	80	42,6
A veces	94	50,0
Total	188	100,0

Nota: Elaboración propia

**Ilustración 4.**

Aceptación de la conciliación como mecanismo para poner fin a casos de violencia intrafamiliar



Nota: Elaboración propia

El 50% de los encuestados considera que la conciliación se constituye en un mecanismo adecuado en determinadas ocasiones, frente a otro porcentaje del 42,6% que no lo considera de esa manera. En ese entendido, se puede inferir que una proporción mayoritaria de los encuestados está a favor de que se aplique la conciliación en casos concretos, algo que está permitido en la Ley 348. Empero, un porcentaje relevante de abogados estarían en desacuerdo con el uso de la conciliación, aunque en un porcentaje inferior.

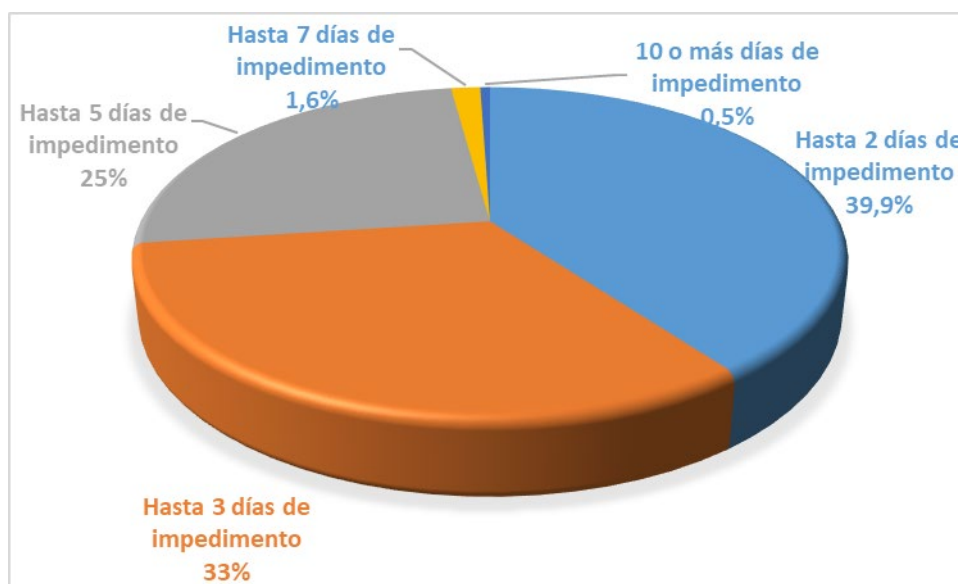
5. Casos donde debe permitirse la conciliación intrafamiliar:

**Tabla 7**

*Casos donde debe permitirse la conciliación intrafamiliar*

	Frecuencia	Porcentaje
Hasta 2 días de impedimento	75	39,9
Hasta 3 días de impedimento	62	33,0
Hasta 5 días de impedimento	47	25,0
Hasta 7 días de impedimento	3	1,6
10 o más días de impedimento	1	0,5
Total	188	100,0

Nota: Elaboración propia

**Ilustración 5.****Casos donde debe permitirse la conciliación intrafamiliar**

**Nota:** Elaboración propia

El 39,9% de los encuestados considera que, en circunstancias de violencia física, se podría admitir la conciliación a la víctima en circunstancias donde se tenga hasta dos días de impedimento, seguido de otro porcentaje del 33% que considera hasta 3 días, y un 25% que indica que se debiera considerar hasta 5 días de impedimento. De esa manera, se debe hacer viable la conciliación en casos de violencia intrafamiliar en determinadas circunstancias, donde los días de impedimento sean pocos, y por supuesto, por una única vez.

6. Retardación de justicia en el trabajo de fiscales y jueces en hechos donde se podría dar conciliación:

**Tabla 8.**

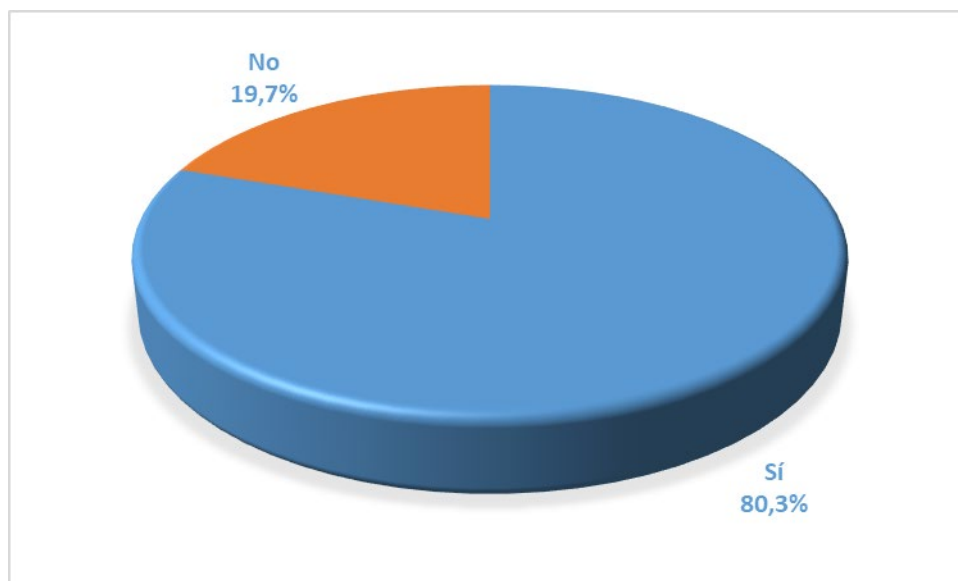
*Retardación de justicia en el trabajo de fiscales y jueces en hechos donde se podría dar conciliación*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	151	80,3
No	37	19,7
Total	188	100,0

**Nota:** Elaboración propia

**Ilustración 6.**

*Retardación de justicia en el trabajo de fiscales y jueces en hechos donde se podría dar conciliación*



**Nota:** Elaboración propia

El 80,3% de los encuestados en las ciudades de La Paz y El alto, considera que existe retardación de justicia en el trabajo de las autoridades judiciales y fiscales en hechos de violencia intrafamiliar donde se podría presentar la conciliación. Aquello refleja la percepción que se tiene del sistema de administración de justicia, incluida la labor fiscal, en sentido de que existe retardación de justicia en el país que llega a afectar el normal desenvolvimiento de los procesos.

7. Perjuicio de la retardación de justicia en la conclusión del proceso mediante la conciliación de las partes:

**Tabla 9.**

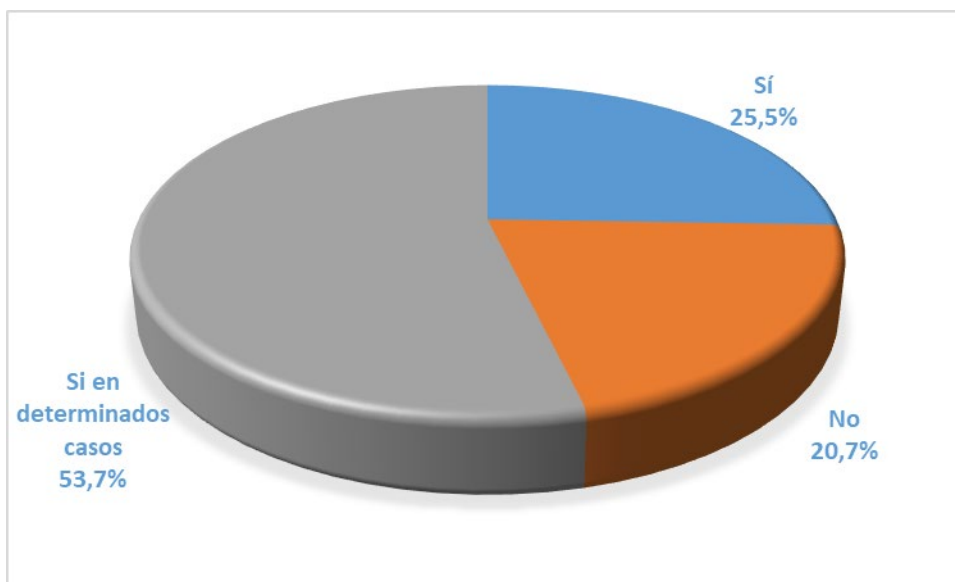
*Perjuicio de la retardación de justicia en la conclusión del proceso mediante la conciliación de las partes*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	48	25,5
No	39	20,7
Si en determinados casos	101	53,7
Total	188	100,0

**Nota:** Elaboración propia

**Ilustración 7.**

*Perjuicio de la retardación de justicia en la conclusión del proceso mediante la conciliación de las partes*



**Nota:** Elaboración propia

El 53,7% de los abogados encuestados en La Paz y El Alto, considera que la retardación de justicia sí perjudica la sustanciación y finalización de casos de violencia intrafamiliar a través de la conciliación, siendo en determinados casos, mientras que otro 25,5% sí lo considera, en la medida de que se presenta de forma generalizada la retardación

de justicia. Estos resultados permiten evidenciar la perspectiva mayoritariamente negativa de los abogados hacia el sistema de administración de justicia, considerándolo como lento en cuanto a la sustanciación de los procesos y su finalización, algo que aplicaría en el ámbito de los casos de violencia intrafamiliar.

8. Mecanismos que permitan una finalización con mayor celeridad en los procesos de violencia intrafamiliar:

**Tabla 10.**

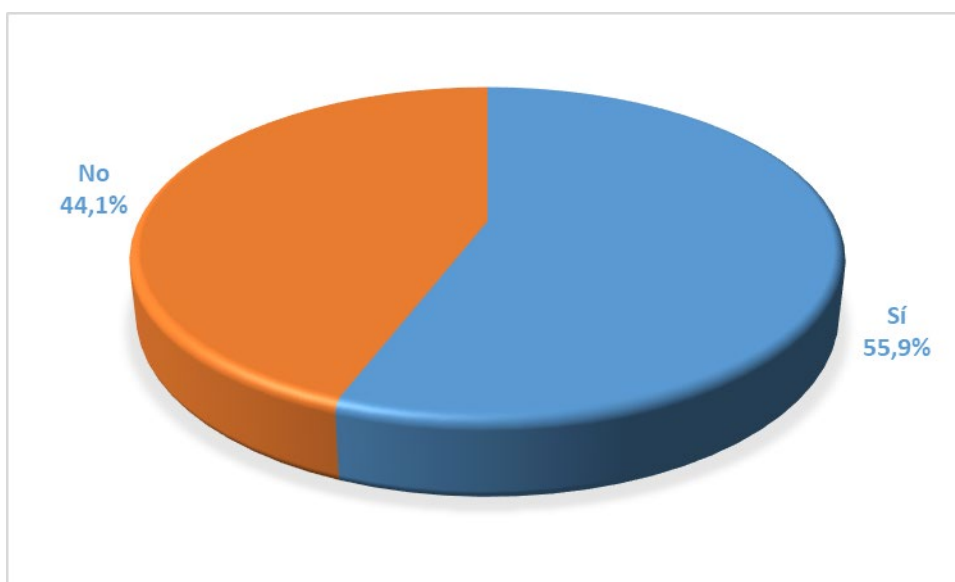
*Mecanismos que permitan una finalización con mayor celeridad en los procesos de violencia intrafamiliar*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	105	55,9
No	83	44,1
Total	188	100,0

**Nota:** Elaboración propia

**Ilustración 8.**

*Mecanismos que permitan una finalización con mayor celeridad en los procesos de violencia intrafamiliar*



**Nota:** Elaboración propia

El 55,9% de los abogados encuestados considera que se debe dar mayor celeridad en las circunstancias donde se llega a conciliaciones para concluir procesos de violencia

intrafamiliar. Un porcentaje significativo del 44,1% de los abogados considera que ello no es oportuno, lo cual se puede inferir que no están de acuerdo con la conciliación en materia de violencia intrafamiliar, aunque al final el porcentaje a favor de mecanismos de solución es mayoritario.

9. Posibilidad de que los notarios de fe pública puedan certificar firmas en conciliaciones de procesos de violencia intrafamiliar:

**Tabla 11.**

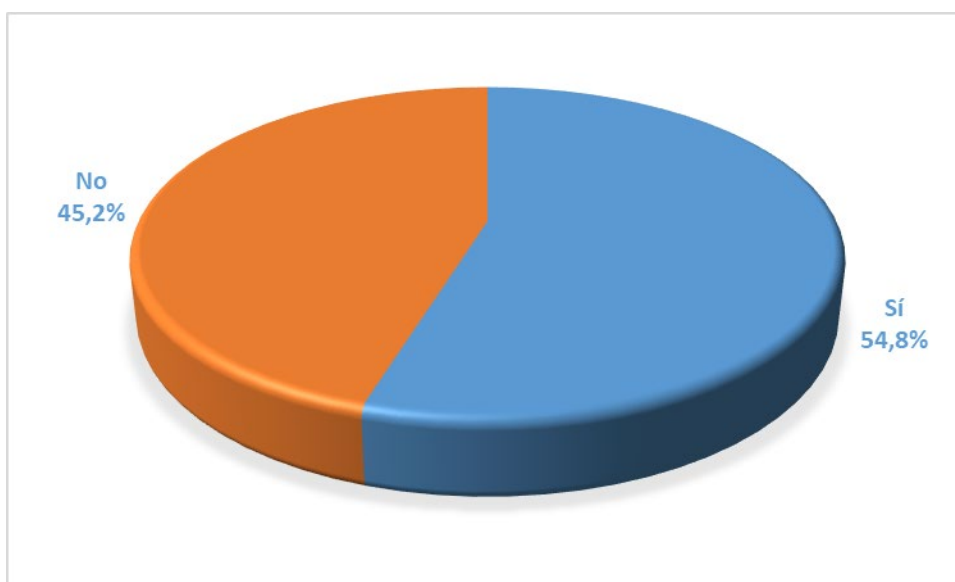
*Posibilidad de que los notarios de fe pública puedan certificar firmas en conciliaciones de procesos de violencia intrafamiliar*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	103	54,8
No	85	45,2
Total	188	100,0

**Nota:** Elaboración propia

**Ilustración 9.**

*Posibilidad de que los notarios de fe pública puedan certificar firmas en conciliaciones de procesos de violencia intrafamiliar*



**Nota:** Elaboración propia

El 54,8% de los encuestados se encuentra a favor de que los notarios de fe pública certifiquen firmas de acuerdos conciliatorios para que se ponga fin a procesos de violencia

intrafamiliar en los casos donde ésta se pudiera dar, con miras a dar mayor celeridad a la conclusión de los procesos. De esa manera, se tiene un porcentaje mayoritario de abogados que sí estarían de acuerdo en que se implemente la propuesta de certificación de firmas por notario de fe pública para la conciliación en procesos de violencia intrafamiliar.

10. Mayor celeridad por la certificación de firmas ante notario de fe pública:

**Tabla 12.**

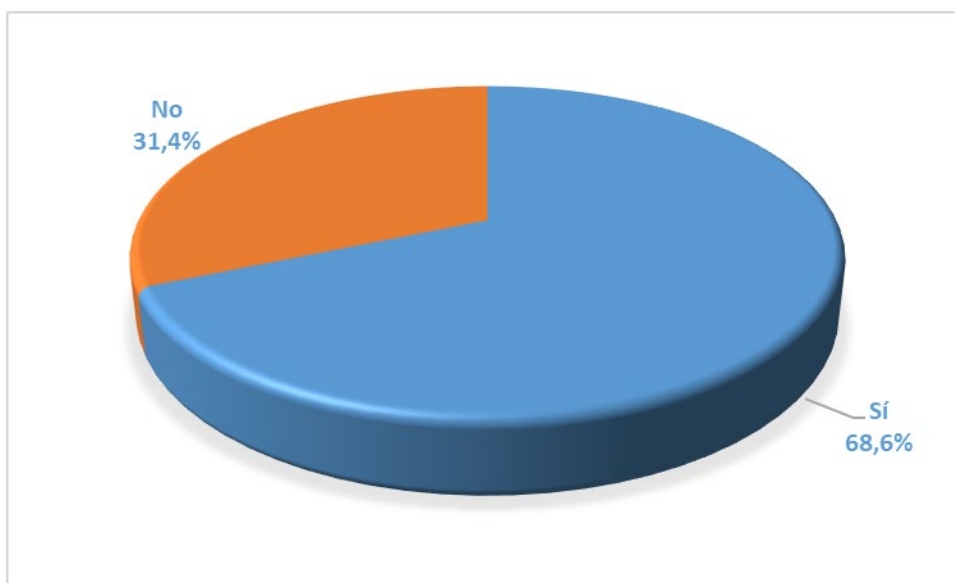
*Mayor celeridad por la certificación de firmas ante notario de fe pública*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	129	68,6
No	59	31,4
Total	188	100,0

**Nota:** Elaboración propia

**Ilustración 10.**

*Mayor celeridad por la certificación de firmas ante notario de fe pública*



**Nota:** Elaboración propia

El 68,6% de los encuestados considera que en el hipotético caso que se permita la certificación de firmas por el notario de fe pública en conciliaciones dentro de procesos por violencia intrafamiliar, se evitaría la retardación de justicia que actualmente se puede presentar por la actuación de los fiscales que tardan en que se concrete la conciliación y pasen a hacer homologar el acuerdo ante la autoridad judicial.

11. Impunidad a la violencia hacia las mujeres si se admite la certificación de firmas ante notario de fe pública en conciliaciones:

**Tabla 13.**

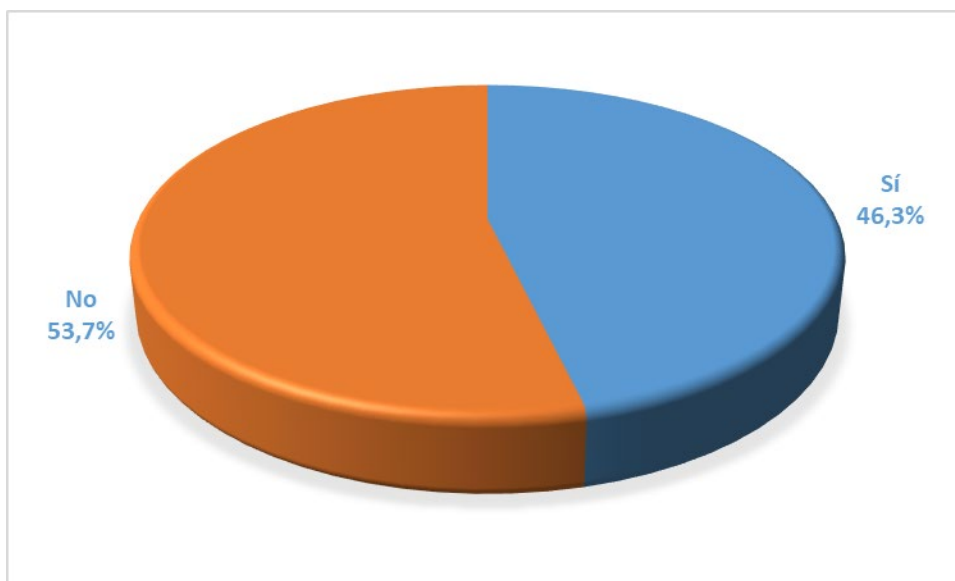
*Impunidad a la violencia hacia las mujeres si se admite la certificación de firmas ante notario de fe pública en conciliaciones*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	87	46,3
No	101	53,7
Total	188	100,0

Nota: Elaboración propia

**Ilustración 11.**

*Impunidad a la violencia hacia las mujeres si se admite la certificación de firmas ante notario de fe pública en conciliaciones*



Nota: Elaboración propia

El 53,7% de los abogados encuestados no considera que permitir la certificación de firmas ante notario de fe pública de los acuerdos conciliatorios sería una manera de dar impunidad a la violencia contra la mujer. Sin embargo, destaca el alto porcentaje, del 46,3%, de abogados que considera que sí se promovería esa violencia. Los resultados en ese entendido, permiten relevar que existe un porcentaje significativo de abogados que estarían

en contra de la figura de la conciliación en proceso de violencia intrafamiliar, a pesar de que el mismo se limita solamente a determinados casos.

12. Establecer un plazo para que el fiscal pida la homologación de la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública:

**Tabla 14.**

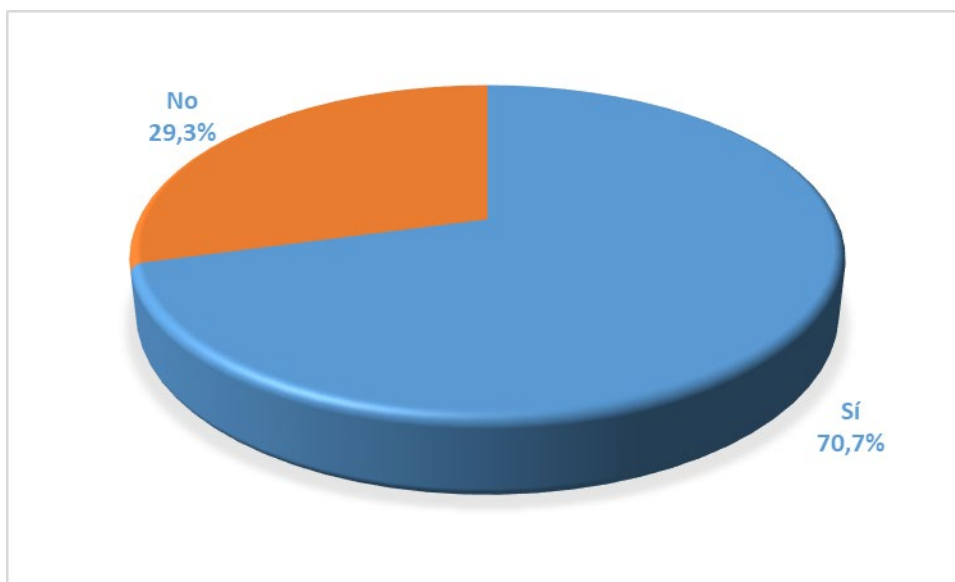
*Establecer un plazo para que el fiscal pida la homologación de la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública*

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	133	70,7
No	55	29,3
Total	188	100,0

**Nota:** Elaboración propia

**Ilustración 12.**

*Establecer un plazo para que el fiscal pida la homologación de la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública*



**Nota:** Elaboración propia

El 70,7% de los abogados encuestados considera que se debiera establecer un plazo para que el fiscal pida la homologación de la conciliación, una vez se haya presentado el acuerdo conciliatorio con certificación de firmas ante notario de fe pública. De esa manera,

se considera pertinente incluir un plazo específico en la propuesta de normativa a plantear en el siguiente capítulo de esta investigación.

### **3.2 Resultados de la entrevista**

Se realizó el relevamiento de datos a través de la técnica de la entrevista en las ciudades de La Paz y El Alto. Se efectuaron un total de 50 entrevistas a abogados que litigan en Derecho Penal, que tienen además una trayectoria igual o superior a los tres años de ejercicio en ese ámbito del Derecho.

A continuación, se presenta una síntesis de los resultados obtenidos a través de esta técnica a cada una de las interrogantes de la guía de preguntas, considerando las respuestas obtenidas y que se encuentran transcritas en el Anexo III del presente documento.

#### **1. Permisibilidad de la normativa jurídica a la conciliación:**

La normativa boliviana permite la conciliación en casos de violencia intrafamiliar en determinados casos y por solamente una vez. En aquellos casos donde existe violencia física muy evidente, con muchos días de impedimento o intentos de feminicidio, por supuesto que no procede la conciliación. Pero en los casos de violencia psicológica, económica o con pocos días de impedimento, la normativa de la Ley 348 lo permitiría, solamente por una única vez.

Tampoco procede la conciliación cuando se trata de menores de edad, siendo por ende aplicable a los casos de esposas, concubinas o las parejas o ex parejas de la persona agresora.

Por otro lado, la normativa es clara prohibiendo por regla general la conciliación, pero con una posibilidad de que proceda la misma en determinadas circunstancias, cuando no se ponga en riesgo la vida o integridad de la víctima.

#### **2. Aceptación de que notarios certifiquen firmas de conciliaciones en procesos de violencia intrafamiliar:**

Sí, porque se facilitaría así que se llegue a homologar el acuerdo conciliatorio en menor tiempo, a diferencia de esperar a que el fiscal sea quien acepte la conciliación en sede fiscal, la cual puede tardar semanas o incluso ser rechazada por el representante del Ministerio Público. Aquello se lograría mediante la modificación de la Ley 483 o la Ley 348 en la parte referida a certificación de firmas o la conciliación.

Es importante que se implementen medidas legislativas destinadas a facilitar la solución de conflictos cuando en éstos no se ponga en riesgo la vida o integridad física de la víctima, descongestionando el sistema de administración de justicia, puesto que la mayoría

de los casos de violencia sería por razones como violencia psicológica o la física, con pocos días de impedimento.

3. Mayor celeridad a la conclusión de los procesos con la certificación de firmas:

Se daría siempre y cuando el fiscal tenga un tiempo establecido para la presentación del acuerdo conciliatorio con la certificación de firmas ante el juez. El lazo conveniente sería de 48 horas desde la recepción del acuerdo conciliatorio. En ese caso vería la pertinencia del mismo de acuerdo al caso y lo haría presentar para su homologación ante el juez.

Con la conciliación, en consecuencia, debería procederse con el requerimiento conclusivo de la investigación o el dictado de sentencia si se está ante juicio oral.

Si se aplica de manera adecuada no se tendrían desventajas. Lo que sí debe hacerse es evitar que se puedan aceptar conciliaciones en casos de violencia física con más de cinco días de impedimento.

4. Casos donde debiera ser factible la conciliación

Sería factible en casos de violencia psicológica, de violencia económica o violencia física con un tiempo igual o menor a los cinco días de impedimento.

5. Plazos para la homologación de los acuerdos conciliatorios con certificación de firmas:

El plazo pertinente es de 48 horas desde que lo recibe el fiscal hasta la actuación del juez. Aquello aplica solo a los casos determinados, como la violencia psicológica, la económica y la física con tiempo igual o menor a los cinco días de impedimento. Se debe incluir en la reforma legal parcial el tiempo de 48 horas para la homologación.

### **3.3 Análisis de resultados**

A continuación, se presenta el análisis de resultados acorde con las categorías científicas identificadas en la idea a defender de la investigación. Para ello, se realiza una triangulación de resultados tanto de la técnica de la encuesta, como de la entrevista.

**Tabla 15.**  
*Resultados de la 1ª categoría*

1ª categoría	Conceptualización	Resultados de la encuesta	Resultados de la entrevista	Conclusión
Certificación de firmas y rúbricas físicas de conciliaciones hechas ante notarios de fe pública. <sup>1</sup>	Comprende en la certificación de firmas y rúbricas físicas de un acuerdo conciliatorio extrajudicial hecha ante notario de fe pública por las partes.	<p><b>C9:</b> 54,8% quienes consideran que los notarios si deberían certificar firmas en conciliaciones por casos de violencia intrafamiliar.</p> <p><b>C10:</b> 68,6% quienes consideran que la certificación de firmas ante notario de fe pública si daría mayor celeridad a la conclusión de procesos de violencia intrafamiliar, en</p>	<p><b>E1:</b> La normativa permite la conciliación en determinados casos, donde no haya excesiva violencia o riesgo a la integridad corporal y sexual de la víctima.</p> <p><b>E2:</b> Si debiera ser viable aquello para dar mayor celeridad a la conclusión de proceso penales por violencia</p>	Se puede dar la conciliación en casos de violencia intrafamiliar, en determinadas circunstancias, siendo una excepción a la regla. En esos casos, se debiera permitir la conciliación con homologación de certificación de firmas ante notario de fe pública.

<sup>1</sup> Con la revisión documental se aclara que no se efectuaron investigaciones previas que permitan evidenciar la temática de certificación de firmas y rúbricas de acuerdos conciliatorios en casos de violencia intrafamiliar y que hayan permitido efectuar una disminución de la sobrecarga procesal. Los resultados obtenidos en este trabajo parten de los datos obtenidos con las técnicas de la encuesta y entrevista efectuadas a abogados penalistas.

		<p>los casos determinados por ley.</p> <p><b>C11:</b> 53,7% quienes consideran que permitir la certificación de firmas en conciliaciones de procesos por violencia intrafamiliar, no significaría que se de impunidad a la violencia hacia las mujeres.</p> <p><b>C12:</b> 70,7% quienes consideran que sí se debería incluir un tiempo oportuno para que la autoridad judicial homologue los acuerdos conciliatorios con certificación de firmas por</p>	<p>intrafamiliar, en determinados casos. Se daría la fe pública requerida y que tiene el notario.</p>	
--	--	---	---	--

		notario de fe pública.		
--	--	------------------------	--	--

**Nota:** Elaboración propia

**Tabla 16.**  
*Resultados de la 2ª categoría*

2ª categoría	Conceptualización	Resultados de la encuesta	Resultados de la entrevista	Conclusión
Celeridad a la conclusión de los procesos por violencia intrafamiliar en donde la víctima tenga hasta cinco días de impedimento.	Implica la finalización de procesos por violencia intrafamiliar con celeridad, ante la presentación de los acuerdos conciliatorios con la debida certificación de firmas y rúbricas físicas al fiscal de materia, para que se proceda con la homologación por parte de la autoridad judicial. Se aceptaría esta figura en procesos donde se tenga hasta cinco días de impedimento como máximo por parte de la víctima.	<p><b>C1:</b> 96,3% quienes consideran que si existen casos de conciliación en procesos de violencia intrafamiliar.</p> <p><b>C2:</b> 78,7% quienes consideran que la normativa del país permita la conciliación solo en determinados casos.</p> <p><b>C3:</b> 53,7% quienes consideran pertinente la conciliación para finalizar los procesos por violencia intrafamiliar solo en determinados casos.</p> <p><b>C4:</b> 50% quienes consideran que sí se debe aceptar el mecanismo de la conciliación en determinados casos</p>	<p><b>E3:</b> Si se daría mayor celeridad al proceso penal para su debida conclusión, evitando la sobrecarga procesal y retardación que caracteriza a las oficinas de fiscalía y los juzgados.</p> <p><b>E4:</b> Se aceptaría en casos de violencia psicológica, económica o física con hasta cinco días de impedimento.</p> <p><b>E5:</b> Si se debe incluir un plazo para la homologación de 48 horas.</p>	Si se debe permitir la certificación de firmas y rúbricas físicas de acuerdos conciliatorios en casos de violencia intrafamiliar si son por violencia psicológica, económica o física con hasta cinco días de impedimento, debiendo ser el acuerdo homologado por el juez en un plazo de 48 horas.

		<p>de violencia intrafamiliar.</p> <p><b>C5:</b> 39,9% quienes consideran que en casos de violencia física se debe permitir conciliar hasta los dos días de impedimento.</p> <p><b>C6:</b> 80,3% quienes consideran que sí existe retardación de justicia en los casos de conciliación para finalizar procesos de violencia intrafamiliar.</p> <p><b>C7:</b> 53,7% quienes consideran que sí existe perjuicio por la retardación de justicia en las conciliaciones, solo en determinados casos.</p> <p><b>C8:</b> 55,9% quienes consideran que deben existir mecanismos para dar mayor celeridad en los procesos de violencia intrafamiliar, facilitando la conciliación en determinados casos.</p>		
--	--	---	--	--

**Nota:** Elaboración propia

### 3.4 Discusión

Los resultados obtenidos a través de las técnicas de trabajo de campo de la encuesta y las entrevistas, se la ajusta en su comprensión a la teoría desarrollada por Albert Bandura sobre el aprendizaje social. De acuerdo al trabajo explicativo de esta teoría realizada por Villagomez *et al.* (2023), las conductas repetitivas son el resultado de siglos de aprendizaje social que van pasando de generación en generación.

En ese entendido, la violencia de género, según lo señalado por Nogueiras *et al.* (2021), es el producto de la imposición de un sistema patriarcal donde se dio una predominancia machista en las relaciones interpersonales, estableciendo roles de género donde el varón tenía una preponderancia y dominación sobre la mujer, que quedaba relegada en el desenvolvimiento social.

En consecuencia, la violencia de género no es más que una reproducción de conductas sociales producto del aprendizaje que pasa de generación en generación, donde las personas conviven en un contexto social donde la dominación masculina es evidente.

En esos casos, se puede hacer una diferenciación de la violencia que se ejerce hacia las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 348 y también por lo trabajado por Mayor y Salazar (2019). En ese contexto, existe una violencia física que es la de mayores consecuencias porque implica un debilitamiento de las capacidades y daños corporales a la víctima, lo cual incluso puede derivar en la violencia feminicida.

Además, existen violencias de menor impacto, pero igual de peligrosas, como la psicológica y la económica. Es importante trabajar de acuerdo a Mayor y Salazar (2019), en cortar la violencia en esos niveles, porque la misma escala de una psicológica o económica a una física, con el transcurso del tiempo. De igual manera, la violencia física pasa de actos de menor gravedad a otros peores, haciendo necesario que la sociedad y el Estado oferten mecanismos para romper los vínculos de violencia entre víctima y agresor.

En ese contexto, es importante que el sistema de administración de justicia brinde celeridad para la conclusión de los casos de violencia intrafamiliar. Aquello se da con una condena al culpable, pero también facilitando la ruptura de la relación a través de una conciliación, donde las partes señalen que finalizan los vínculos y, con ello, la violencia. También se puede conciliar indicando que, en casos posteriores, se impondrá todo el peso de la ley sobre el agresor.

En ese entendido, la conciliación es factible en determinados casos de violencia, por ejemplo, la psicológica, la económica, o donde haya pocos días de impedimento. De esa manera se debe buscar alcanzar la celeridad procesal, aceptando una conciliación donde el

acta sea certificada por el notario de fe pública y posteriormente homologada por la autoridad jurisdiccional. De esa manera los resultados serían acorde también a lo manifestado por Maritza Rojas (2020), en sentido de que la celeridad procesal da justicia, puesto que la retardación de justicia y la sobrecarga procesal implican un ámbito de indefensión.

Por ende, facilitando la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública, en casos factibles como la violencia psicológica, económica o la física con hasta cinco días de impedimento, acorde con los resultados obtenidos, se podrá alcanzar una mayor celeridad para cerrar muchos casos de violencia de género.

## **CAPÍTULO IV. PROPUESTA**

### **4.1 Motivación de la propuesta**

De acuerdo a los resultados obtenidos en el diagnóstico, se puede evidenciar que existe retardación de justicia en el ámbito de los procesos de violencia intrafamiliar, lo cual, en el contexto específico de la conciliación como medio para poner fin a los litigios promovidos por la víctima, en el contexto donde se pueda proceder con este mecanismo alternativo de solución de controversias.

En la actualidad, en los casos donde puede proceder, las víctimas piden la conciliación al fiscal encargado de la investigación. Partiendo de ello, se realiza esa salida en sede fiscal, pero para lo cual se puede llegar a tardar semanas en concretar la conciliación, tiempo en el cual el investigado se encuentra con detención preventiva, lo cual implica gastos que al final terminan siendo cubiertos por la propia víctima. Asimismo, se presentan circunstancias donde el fiscal indica que no puede haber conciliación, incluso si se dan circunstancias de violencia psicológica, donde la víctima está pidiendo que se proceda a este mecanismo alternativo.

Por tanto, para dar facilidad a la terminación del proceso, con celeridad en el mismo, se considera pertinente que se permita la certificación de firmas ante el notario de fe pública de personas que suscribieron un acuerdo conciliatorio para poner fin al proceso por violencia intrafamiliar. Acorde con el artículo 46 de la Ley 348, este acuerdo solamente podría proceder en circunstancias donde la víctima no tenga en riesgo su vida, su integridad corporal o sexual.

Por ese motivo, se considera adecuado que se limite la posibilidad de conciliar y que el acuerdo conciliatorio sea certificado en cuanto a sus firmas por un notario. Se considera pertinente que sea aplicable solamente a casos de violencia económica, psicológica o física, donde en este último caso solamente sea cuando la víctima tenga hasta cinco días de impedimento. Se considera, de acuerdo a los resultados obtenidos en las entrevistas, que un tiempo mayor a los cinco días no debiera dar paso a que se pueda conciliar entre víctima y agresor, debiendo substanciarse en ese caso nomás el proceso hasta su conclusión.

Asimismo, para dar celeridad al caso de conciliación con certificación de firmas, se considera pertinente que la normativa determine que, una vez conocido el acuerdo conciliatorio por parte del fiscal encargado de la investigación, se proceda a la homologación por parte de la autoridad judicial en un plazo máximo de 48 horas. De esa manera, se evitará que el fiscal, con la sobrecarga procesal que tiene, tarde días e incluso semanas en hacer que se homologue el acuerdo conciliatorio, dando de esa manera celeridad a la conclusión del proceso.

## 4.2 Desarrollo de la propuesta

### PROYECTO DE LEY PARA PERMITIR LA CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DE ACUERDOS CONCILIATORIOS

Ley de... de... de...

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional establece que el Notario es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la Ley.

Que, el artículo 19 inciso i de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, establece que una de las atribuciones de los notarios de fe pública, es la de dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público, para los que la Ley no exija escritura pública u otra forma especial.

Que, el artículo 19 inciso e de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, establece que una de las atribuciones de los notarios de fe pública, es la de autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial”.

Que, el artículo 65 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, establece que la notaria o el notario certificará firmas de documento privado cuando el conste su autenticidad, quedando copia de la certificación y del documento en el archivo de la notaría, acto que debe constar en acta y será incorporada al protocolo.

Que, el artículo 4 numeral 10 de la Ley 348, establece que uno de los principios y valores de la lucha contra la violencia hacia las mujeres, es la de cultura de paz, donde las mujeres y hombres rechazan la violencia contra las mujeres y resuelven los conflictos mediante el diálogo y el respeto entre las personas.

Que, el artículo 46 párrafo I de la Ley 348, establece la prohibición de conciliar en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

Que, el artículo 46 parágrafo II de la Ley 348, establece que, en los casos no previstos en el parágrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

Que, el artículo 46 parágrafo III de la Ley 348, establece que no se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

Que, el artículo 46 parágrafo IV de la Ley 348, establece que excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

Que, se presentan casos de conciliación de víctimas de violencia intrafamiliar, en situaciones de violencia psicológica, económica o física con pocos días de impedimento, las cuales tardan por la sobrecarga procesal y la retardación de justicia de las autoridades del Ministerio Público, quienes llevan adelante la conciliación después de días o semanas de haberse solicitado por las víctimas.

Que, se puede dar la opción de que las víctimas, previo análisis psicológico para determinar que no se encuentran bajo presión alguna, puedan conciliar con los agresores en determinadas circunstancias, como casos de violencia psicológica, económica o física con cinco días máximo de impedimento, para poder concluir con el proceso.

Que, en esos casos determinados y permitidos por ley, se debiera permitir que las víctimas y agresores concilien, y el acuerdo al cual llegaron sea sujeto a certificación de firmas ante notario de fe pública, para que el mismo sea homologado por el juez de la causa y así se ponga fin al proceso.

Que, la conciliación solamente estaría posibilitada para determinados casos, siendo en los cuales viable la certificación de firmas ante notario de fe pública de los acuerdos conciliatorios, para poner fin al proceso con celeridad.

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Incorpórese el artículo 66 bis en la Sección V de Reconocimiento de firmas, Capítulo II de Documentos Protocolares Título IV de Documentos notariales de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, teniendo el mismo el siguiente tenor:

**“Artículo 66° bis.- (Certificación de firmas de conciliaciones en procesos de violencia intrafamiliar).** Se permite la certificación de firmas de acuerdos conciliatorios en

procesos de violencia intrafamiliar, siempre y cuando sea promovido por la víctima sin ningún tipo de presión, no se trate de casos de reincidencia, y en casos de violencia psicológica, económica o física con hasta cinco días de impedimento de la víctima.

Una vez efectuado el certificado de firmas del acuerdo conciliatorio y presentado el mismo ante el Ministerio Público, el fiscal encargado procederá a su presentación ante el juez del proceso para que se homologue el acuerdo en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48 horas)".

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales

Sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional

La Paz.... de..... de.....

Fdo.

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1 Conclusiones**

#### **5.1.1 Conclusiones por objetivo específico**

- En cumplimiento del primer objetivo específico de investigación, se describieron los conceptos y características de la Conciliación, la Certificación de firmas y rúbricas ante notarios de fe pública, la Violencia intrafamiliar y la Celeridad procesal, como bases teórico-conceptuales que permiten comprender los alcances del tema de investigación. Se concluye que la certificación de firmas es una labor que se realiza en el marco de la Función Notarial, misma que es prestada por el notario, quien tiene el rol de dar fe pública de los actos jurídicos de las partes que acuden a sus servicios prestados, siendo una labor privada dada, pero bajo regulación del Estado. Su importancia radica en brindar seguridad jurídica para las partes entre ellas y respecto a terceros. Por su parte, se concluye que la Conciliación es el mecanismo alternativo de solución de controversias, donde las partes buscan la colaboración de un conciliador, quien colabora en la búsqueda de soluciones, sin imponer algún criterio, siendo la alternativa de solución la que lleguen las partes, en un proceso guiado por el conciliador. Su importancia radica en que se constituye en una alternativa al sobrecargado sistema de justicia para resolver muchos conflictos, evitando los costos de un proceso arbitral o judicial. Asimismo, la Violencia intrafamiliar es una problemática que se presenta por conflictos de convivencia entre las personas dentro de un núcleo familiar, el cual puede agravarse por las vivencias pasadas que tuvieron los agresores, así como las dificultades para poder canalizar la resolución de problemas de manera conjunta por los miembros del núcleo familiar. Finalmente, la Celeridad es un principio que rige el ámbito del Derecho Procesal, concluyendo que el mismo aplica no solamente a la labor jurisdiccional realizada por jueces y tribunales, sino también en el ámbito del trabajo de fiscales como autoridades encargadas de la investigación criminal.
- En cumplimiento del segundo objetivo específico de investigación, se desarrollaron las disposiciones normativas en materia de certificación de firmas por el notario de fe pública en la parte correspondiente a los Documentos notariales de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, así como la relativa a la conciliación en hechos de violencia intrafamiliar presente en el título referente a la Persecución y sanción penal en la Ley 348 Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Se concluye que la conciliación solamente procede cuando no existe un riesgo para la vida, la integridad corporal y sexual de la víctima, en un contexto donde solamente se aceptan conciliaciones en la sede fiscal por parte de las autoridades del Ministerio Público para

que se ponga fin a los procesos. Destacar que solamente se puede hacer por una vez la conciliación.

- En cumplimiento del tercer objetivo específico de investigación, se conoció la percepción de abogados penalistas con más de cinco años de ejercicio profesional en la ciudad de La Paz, sobre la certificación de firmas ante notarios de fe pública en el tema de conciliaciones en procesos de violencia intrafamiliar, con miras a dar mayor celeridad a la conclusión de dichos procesos. Con la técnica de las entrevistas, se concluye que la mayor parte de los abogados indicaron que es viable la certificación de firmas ante notario de fe pública en proceso de violencia intrafamiliar, para que los mismos sean homologados por el juez, solamente en determinadas circunstancias, como la violencia psicológica, la violencia económica o la violencia física, donde se tenga hasta cinco días de impedimento. En casos donde se supere esa cantidad de días, no debiera ser viable la conciliación para finalizar el proceso por violencia intrafamiliar. Por su parte, en el caso de las encuestas, si se tuvo una proporción superior al 50% de abogados en las ciudades de La Paz y El Alto, que están considerando viable la certificación de firmas, en un contexto de retardación de justicia.
- En cumplimiento del cuarto objetivo específico de investigación, se identificó la necesidad de la certificación de firmas por el Notario de fe Pública en hechos de violencia familiar. Se concluye que aquella necesidad procede de la retardación de justicia que se da principalmente en sede fiscal, con las autoridades del Ministerio Público haciendo tardar por largo tiempo la conciliación solicitada por la víctima, o su rechazo a que proceda la misma, incluso si son casos de violencia psicológica. En ese contexto, para aligerar la sobrecarga procesal y facilitar la conclusión del proceso, se recomienda la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública, en casos donde haya habido violencia psicológica, económica o física, con hasta cinco días de impedimento.

### **5.1.2 Conclusión del objetivo general**

Se cumple con el objetivo general de la investigación, al proponer la inclusión de la certificación de firmas por el notario de fe pública en conciliaciones de casos de violencia intrafamiliar en el Estado Plurinacional de Bolivia, para dar mayor celeridad a la conclusión de los procesos. Se concluya que aquella figura procedería solamente en casos donde haya habido violencia psicológica, violencia económica o violencia física, en este último si se tiene hasta cinco días de impedimento. La conciliación solamente podrá darse en esos casos y por una única vez, acorde con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 348.

De esa manera, en respuesta a la pregunta de investigación, se señala que se propone la modificación de la Ley 348 del Notariado Plurinacional, incluyendo el artículo 66 bis, en la sección referente al reconocimiento de firmas de la Ley 483. De esa manera, se sustenta la idea a defender de la investigación, en sentido a que se debe incluir la certificación de firmas por el notario de fe pública en conciliaciones de casos de violencia intrafamiliar en el Estado Plurinacional de Bolivia donde la víctima tenga hasta máximo cinco días de impedimento, para dar mayor celeridad a la conclusión de los procesos.

A través de dicha modificación, que sería acorde con las categorías de análisis estudiadas en la idea científica a defender, se tendría una diferenciación de situaciones, donde se permitiría aplicar la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública, en situaciones como la violencia psicológica y la económica, donde no se pone en riesgo la vida o la integridad corporal de la víctima. De igual manera, podría ser factible en situaciones con hasta cinco días de impedimento, porque muchos de los casos que los entrevistados ven se trata de esas circunstancias, donde se dan dos o tres días y se podría cerrar con una conciliación el caso al ser una primera vez.

De esa manera, a través del trabajo de campo y el desarrollo del marco teórico, se fundamenta la idea a defender, considerando las categorías de análisis establecidas, logrando responder a la pregunta de investigación. Se fundamenta dicha idea en sentido de que la conciliación es un método alternativo de resolución de controversias que es factible de ser aplicado, como excepción, en determinadas circunstancias en los casos de violencia de género. Por tanto, partiendo de las excepciones, se debe dar factibilidad a la conciliación con certificación de firmas ante notario, toda vez que es la persona que da fe pública de actos y negocios jurídicos.

## **5.2 Recomendaciones**

- Presentar el proyecto de ley propuesto a un asambleísta diputada o diputado, para que se ingrese a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su análisis y tratamiento en la comisión correspondiente, con miras a su posible modificación, aprobación y sanción por el Legislativo.
- Socializar los alcances de la conciliación en casos de violencia intrafamiliar, para exponer las ventajas que tendría en la solución de casos como la violencia psicológica o económica.
- Capacitar a los operadores de justicia y del Ministerio Público en materia de conciliación en casos de violencia intrafamiliar y la posibilidad de certificación de firmas ante notario de fe pública de acuerdos conciliatorios.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, D.A. (2020) Carta notariada: su alcance y parámetros. La Paz: UMSA.
- Altamirano, M.E. (2020) *Las competencias de los notarios en materia familia*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- ANF (2022) *Con 600.000 procesos en mora y con el "gran reto" de reforma se inaugura el año judicial y constitucional*. Agencia de Noticias Fides. Disponible en: <https://www.noticiasfides.com/nacional/seguridad/inauguran-ano-judicial-y-constitucional-2022-con-miras-a-hacer-posible-la-reforma-judicial-413160>
- Argüello, P.A. (2024) El principio de celeridad procesal en el proceso de ejecución. *Revista Catalinaria IURIS*, 2(1), 44-57.
- Cahuasa, B. (2023) Derecho notarial, un mecanismo de seguridad jurídica. La Paz: Unifranz.
- Carreño, K. (2024) *Resolución de conflictos*. Universidad Nacional del Nordeste.
- Carrillo, A. (2019) *Teoría de intercambio social: qué es y cuáles son sus autores*. Disponible en: <https://psicologiymente.com/social/teoria-de-intercambio-social>
- Cartagena, M. (2023) Necesidad de reglamentar el artículo 11. i de la Ley 483 acerca de las funciones del notario de fe pública. Cochabamba: UMSS.
- Castaño, D. (2023) Conciliación en Derecho: un enfoque transformador para la resolución de conflictos vecinales. Medellín: Institución Tecnológica Universitaria de Antioquía.
- Cedeño Floril, M.P. (2019). Violencia intrafamiliar: mediación condicionada al tratamiento remedial. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 193-200
- Cevallos, K.; Viteri, A.M.; Valencia, A.; y Rodríguez, D.C. (2022) La violencia intrafamiliar. Definición y consecuencias. *RECIMUNDO*, (32), 384-397.
- Chacón, M.R. (2020) La mediación, mecanismo alternativo de solución de controversias. *Revista Electrónica EXLEGE*, 2(3), 75-90.
- Chalán, M.V. (2020) La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la Administración y los administrados dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Quito: UASB.
- Chauca, Y.A. (2019) Facultades del conciliador extrajudicial en la ejecución de las actas de conciliación extrajudicial en la ciudad de Chiclayo. Pimentel: Universidad Señor del Sipán.

- Chung, G.; y Echeandi, P. (2020) La conciliación en la solución de conflictos laborales frente al principio de celeridad en la nueva ley procesal de trabajo en los juzgados laborales de Chiclayo. Pimentel: Universidad Señor del Sipán.
- Cobos, A.P. (2019) Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en México y su realidad. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 5(1), 115-144.
- Colin, I.M.; y Ramírez, A. (2021) *Violencia familiar*. Chilpancingo: Universidad Autónoma de Guerrero.
- Colque, D.R. (2023) La fe pública notarial, como garantía de seguridad jurídica. Cochabamba: UMSS.
- Cuadra, J.G. (s.a.) *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como solución complementaria de administración de justicia*. Recuperado de: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios\\_134.pdf](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios_134.pdf)
- De Vettori, J.M. (2020) Importancia de la función notarial en la protección de los derechos fundamentales en el contexto del COVID-19. *Revista Ius et Praxis*, (52), 187-196.
- Del Socorro, M. (2023) La Institución del Conflicto Social: Violencias y Movilizaciones como Elementos para su Interpretación. *PLURIVERSIDAD*, (10), 27-56.
- Díaz, A.; González, I.; y Lagos, S. (s.a.) *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Santiago de Chile: Academia Judicial.
- EJE (2021) Conciliación judicial en las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y conciliación extrajudicial en Bolivia. Sucre: Escuela de Jueces del Estado.
- Encinas, V. (2019) *Afrontamiento al estrés, una revisión teórica*. Universidad Señor del Sipán.
- ERBOL (2014) *Una juez atiende hasta 15 audiencias al día en El Alto*. Red Erbol. Disponible en: [https://anteriorportal.erbol.com.bo/noticia/seguridad/22042014/una\\_juez\\_atiende\\_hasta\\_15\\_audiencias\\_al\\_dia\\_en\\_el\\_alto](https://anteriorportal.erbol.com.bo/noticia/seguridad/22042014/una_juez_atiende_hasta_15_audiencias_al_dia_en_el_alto)
- Estrada, C.D.A. (2020). *La protección de Datos en el Ejercicio del Función Notarial*. Santiago de Querétaro: Edición Universidad Autónoma Querétaro.
- Fernández, M. (2021) *Violencia de género contra la mujer*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Fundación Milenio (2014) Sobrecarga procesal: Juzgados y fiscalías son insuficientes. Fundación Milenio.

- García, E. (2024) La función notarial en la protección de derechos patrimoniales. Cochabamba: UMSS.
- Goma, J.E.; Goma Lanzón, I.; y Goma Lanzon, F. (2022) *Derecho Notarial*. Barcelona: Dykinson.
- Gutiérrez, W. (2022) El notario de Fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos notariales. *Revista Jurídica de Derecho*, 11(16), 129-142.
- GTZ (2003). Visión pictórica del Programa Apoyo al Proceso de Paz y Conciliación Nacional (PCON/GTZ). Hombres y mujeres van del conflicto a la paz, disfrutando la diversidad cultural
- Gattari, C.N. (2023). *Derecho Notarial Práctico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gutiérrez, J. (2021). La celeridad procesal en el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos. Chimbote: Universidad César Vallejo.
- Gutiérrez, J.C. (2010) *Responsabilidad civil patrimonial de los notarios en Colombia*. Chía: Universidad de La Sabana de Colombia.
- Gutiérrez, V. (2019) Abordaje sistémico de la violencia en la pareja: una revisión teórica. Universidad del Área Andina.
- Guzmán, D. (2020) “Los medios alternativos para la solución de conflictos y la justicia restaurativa. historia y desarrollo teórico – Conceptual en México”. En Sánchez, A.; Márquez, D.; y Camarillo, B. *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*. Ciudad de México: UNAM.
- Hernández Sampieri, R.; Fernández, C.; y Baptista, P. (2016) *Metodología de la investigación*. (6ª Ed.) Ciudad de México: Mc Graw Hill.
- Huanca, D.; Mendoza, J.; y Cárdenas, E. (2023) *Certificación y registro de firmas*. La Paz: UBI.
- Hueso. V. (s.a.) *Johan Galtung. La transformación de los conflictos por medios pacíficos*. Disponible en: [https://www.edumargen.org/docs/2018/curso43/unid03/apunte02\\_03.pdf](https://www.edumargen.org/docs/2018/curso43/unid03/apunte02_03.pdf)
- IGAC (2023) *Conciliación judicial y extrajudicial*. Disponible en: [https://www.igac.gov.co/sites/default/files/listadomaestro/pc-gju-03\\_conciliacion\\_judicial\\_y\\_extrajudicial.pdf](https://www.igac.gov.co/sites/default/files/listadomaestro/pc-gju-03_conciliacion_judicial_y_extrajudicial.pdf)
- Islas, A.; y Pérez, O. (2019) Los conflictos y la vida diaria. *Pensamiento Americano*, 12(23), 169-182.

- Jarama, Z.V.; Vásquez, J.E.; y Durán, A.R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323
- Jaramillo, E. (2022) *La conciliación un mecanismo alternativo de resolución de conflictos*. Medellín: Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria
- Lorca, AM. (2003) El Derecho Procesal como sistema de garantías. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 36(107), 531-557.
- Márquez, Á. (2008) La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 11(22), 57-74.
- Martínez, M.S. (2022) Importancia de la Psicología en el Abogado Conciliador en el Área de Familia y Penal de la Ciudad de Santa Marta. Santa Marta: Universidad de Magdalena.
- Martínez, J.C. (2023) "Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en México" En. Díaz, R.; Valenzuela, A.; y Rodríguez, P. Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia. Ciudad de México: UNAM.
- Mayor, S.; y Salazar, C.A. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Gaceta Médica Espirituana*, 21(1), 96-105.
- Méndez, C. (2020) *Metodología* (5ª Ed.) Bogotá: Mc Graw Hill.
- Mírez, P.S. (2019) *Violencia familiar: una revisión teórica del concepto*. Pimentel: Universidad Señor del Sipán.
- Montes de Oca, L.; González, J.; Castro, J.; y Pincay, B. (2022) *Negociación y mediación de conflictos*. Guayaquil: Universidad Ecotec.
- Mouly, C. (2022) *Estudios de paz y conflictos*. Nueva York: Editorial Peter Lang.
- Naranjo, J.P.; y Tejeiro, E. (2021) *Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/1992/55343>
- Nieva, J. (2014) *Derecho Procesal*. Barcelona: Marcial Pons.
- Nogueiras, B. et al. (2021). La violencia contra las mujeres: Prevención y detección. Madrid: Díaz de Santos.
- Opinión (2022) Carga procesal: el 'otro' enemigo de víctimas de violencia y feminicidio. Diario Opinión. Disponible en:

- <https://www.opinion.com.bo/articulo/escena-del-crimen/carga-procesal-mayor-enemigo-victimas-violencia-feminicidio/20221231181104892552.html>
- Ossorio, M. (2019). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Nueva edición actualizada. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Pando, MP.; Calleja, M.; y Enríquez, J.M. (2024) *Feminismo(s). Historia y retos actuales*. Madrid: UNED.
- Peña, O. (2022). Conciliación extrajudicial Teoría y práctica. Ciudad de México: APECC.
- Petrone, P. (2022) Características del conflicto en las organizaciones de salud y estrategias para su resolución. *Revista Colombiana de Cirugía*, 37(1), 21-26.
- Pinedo, M. (2015) *Evolución histórica y normativa de la conciliación en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Quiroz, R. (2002) *Derecho Procesal: Teoría General del Proceso*. La Paz: J & R Ediciones.
- Rasmane, D. (2021) Por qué la violencia doméstica es una amenaza para el desarrollo económico. Disponible en:  
<https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2021/11/24/how-domestic-violence-is-a-threat-to-economic-development>
- Romero, S. (2020) Conciliación: procedimiento y técnicas de conciliación. Santiago de Chile: Cejamericas.
- Reyes, L. y Carmona, FA. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- Ríos, V.E. (2023) El Principio de Celeridad Procesal en el proceso de alimentos del Juzgado de Paz Letrado-MBJ en el Distrito de Carabayllo, Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- Rojas, M. (2020) El Principio de Celeridad Procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Distrito de Ate – Lima. Pimentel: Universidad Señor del Sipán.
- Rosales, I. (s.a.) *La Función Notarial*. Disponible en: <https://notariosbolivia.com/tema3pc.pdf>
- Saldaña, H.S.; y Gorjón, G.J. (2020) Causas y consecuencias de la violencia familiar: caso Nuevo León. *Justicia*, 25(38), 189-214.
- Sánchez, B. (2023) Desarrollo de las funciones notariales. Quito: Ebooks.
- Sánchez, A.; Márquez, D.; y Camarillo, B. (2020) *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*. Ciudad de México:

Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios.

- Tantaleán, R.M. (2016) Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. 13(43), 1-37.
- Vado, L.O. (2020). “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos”. En D. Cienfuegos Salgado & M. C. Macías Vázquez (Coords.) *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano: Estudios de derecho público y política*. Ciudad de México: /UNAM.
- Villafuerte, L. (2017) Desafíos en la construcción de un proceso privado, célere y debido. *Revista de Derecho de la UCB*, (1), 71-107.
- Villagómez, A.; Bonilla, L.; Bonilla González, L.; y Torres, T. (2023) El aprendizaje social de Albert Bandura como estrategia de enseñanza de educación para la ciudadanía. *Polo de Conocimiento*, 8(5), 1286-1307.
- Vivas, A. (2019) Los grandes retos y desafíos de teoría del conflicto en el siglo XXI. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, 2(3).
- Yugueros, A.J. (2021) *Prevención y Atención Integral a Las Víctimas de la Violencia de Género en la Comunidad Autónoma de Andalucía*. S.L.: Lulu.com

## ANEXOS

### Anexo 1.

#### *Guía de preguntas para entrevista*

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

R.-

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

R.-

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

R.-

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

R.-

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

R.-

**Anexo 2.**  
*Cuestionario*

Este cuestionario está destinado a una investigación de posgrado. Se le solicita que marque con honestidad la opción de respuesta que considere correcta a cada una de las interrogantes presentes, bajo los siguientes hipotéticos casos:

La víctima, dentro de un proceso de violencia intrafamiliar, decide promover la conciliación, en circunstancias donde se tuvieron pocos días de impedimento por violencia física o solo hubo violencia psicológica.<sup>2</sup>

1. ¿Se dan casos de conciliación en procesos por violencia intrafamiliar en Bolivia?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_

2. ¿La normativa jurídica permite que se dé la conciliación en casos de violencia intrafamiliar?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_                      Si en determinados casos\_\_\_

3. ¿Es pertinente que exista la conciliación en determinados casos dentro de los procesos por violencia intrafamiliar?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_

4. ¿La conciliación se constituye en un mecanismo adecuado para poner fin a casos de violencia intrafamiliar siempre y cuando sea promovida por la víctima?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_                      A veces\_\_\_

5. ¿En qué casos debiera permitirse la conciliación en casos de violencia intrafamiliar?

Hasta 2 días de impedimento\_\_\_                      Hasta 3 días de impedimento\_\_\_

Hasta 5 días de impedimento\_\_\_                      Hasta 7 días de impedimento\_\_\_

10 o más días de impedimento\_\_\_

6. ¿Usted considera que en casos donde se puede llegar a la conciliación en hechos de violencia intrafamiliar existe retardación de justicia por el trabajo de fiscales y jueces?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_

---

<sup>2</sup> **Nota:** Se consulta de manera previa al abogado si litigó o litiga en causas penales y si tiene conocimiento de los procesos de violencia intrafamiliar y la Ley 348.

7. ¿La retardación de justicia perjudica la conclusión del proceso mediante la conciliación de las partes ante la promoción de este mecanismo por parte de la víctima?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_                      Sí en determinados casos\_\_\_

8. ¿Se debe dar mecanismos que permitan una finalización con mayor celeridad en los procesos de violencia intrafamiliar cuando se llega a una conciliación en casos determinados?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_

9. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_

10. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_

11. Como una perspectiva negativa al problema ¿Usted cree que, con la certificación de firmas ante notario de fe pública en conciliaciones, se pueda dar impunidad a la violencia hacia las mujeres?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_

12. ¿Considera que se debiera establecer un plazo para que el fiscal pida la homologación de la conciliación con certificación de firmas ante notario de fe pública?

Sí\_\_\_                      No\_\_\_

### Anexo 3.

#### *Resultados de las entrevistas*

##### 1ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. David Quiroz

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** En el Art. 46, párrafo I de la Ley 348 prohíbe la conciliación, empero excepcionalmente cuando promueve la víctima procede la conciliación conforme al párrafo IV de la citada norma.

El problema está en que los fiscales de materia no dan curso, en los decretos generalmente establece: se tiene presente y prosigue de oficio el proceso en contra del imputado.

La ley considera que es estático, quienes aprobaron dicha Ley no consideran que la persona llega a entender que el esposo sería remitido a la cárcel se arrepiente por la denuncia, porque hay deudas en los bancos, o los hijos están llorando por que su padre no vaya a la cárcel. En casos de violencia familiar, violencia psicológica, y violencia mediática.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, es una necesidad que los documentos privados firmados entre la víctima y el denunciado por un hecho de violencia familiar, porque en la certificación de firmas esta la fe del Estado. En la Ley del Notariado Plurinacional corresponde incorporar de manera concreta la conciliación en hechos de violencia familiar. Sobre los antecedentes se mantiene como facultad del fiscal de materia, porque tienen acceso a la información del REJAP, también tienen acceso a la Plataforma si en contra del denunciado existe otros procesos penales.

En el caso de existir la facultad de fiscal sería negar la conciliación, solo la admisión debe ser si no cuenta con antecedentes en violencia familiar.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Cuando promueve la víctima procede la conciliación por única sola vez, una parte de la solución al problema está en la certificación de firmas por el notario. La celeridad procesal es cuando la parte denunciada o la parte víctima presenta memorial adjuntando el acuerdo conciliatorio, el fiscal en plazo de 48 horas deberá remitir solicitando la homologación

al Juez de Instrucción y el Juez en el plazo de 48 o 72 horas deberá emitir decreto señalando pase a despacho. Y en el tiempo de dos días debe emitir resolución sin necesidad de audiencia, porque si tiene o no tiene antecedentes ya ha sido revisado por el fiscal de materia. Además, el documento privado, como lleva la firma del notario, en la cual está la firma del Estado corresponde la resolución extinguiendo el caso y el archivo de obrados en total de unos 15 días.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de violación sexual NO, en hechos de abuso sexual NO, en hechos de feminicidio, infanticidio NO, solo en hechos de violencia familiar podría ser hasta 5 o 7 días de impedimento establecido en el certificado médico forense, también en hechos de violencia psicológica, también en violencia mediática, solo en estos tres casos.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Los plazos deberían ser bajo responsabilidad administrativa, 2 o 3 días para que el Fiscal de Materia presente a la autoridad jurisdiccional, la autoridad jurisdiccional debe emitir resolución sin necesidad de audiencia en el plazo de 3 o 5 días.

En práctica forense penal están abiertos los casos un año, dos años, en este tiempo están pendientes las partes del proceso, no hay límite para que se encuentre abierto

Eso si cuando la parte victima solicita en la apertura del juicio oral, si en tiempo de 2 días está resuelto el problema

## 2ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Margarita Forra Vino

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** En violaciones, en abuso sexual, en feminicidio no debe haber conciliación. En violencia familiar, aun exista certificado médico forense si, en violencia psicológica si, por ejemplo, si el hecho se produce mediante llamadas a celular, o en una discusión entre la pareja, también en violencia económica, cuando el denunciado, imputado o en el juicio oral, cuando repara el daño económico.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, porque la fe en el documento privado está en la fe del representante del Estado, el documento firmado ante el notario genera confianza a las partes. Para el Fiscal de Materia es como cualquier documento, claro al amparo de la Ley 348 no está obligado a solicitar la homologación ante el Juez de Instrucción.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, previo a la reforma de la Ley 348, en su artículo 46, se debe modificar en el sentido de que, una vez promovida por la víctima, el fiscal de Materia debe emitir requerimiento conclusivo en el plazo de 2 o 3 días, a la autoridad jurisdiccional, y el juez de instrucción debe emitir decreto pase a despacho para dictar resolución, ya sin necesidad de audiencia, porque el acuerdo conciliatorio lleva la firma del Notario de Fe Publica.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de violencia familiar, violencia psicológica, en casos de violencia mediática, en casos de violencia política. Se debe aclarar que, en casos de violencia familiar hasta 4 y 5 días de impedimento, esto sería de acuerdo a un análisis, porque cuando más son los días de impedimento, más aún la victima necesita de tratamientos médicos, que equivale a decir, más gastos económicos realiza.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Los plazos tienen que ser bajo responsabilidad administrativa, porque si no es así, como es ahora, el caso está abierto, aun se encuentren acuerdos firmados por 8, 10 años.

Los plazos deben ser de 2 días hábiles para que el Fiscal de Materia, solicite la homologación al juez de instrucción, el plazo es otros 2 o 3 días, en total unos 10 o 15 días, a partir de la firma de la certificación de firmas realizada por el Notario de fe Pública.

### 3ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Néstor Flores Arratia

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La Ley 348, en el art. 46, numeral 4 asimismo fueron moduladas por sentencias constitucionales, en cuanto a la reincidencia, aun exista resoluciones de rechazo o sobreseimiento son antecedentes, cuando son emitidos por hechos de violencia familiar, certificados médicos forenses son antecedentes en hechos de violencia familiar. Es decir, si existen antecedentes con certificados médicos forenses de hechos de violencia familiar no admite la conciliación. Ahora puede haber antecedentes de estafa, estelionato, robos agravados, no impide la conciliación.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Es complejo, porque con la certificación de firmas serian cuestión de semanas, de dos o tres semanas, empero no se estaría tomando en cuenta el daño psicológico ocasionado por parte del agresor.

A no ser que se tome en cuenta los días de impedimento, por decir, si una persona o una dama es ocasionado con 3 días de impedimento en el certificado médico forense, sea admitido la certificación de firmas por el Notario de fe Pública, es distinto cuando existen 7 o 10 días de impedimento, porque aquí si ya necesita de un psicólogo, aquí cambia la situación.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Claro que sí daría, mayor celeridad procesal, porque se llegaría al archivo de obrados en uno 15 o 20 días, el marco legal para el presupuesto de la extinción es el Art. 27, inc. 7 del Código de Procedimiento Penal. Actualmente es en audiencia, cuando es admitido la conciliación, pero ya cuando existiría un acuerdo transaccional seria ya sin necesidad de audiencia.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos, cuando existe agresiones físicas, conforme al Art. 272 bis. del Código Penal, modificado por la Ley 348 por hechos de violencia familiar, es decir, cuando existen días de impedimento, por agresiones físicas. En estos casos son más frecuentes. Ahora

también existen casos por violencia psicológica, porque no necesita de gastos económicos, no necesita de tratamientos médicos, sino de asistir al CEPROSI. En la práctica procesal casi no existen conciliaciones cuando existen denuncias por violencia psicológica, sino la víctima abandona el proceso, pero también es necesario precisar que, con un acuerdo transaccional, con reconocimiento de firmas corresponde llegar al archivo de obrados.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** En la normativa vigente que es la Ley 348 no existe plazos, para que una vez presentada el acuerdo transaccional pueda solicitar la homologación al juez, por esto están abiertos casos, 2, 3 años, conozco varios casos en donde aún están pendientes, porque para el Fiscal, ni para el Juez de instrucción no existen de manera concreta plazos.

Los plazos serían de 2 o 4 días para el fiscal de Materia, y para el juez de instrucción de igual de 2 o 4 días para la resolución de la extinción y el archivo de obrados.

#### 4ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Ricardo Huanca Ticona

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La normativa referida a la violencia en contra de la mujer, si conforme al Art. 46, romano IV de la Ley 348, promovida por la víctima, y no debe existir la reincidencia. Los fiscales de Materia tienen acceso a la información en cuanto antecedentes.

La conciliación es admitida en hechos de violencia familiar, aun exista certificados médicos forenses no señala hasta los cuantos días de impedimento. Con mayor razón en hechos de violencia psicológica. Estos son los casos cotidianos. La Ley 348 también están instituidas la violencia política.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si en casos en donde existan hasta 4, 5 días de impedimento en casos de agresiones físicas y no así cuando pasa los 5 días, porque ya no es una simple agresión, debe seguir el curso de la investigación.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** A no dudar, daría celeridad, porque en el documento está la fe del Estado, además tiene que estar regulado por Ley 348, y por el Código de Procedimiento penal, en cuanto a la extinción conforme al Art. 27, numeral ... y llegaría al archivo de obrados en 2, o 3 semanas.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de violencia familiar, vale decir, en donde exista certificados médicos forenses, por agresiones físicas, también en hechos de violencia psicológica en estos dos casos concretos.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Una vez determinado la reforma del Art. 46 de la Ley 348, corresponde considerar los plazos, según mi criterio sería de 2 días, el fiscal de Materia, adscrito a la FELCV, presente requerimiento conclusivo ya sea en la etapa preliminar, o preparatoria para la homologación

a la autoridad jurisdiccional. El juez de instrucción o la autoridad jurisdiccional debe emitir resolución extinguiendo la acción penal, y determinando el archivo de obrados en el plazo de 2 hasta 5 días.

## 5ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Grover Chávez

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** El Art. 46, párrafo IV de la Ley 348 establece en abstracto la conciliación, al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0709/2018 S-2, modula que debe realizarse el examen psicológico el denunciado y no sea un peligro no solo para la víctima, sino para la sociedad.

Un examen psicológico, la reinserción a la sociedad, en donde no sea solo para la víctima, sino para la sociedad, no queda como secuela, con un psicólogo privado, La Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0103/2023 S.1, la víctima tiene que demostrar que haya superado la violencia psicológica no quede secuelas psicológicas, con psicólogo privado, da lineamiento, ambos cumplen con el requisito.

Para que la víctima pueda contratar un psicólogo privado, requiere de recursos económicos, aquí viene la necesidad de la conciliación en donde los gastos tiene que correr por parte del denunciado.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Primero se debe aclarar que no solo es intrafamiliar, porque alcanza hasta el enamorado o una noche de intimidad. En estos casos si resolvería el problema con la certificación de firmas por el Notario de fe Pública, la solución no sería de manera absoluta, sino de manera relativa, porque el fiscal de Materia ni el juez de instrucción dudaría de decisión de las partes en conciliar, en donde la víctima es reparada el daño y el agresor cumplido en pagar, en reparar el daño causado.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Primero debemos señalar que actualmente ya existen las conciliaciones, empero no existe celeridad, porque están abiertos los casos por 2, 3 años aún más, reitero habiendo ya reparado el daño por parte del agresor. El fiscal de oficio puede proseguir, en este marco no hay celeridad procesal.

Con la certificación de firmas regulado por la Ley 348 si daría celeridad procesal, estaría archivado en dos semanas, hasta un mes.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** No se necesita de ningún análisis en casos de violación, ni feminicidio, ni infanticidio. Eso si corresponde en hechos de agresiones físicas hasta 4 o 5 días de impedimento, porque no necesita de tratamiento psicológicos. También en hechos de violencia psicológica.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Primero se debe determinar hasta los cuantos días de impedimento en el certificado médico forense es posible de conciliar, y posteriormente establecer plazos, en cuestiones de 2 o 3 días, tanto para las autoridades del Ministerio Publico, y por las autoridades jurisdiccionales igual de 2 o 3 días, hasta 5 días, en total el tiempo para la extinción de la acción penal, y el archivo de obrados.

## 6ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Fredy Flores Cadena

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si ya está instituido la conciliación en el art. 46, parágrafo IV de la Ley 348, el problema está en que en la mayoría de los casos es un saludo a la bandera, porque está en manos del Fiscal de Materia, en la práctica procesal en la etapa preliminar y en la etapa preparatoria generalmente es rechazada por los y las fiscales de materia, falta establecer que sea bajo responsabilidad, porque también afecta a la familia, porque ya han conciliado están viviendo juntos, están pagando deudas, ocurre que les tienen preocupados porque no está archivado.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Para evitar que las familias o las partes que han conciliados dejen de sufrir, debe ser reformado el Art. 46 de la Ley 348, en el sentido de que las partes puedan firmar ante el abogado, porque ante el abogado pueden debatir las condiciones de la conciliación, y ante el notario de pública ya para firmar.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** En la Constitución Política del Estado establece la celeridad procesal (Art. 180, parágrafo I), vinculado a la inmediatez, pues este principio no se cumple ni cuando existen acuerdos conciliatorios, ni en el desarrollo de los procesos.

En casos de agresiones físicas en donde las partes en hechos de violencia intrafamiliar cuando ya acordaron la firma del acuerdo transaccional, con la certificación de firmas, ante el Notario de Fe Pública, porque está la fe del Estado.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Solo en casos de violencia psicológica, también en hechos de agresiones físicas habrá que analizar hasta los cuantos días de impedimento. Porque ante el abogado o con la firma del abogado no hay la garantía ni para las partes, ni para las autoridades. Porque no existe garantía el juez resuelve en una audiencia, esta es la explicación.

Solo en casos de violencia física y violencia psicológica. En casos de violencia política tiene otra forma de concebir, no es intrafamiliar.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Una vez definido la certificación de firmas de acuerdos transaccionales, corresponde proponer plazos, que serían de 2 días, porque la Constitución establece 24 horas, en la práctica procesal semanas están sin decreto, por estos corresponde regular que sea unos 2 o 4 días, asimismo para la autoridad jurisdiccional, ya una simple notificación virtual al celular.

## 7ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Javier León Quispe

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si el artículo 46, parágrafo IV de la Ley 348, empero está incompleto, porque no admite el desistimiento, cuando no se puede solo ser admitido la conciliación, es como aplaudir con una sola mano. Necesariamente tiene que ser incorporado en el Art. 46 de la citada Ley, falta el desistimiento.

Cuando la víctima presenta el memorial de desistimiento el Fiscal de Materia en el decreto señala: "no da lugar, estese a procedimiento".

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si podría, el acuerdo transaccional en el documento privado realizado por el abogado ya se tendría que admitir el desistimiento, como un documento de accidente de tránsito, no es por separado.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** El acuerdo transaccional y más el desistimiento daría celeridad procesal, porque al desistir está retirando la denuncia en contra del agresor, porque el agresor o el ofensor ya reparo el daño. Podría ser la certificación de firmas del documentó conciliatorio ante el Notario de fe pública, y el desistimiento con el abogado.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Principalmente en casos de violencia física y violencia psicológica, porque se llegaría a cumplir la autonomía de la voluntad de las partes, al negar en la práctica procesal se está negando esta voluntad de las partes, cuando deciden resolver mediante una acuerdo es porque ya arreglaron internamente, en la mayoría de los casos es porque en un momento de euforia, presentan la denuncia, generalmente cuando asisten a acontecimientos sociales, ya cuando buscar desistir del proceso se encuentran con el brazo de la Ley 348.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** En la actualidad hay los plazos para emitan decretos a los memoriales, no son plazos de manera concreta referidos a la conciliación, a los acuerdos transaccionales, es una necesidad incorporar en el Art. 46 de la ley 348 en el sentido de que una vez que la parte victima promovió el acuerdo la conciliación con la certificación del Notario de fe Pública, el Fiscal de Materia debe emitir requerimiento conclusivo, solicitando la homologación a la autoridad jurisdiccional.

En cuanto a las facultades de la autoridad jurisdiccional requiere de la reforma del Art. 54 de la norma adjetiva penal, para que homologue el acuerdo transaccional en hechos de violencia intrafamiliar, física y psicológica sin necesidad de audiencia en el plazo de 2 o 4 días hábiles.

## 8ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Samuel Jovito Mamani Quispe

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** En el Art. 46 de la Ley 348 señala que la conciliación está promovida en cualquier hecho de violencia en contra de las mujeres. Excepcionalmente admite en el párrafo IV del mismo artículo admite la conciliación, siempre que el agresor no sea reincidente. Revisando la modulación por sentencias constitucionales, se refiere a antecedentes de la misma naturaleza en el marco de la Ley 348.

Cuando establece que solo la víctima puede promover, vulnera el principio de igualdad, el art.180. I. de la C.P.E., En la reforma del Art. 46 de la Ley 348 corresponde derogar incorporando que el varón o el agresor pueda también solicitar la conciliación. Los constituyentes, o los autores de la Ley 348 no explicaron cuál es la esencia para negar el derecho de solicitar la conciliación. Porque en el caso de ser admitido en una reforma, una vez presentado el memorial impetrando la conciliación, la víctima no está obligada a aceptar, empero tiene el ofrecimiento de ser reparada el daño. Varios agresores antes de ir a la cárcel ofrecen reparar el daño, tiene que rogar a la víctima para que solicite.

Corresponde que, en casos de violencia física, y psicológica, el agresor también tenga el derecho de solicitar la conciliación. Así como se da en hechos de tránsito, aun con muerte de personas.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, Muy de acuerdo, porque no existiría duda ante la autoridad fiscal ni jurisdiccional, porque se sobreentenderá que la base del acuerdo ha sido dilucidada en la oficina del abogado, y ante el notario de fe Pública es la certificación de firmas, lo que antes de la reforma se conocía como el reconocimiento de firmas y rubricas.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** En el caso de la regulación formal de la certificación de firmas habrá celeridad, porque en el documento transaccional estaría la fe del Estado, firmado por el Notario de fe Pública. ¿Cuándo la pregunta es como daría celeridad? El cómo es estableciendo plazos, de dos, tres días, tanto para los fiscales de materia, adscritos a la FELCV, y para los jueces de instrucción.

Se debe aclarar que, en el juicio oral, estuvo presente en donde en 48 horas admitieron la conciliación, porque la madre señaló que, si agredió físicamente a su hija, porque buscaba corregir, la adolescente estaba por contraer matrimonio con una persona que tiene otra pareja, la adolescente ya mayor de edad, consiguió otra pareja, y era acertada, la misma víctima presentó memorial, señalando que tiene razón su madre. El ejemplo es que se dio en una sola audiencia, y la juez dio un plazo de 1 día para que presente la certificación de no violencia. Este certificado recabo a petición verbal y resuelto el problema, este acto se dio en la apertura del juicio oral, y no así en la etapa preliminar ni en la etapa preparatoria.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Solo en casos de violencia familiar, y violencia psicológica, si las partes están de acuerdo corresponde precisar en el art. 46 de la Ley 348.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Si existe tratamiento psicológico a la víctima, los plazos no pueden ser de 2, 5 o 10 días, sino de acuerdo que tiempo dura el tratamiento psicológico.

Ahora la agresión es solo 2 o 3, 4 días de impedimento si correspondería cuestión de 2, 3 días para el representante del Ministerio Público, asimismo este tiempo de plazo para la autoridad jurisdiccional.

## 9ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Margarita Mamani Concha

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Permite en su artículo 46, parágrafo IV de la Ley 348, asimismo está de acuerdo a sentencias constitucionales. La identificación del problema esta cuando generalmente en la práctica forense penal son rechazadas, más aún si son 4, 5 días de impedimento establecido en el Certificado Médico Forense. En la derogación de este articulo referido a la conciliación corresponde establecer la justicia restaurativa, que tan solo se sintetiza en la reparación del daño, por ejemplo, en el Código Niño, Niña y Adolescente, aun cuando el adolescentes haya ocasionado unos 2, 4 días de impedimento establecido en el certificado médico forense, el fiscal de Materia de oficio canaliza la conciliación, la naturaleza está en la reparación del daño a la víctima, en casos de agresiones físicas en caso de la ley 348, corresponde reformar en esta línea siempre pensando en la reparación del daño a la víctima, en casos de violencia física y violencia psicológica.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** La justicia restaurativa en hechos de violencia familiar, ante el notario de fe pública seria formalizar, en donde el Notario no tiene nada que deliberar nada de eso, sino escuchar a las partes, en cuanto al monto económico de la reparación del daño, sino ante el abogado, y el notario de fe pública solo certificara las firmas.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Sí, La justicia restaurativa instituida para adolescentes infractores a la Ley, existe total celeridad, de manera similar tendría que ser reformado el Art. 46 de la Ley 348.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Solo en casos de agresiones físicas, y violencia psicológica, corresponde que documentos privados sean certificadas por el Notario de Fe Publica y para nada en casos de feminicidio, ni abusos sexuales, ni infanticidios.

En un curso de maestría propuse un tema similar referido a la conciliación en hechos de violencia familiar, la mayor se exalto, porque confundió que se estaría hablando en todos

los hechos antejuicios establecidos en la Ley 348, reitero solo en agresiones físicas, y violencia psicológica, lo cual es una necesidad para resolver en parte el problema.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** En casos de los adolescentes infractores, en cuestión de horas ya está resuelto ante el fiscal de materia, y el fiscal informa al Juez del menor y sale en libertad el adolescente.

En casos de que exista informe de acción directa, si el agresor a su pareja, si ofrece reparar el daño, deberá ser igual a los pasos de adolescentes, porque la víctima necesita de manera urgente recursos económicos para el tratamiento médico.

En casos de que no existe flagrancia correspondería ante el Notario de fe Pública para la certificación de firmas, se llegaran a un acuerdo de conciliación y sea homologada en 24 o 48 horas.

## 10ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Octavio Callejas Copa

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La conciliación es una opción legal que franquea la Ley 348, Art. 46, parágrafo IV, como salida alternativa a un proceso de violencia de género contra la mujer, pero bajo dos condiciones. Debe ser aplicada por única vez y a instancias de la víctima; y tiene que ser homologada por un Juez.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Algunos notarios ya firman acuerdos transaccionales en casos agresiones físicas en contra de las mujeres, cual el Fiscal de Materia señala se tiene presente, para el fiscal de Materia ya sea documento privado solo con la firma del abogado y con la certificación de firmas igual en el Decreto generalmente siempre señala se tiene presente igual prosigue el proceso en contra del imputado.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Como señalo la Ley del Notariado no prohíbe de manera expresa, el problema está en la falta de regulación para que una vez presentada por la víctima, bajo responsabilidad administrativa informe a la autoridad jurisdiccional la homologación, aun sean 6 días de impedimento, porque la necesidad de la víctima está en el problema económico para el tratamiento médico.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos solo de violencia económica, en casos de agresiones físicas, en base a un estudio habrá que determinar hasta los cuantos días de impedimento establecido en el Certificado médico forense.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Los plazos debe ser a partir de la presentación, en 2 días debe notificar a la víctima vía electrónica, en otros 2 días debe emitir requerimiento conclusivo y presentar al juez, la

autoridad jurisdiccional en el plazo de 2 días, debe extinguir la acción penal y el archivo de obrados. Esto cuando no existen antecedentes de violencia familiar, porque cuando existe ya cambia la situación.

## 11ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Porfirio Acarapi Mita

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si cuando se trata de la reparación del daño integral, la SCP N°0019/2018-S2. Modula la reparación del daño. De los parámetros legales precedentemente indicados, la base de la norma adjetiva penal está en el Art. 46, párrafo IV de la Ley para Garantizar una Vida Libre a las Mujeres y conforme lo previsto en el Art. 21, numerales 1, 2, 4.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, en la Ley del Notariado NO hay una prohibición expresa, por esto ya varios notarios firman el acuerdo, empero igual a la fiscalía la Ley le faculta proseguir con el proceso. Uno de mis clientes me dijo, Dr. Ya he reparado el daño, bs. 10.000, ya estamos viviendo normal con mi esposa y mis hijos, se interrogaba como es que sigue el proceso. Aquí es cuando se percibe el problema de falta de la derogación del Art. 46 de la ley 348

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si la reforma o la derogación del Art. 46 de la Ley 348 es correcta, es decir si parte de la realidad empírica, partiendo de casos particulares si habría celeridad y no estarían pendientes del proceso más de 1 año.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de que las lesiones sean leves, hasta 5 días de impedimento establecido en el certificado médico forense, aunque puede ser de 3 a 5, o 7 días se requiere de un estudio de la psicología, porque como abogados vemos que están conviviendo normal, y es innecesario las terapias psicológicas. Esta discusión o el acuerdo lo realizan donde el abogado, el notario solo tiene que certificar las firmas.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Es una necesidad establecer en la norma adjetiva penal los plazos bajo responsabilidad administrativa, esto no quiere decir beneficiar al agresor, sino bajo el principio de la reparación del daño, y evitar dejar pendiente a la familia, en un plazo de 48 horas.

## 12ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Fátima Ilsen García Ticona

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** No solo el Art. 46, párrafo IV de la Ley 348, sino el derecho a la reparación, está constitucionalmente reconocido en el art. 113.I, que establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos cuando señala que: “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”.

Cuando se le la Constitución el artículo citado de la Ley 348 y la normativa internacional, ya está establecido NO hay ningún problema, empero en la práctica procesal no dan curso.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, de manera personal estoy de acuerdo, porque materializaría la extinción y el archivo de obrados.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, la reforma del Art. 46 de la Ley en contra de la Violencia Hacia la Mujer, es modificada de manera correcta, en un trabajo de campo se escuche a las víctimas, también a los agresores, y no, así como se realiza actualmente, es decir, personas que ocupan cargos, empero no litigaron no conocen los problemas concretos.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En todos los casos establecidos en la Ley 348, excepto en casos de la libertad sexual ni en feminicidio, ni infanticidio.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Los plazos ya están en la norma adjetiva penal, por ejemplo, el Art.24 de la C.P.E., Los fiscales de Materia tiene la obligación de emitir decreto en el plazo de 24 horas, en la práctica procesal emiten decreto posterior a una, dos o tres semanas. En la derogación de la

Ley 348 tiene que ser bajo responsabilidad. En el caso de que el fiscal de materia, no emita decreto, la parte podría solicitar directamente al Juez, la garantía para la autoridad jurisdiccional del acuerdo de la reparación de los daños, que está en la certificación de firmas.

## 13ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Grover Elvin Jiménez Quiroga

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** No solo el Art. 46, párrafo IV de la Ley 348 establece la salida alternativa de la conciliación, sino que las normativas internacionales las medidas de reparación anotadas ordena que deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH. Del Cual es parte Bolivia.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** La particularidad en Bolivia es que la práctica forense penal, en casos de violencia física o violencia psicológica para llegar al archivo de obrados, es un camino largo, porque requiere de las terapias psicológicas de informes psicológicos. Las instituciones del Estado tienen mucho trabajo y cuando fijan para la valoración psicológica es posterior a 3 meses. En la etapa preparatoria.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** A no dudar, siempre y cuando en la derogación del Art. 46 de la Ley 348, solo ese artículo, porque la CPE y el bloque de constitucionalidad no prohíbe la conciliación.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de violencia física, psicológica y económica, es decir en casos de escasa relevancia social.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Los plazos es lo relevante para resolver el problema identificado, el tiempo sería de 2 días, en casos de agresiones físicas que no requieran de valoraciones psicológicas.

## 14ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Humberto Cori Layme

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** En casos de escasa relevancia social, corresponde la reparación integral del daño como refiere el art. 113.I de la CPE y desarrollada por la SCP N°0019/2018-S2, debe ser analizada al momento de valorar el presupuesto del art. 21 del CPP in fine, respecto a la reparación del daño, siendo por tanto necesario que dentro del acuerdo arribado, o más propiamente dicho, la conformidad de la víctima, el mismo debe valorar la restitución, establecer la indemnización, la rehabilitación y satisfacción, toda vez que el último componente de la reparación integral del daño corresponde a una obligación del agresor, conforme a una valoración conforme el art. 35 de la Ley N°348 con relación a las medidas de protección, a efectos de evitar la escalada de violencia enmarcados en el valor constitucional suma q'amaña (art. 8.1. CPE)

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, empero se debe aclarar que la voluntad de las partes es en la oficina del abogado, el notario solo da fe a lo que ya firmaron en el documento privado. Algunos colegas tendrán el criterio que ya existen acuerdos transaccionales certificados por el Notario, empero aún se mantiene el problema, porque el Fiscal de Materia, en el decreto señala: se tiene presente y prosigue el proceso.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, la respuesta no es a una pregunta cerrada, porque necesita previo análisis, los cuales deben partir de las partes víctima e imputado, asimismo de los abogados litigantes, y no como lo realizan desde el escritorio, de abogados que trabajan años en la parte administrativa, o de juristas que son docentes de la materia en las universidades públicas y privadas, empero no llevaron ni un caso de violencia familiar, o los ministros de justicia, o sus asesores elaboran proyectos y son aprobados desconociendo la realidad concreta empírica.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Está claro, solo en casos de agresiones físicas en donde el certificado médico forense no pase los 5 días de incapacidad, y en hechos de violencia psicológica, patrimonial.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** El Estado, aunque de manera concreta los y las fiscales de materia, al agresor lo tienen como enemigo, porque se le sigue el proceso bajo las reglas del derecho penal del enemigo en alguna medida, porque aún hayan firmado el acuerdo conciliatorio, ocurre que la fiscalía prosigue el proceso de oficio, no en representación de la víctima, sino en representación del Estado, aquí se percibe que el Estado revictimiza, porque al no existir plazos dejan abierto uno de dos, tres años. Yo tengo un caso que está abierto 3 años. Los plazos cerrarían el sufrimiento psicológico de las partes.

## 15ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Edgar Condori

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Es importante resaltar que la Ley N°348 establece un marco de acción respecto a la Conciliación, entendida como una Salida Alternativa diferente a la del Criterio de Oportunidad, toda vez que cada cual tiene efectos diferentes, siendo que en el caso de la Conciliación la misma sólo es admitida de manera excepcional por única vez y no siendo posible en casos que exista reincidencia cuyo registro tiene relación con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley N°348, en cambio, el Criterio de Oportunidad tiene como efecto jurídico la extinción de la acción penal con sus consiguientes efectos a requerimiento del Ministerio Público, no contándose con el registro en el REJAP conforme dispone el art. 440 del CPP

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Siempre y cuando no vulnere los derechos de la víctima, La Ley del Notariado Plurinacional no necesita ninguna reforma, sino la derogación está en el Art. 46 de la ley 348. No habrá ningún problema porque los notarios no tienen por qué escuchar a las partes, la responsabilidad está en el abogado, en cuanto al certificado médico forense, es decir, previo a la certificación de firmas, necesariamente tiene que haber la firma del abogado, porque existen casos en donde las partes por no gastar elaboran el acuerdo en la computadora, y presentan, esto no correspondería, esto es confundir con la asistencia familiar.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** El cómo daría mayor celeridad, primero la Constitución ya rige la celeridad procesal, también los tratados internacionales, del mismo modo la norma adjetiva penal, empero en teoría, en la práctica las conciliaciones están paralizadas por dos, tres años.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** No es necesario de ninguna reforma a la norma adjetiva penal, porque ya están en qué casos corresponde a la conciliación.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Los plazos ya están, son de 24 horas, el juez de instrucción dentro las 24 horas fija día y hora para la consideración de la audiencia de la homologación del acuerdo. En teoría no hay problema, eso sí en la práctica procesal penal, no se cumplen los plazos, aquí viene la derogación del Art.46 de la Ley 348, tan solo incorporar bajo responsabilidad administrativa.

## 16ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Jony Marco Rodas Fernández

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** En todos casos excepto en violaciones sexuales, feminicidio, infanticidio, el principal efecto que tendrá el principio de oportunidad reglada es la extinción de la acción penal en relación con el imputado en cuyo favor se decida (art. 22 CPP), siendo que el Art. 440 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, establece que el Registro Judicial de Antecedentes Penales registrará las sentencias condenatorias ejecutoriadas, las que declaren la rebeldía; las que suspendan condicionalmente el proceso, no registrándose la salida alternativa de Criterio de Oportunidad reglada, toda vez que el efecto jurídico de la misma es la extinción de la acción penal en relación con el imputado en cuyo favor se decida, siendo que a diferencia de la “Conciliación” la misma tiene el registro en el Certificado de No Violencia por cuanto es una excepción “por única vez”

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Ningún abogado litigante puede negar la certificación de firmas, porque, así como esta en donde en teoría esta correcta, en la praxis no, los fiscales de materia vulneran el derecho a la conciliación, aunque no de manera arbitraria, sino se ampara en que puede proseguir de oficio.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si se piensa en forma positiva, si daría celeridad procesal, porque se llegaría a la conclusión del proceso, o al archivo de obrados.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Ya está en la norma adjetiva penal, en casos de violencia psicológica, en casos de violencia patrimonial y en casos de agresiones físicas, esta y no esta, es decir, si y no, dependiendo si es el certificado médico forense es de 2 o 3 días, admiten previo a un trámite de meses, porque el requisito son los informes psicológicos.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Son de 24 horas, autoridad jurisdiccional que es el juez de instrucción dentro las 24 horas fija día y hora para la consideración de la audiencia de la homologación del acuerdo. A ves no se cumple los plazos, aquí viene la derogación del Art.46 de la Ley 348, tan solo incorporar bajo responsabilidad administrativa.

## 17ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Jorge Chura Tapia

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** El párrafo I del citado art. 46 de la Ley 348, contiene un mandato imperativo, traducido en la prohibición de la conciliación, en aquellos delitos que contienen hechos de violencia contra las mujeres, que comprometen su vida e integridad sexual, entre los cuales, estarían inmersos los tipos penales de feminicidio, homicidio suicidio, aborto forzado, lesiones gravísimas, violación, abuso sexual, acoso sexual, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales, incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, así como la violencia familiar o doméstica, que se halla contemplada en el art. 272 bis del Código Penal (CP). Por lo que, el legislador trató con especial cuidado, la posibilidad de conciliar, ya que expresamente estableció su prohibición como regla.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Partiendo de que los fiscales de materia lo dejan paralizado el proceso, porque existen casos en los decretos señalan; se tiene presente y queda paralizado en muchos casos, por ejemplo, tengo dos casos en donde existe acusación fiscal, y no solicita la apertura del juicio oral, ya son cerca de dos años. Todo este tiempo mis clientes están pendientes, porque el fiscal en la acusación formal, solicita la detención preventiva. Para resolver este problema, si estoy de acuerdo con la certificación de firmas por el Notario.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Tiene relación con la pregunta 2, si se daría o se materializaría la celeridad procesal no solo con la certificación de firmas, sino modificando tan solo el Art. 46 de la Ley 348.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** No se necesita señalar en qué casos, porque la Ley del Notariado no prohíbe de manera expresa, sino el problema está que para el fiscal de materia no da curso, no presenta requerimiento para la homologación del acuerdo.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** El problema está en la falta de plazos bajo responsabilidad administrativa, así como cuando existe por no presentar la imputación formal dentro de los 5 días de la conminatoria, así debe existir un plazo, el tiempo sería de 2 o 3 días, porque cuando está establecido 24 horas, no se cumple, por la excesiva carga de los fiscales de materia.

## 18ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Wilfredo Apaza Paredes

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** En la misma línea, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1961/2013 de 4 de noviembre, se refirió en el análisis del caso concreto -Fundamento Jurídico III.2, sobre la prohibición de conciliar, en aquellos procesos penales derivados de hechos de violencia familiar y doméstica, la modulación es conforme al Art.46 parágrafo I de la Ley 348, empero opcionalmente admite en el parágrafo IV de dicha normativa.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, Sería positivo la certificación de firmas por el notario, se trataría de una precisión y una relación con el art. 46 de la Ley 348, porque la discusión del monto económico para la reparación del daño se realiza en la oficina del abogado, y ante el notario la certificación del documento, en el artículo citado requiere de la reforma y no así en la Ley de Notariado

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** No se trata de decir de manera abstracta si, sino partiendo de lo singular, de casos particulares la derogación del Art. 46 de la Ley 348. La respuesta al cómo es que evitaría formalismos, como el informe psicológico, solo en casos de agresiones físicas en donde la certificación medica emitida por el IDIF

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** No se necesita de reformar en este punto, ya está establecido en la Ley 348 y en la Ley 1173. Los casos de conciliación ya proceden por voluntad de las partes exceptuando la violación, en hechos de feminicidio, en hechos que tienen relación con pérdida de la vida, nadie busca la conciliación en estos hechos, sino en caso de agresiones físicas de escasa relevancia social, como ser 1 y 2 días de impedimento es posible la certificación de firmas, para luego sea presentada a fiscalía, y fiscalía presente requerimiento conclusivo la homologación.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Ya existen plazos, pues necesita concretizar, especificar en el Art. 46 de la Ley 348. El problema de los plazos es que están abiertos casos 1, 2, 3 años. Yo patrocino un caso que está abierto desde el año 2018. Cuando mi cliente se estaba por morir, y necesitaba realizar un viaje al Brasil, porque ahí se encuentran sus familiares, se interpuso la acción de libertad, adjuntando la resolución de la conciliación admitida en el juicio oral, la resolución no contaba el procesado. Para la autorización del viaje, para temporalmente levantar el arraigo. El juez señalo que está abierto el caso, si bien esta archivado, quien debe solicitar es la misma autoridad. Al respecto la juez, lo archivo y el desarchivo tiene una duración de 3 semanas. Hago mención a este ejemplo, para mostrar que están abiertos por más de 8 años el proceso por violencia familiar. Me pregunta porque tiempo serian dichos plazos. En casos de agresiones físicas hasta 5 días de impedimento, los plazos serian de 2 días para que fiscal presente la homologación al Sr. Juez, el Sr. juez, deberá tener un plazo de 2 a 5 días como máximo.

## 19ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Jhony Mamani Bautista

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en el Art. 46 prohibida la conciliación, excepcionalmente en el párrafo IV de este artículo permite la conciliación. En la práctica forense penal, aunque sea promovida por la víctima, en un caso presente el documento firmado entre las partes, ponen su huella digital, adjunta una fotografía en donde están juntos, dando o afirmando que ya retorno la armonía en el hogar, es negado por las autoridades fiscales. Los legisladores consideran que el fenómeno es estático, porque si bien ha denunciado la víctima y no ese grave la lesión, cambia en su decisión persona de denunciar, la Ley 348 los deja sufriendo psicológicamente, porque el proceso no está cerrado.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, porque para que sea creíble ante el fiscal de Materia, adjuntamos fotografías, estampamos huellas digitales, con firma de abogado, igual en el decreto indica: se tiene presente. No solo se debe incorporar en la Ley del Notariado para la certificación de firmas en hechos de violencia familiar, sino de reformar la Ley 46, incorporando la admisión de la conciliación bajo responsabilidad, del fiscal, no en todos los casos,

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** La Constitución en su artículo 180, párrafo I de la Constitución Política del Estado, la inmediates, relacionado a la celeridad procesal, Los y las fiscales de materia vulneran la celeridad procesal, porque no solo dilata un mes, sino uno o dos años. En algunos casos hay celeridad procesal, de víctimas que tienen alguna relación laboral con el fiscal, o algún cargo político, cuando tiene que ser para todos los casos, para resolver el problema necesariamente tiene que estar instituido en la Ley 348 para la celeridad procesal en la práctica forense penal. Posterior a un año, después de un estudio cuantitativo, realizar ajustes.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Solo en casos de violencia física, y violencia psicológica, estos son los casos frecuentes que es posible resolver mediante la derogación del Art. 46 de la Ley 348, con mayor razón en casos de violencia económica.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Si se debería establecer plazos, empero dependiendo, por ejemplo, si hay acción directa, igual previo a la audiencia de medidas cautelares, si es un día sábado o domingo, no donde no hay notarios, los acuerdos deben ser presentados en documentos privados, en el plazo de 2 días deben ser ratificados, esto serian analizado en la comisión de la derogación del Art. 46 de la ley 348

## 20ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Limbert Juan Romero Terrazas

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si corresponde aplicar lo que se dio en la cultura prehispánica aymara, porque ya cuando había problemas en el trabajo agrícola, en cuanto al sitio, resolvían conforme a un acuerdo entre las partes, dirigidos por el Mallcu. Si bien estamos en un estadio superior de la historia, pues se trata de la naturaleza, o la esencia de la forma de resolver el conflicto, también las autoridades ancestrales resolvían problemas cuando había problemas en el hogar, porque siempre han existido problemas, reitero la naturaleza en donde solicite el varón o la mujer a la autoridad fiscal. No se ha conocido el marco teórico para que solo la víctima puede promover la, ¿conciliación y porque no? el varón, el agresor.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** En un Estado Plurinacional, la Ley del Notariado también es plurinacional, la plurinacionalidad no solo puede ser para los cargos, en lo pluricultural, o plurinacional no puede haber que solo le otorgue el derecho a solicitar a la víctima, sino también el agresor, más aún el agresor corresponde, porque es quien debe erogar los gastos económicos para el tratamiento médico.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** En los procesos penales, es decir, no solo en la conciliación existe la mora procesal, no hay celeridad. Si habría la celeridad siempre y cuando sea reformado la Ley 348 en el artículo referido a la conciliación.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En los siguientes casos, cuando exista certificado médico forense hasta 5 días de impedimento y en casos de violencia psicológica, bajo el principio de informalismo, ahora si el certificado médico forense esta hasta 15 días de impedimento, necesariamente tendría que ser ante el Fiscal.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Los plazos no pueden ser uniforme, por decir, 2 días, o 3 días, sino se debe tomar en cuenta los días de impedimento establecido en el certificado médico forense. En casos de violencia psicológica si se puede establecer el plazo de 2 días al fiscal de Materia y 2 días a la autoridad jurisdiccional.

## 21ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Juan Carlos Choque Mamani

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si permite, art.46, párrafo IV de la Ley 348, la identificaron del problema en los casos cotidianos nos encontramos con la realidad de que no es admitida por fiscal de materia, no estamos hablando de la corrupción, sino del requisito de informes psicológicos.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si estoy de acuerdo, no solo yo, sino es una necesidad, porque en la realidad empírica, observo que las partes si quieren conciliar, aun cuando es promovida por quien denuncia se encuentran con un candado, porque quien corre con los gastos es el agresor, y no se le permite promover la conciliación. En el caso de que sea admitida la certificación de firmas por el Notario, se daría por acuerdo de partes, aun el agresor proponga la conciliación.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Está a la vista que sí, se daría la celeridad procesal con la certificación de firmas, por tanto, de manera urgente corresponde reformar la Ley del Notariado, y el Art. 46 de la Ley 348.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de violencia psicológica es cuestión de 2 a 3 días, tanto para el Fiscal de Materia, también para el juez de instrucción anticorrupción penal y contra la violencia hacia la mujer, en casos de violencia intrafamiliar, cuando esta existe certificado médico forense, los plazos deben ser conforme al certificado médico forense, porque se necesita de notificar a la parte. Se tiene que realizar un estudio.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Ya algunos notarios admiten en casos de violencia familiar o doméstica, para llegar al archivo de obrados, sería la Ley adjetiva penal le faculte al fiscal, remitir en cuestión de 2

a 3 días como máximo para emitir el requerimiento conclusivo y presentar a la autoridad jurisdiccional.

## 22ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Abrahán Suca Condori

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** El Art. 27, numeral 7, de la norma adjetiva penal promueve la salida alternativa de la conciliación, de manera concreta cuando el hecho es denunciado conforme al Art. 46, párrafo IV de la Ley 348 que es la Ley especial, en casos de violencia familiar de hechos conforme al Art. 272 bis, del Código Penal, modificado por la ley 348

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Ya algunos notarios certifican o ya existe la certificación de firmas, la Ley del Notariado Plurinacional no existe de manera textual la prohibición, el problema está en que los fiscales de materia, adscrito a la FELCV, rechazan, aun haya promovido la víctima conforme a ley.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Se necesita reformar el Art. 46 de la Ley Para Garantizar una vida libre para las Mujeres que en casos de la presentación acuerdo transaccional con la certificación de firmas, La respuesta al como daría celeridad, es estableciendo plazos bajo responsabilidad administrativa.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de agresiones físicas hasta 5 días de impedimento establecido en el certificado médico forense, con mayor razón en hecho de violencia psicológica. Asimismo, en casos de violencia económica.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Si se trataría de la fe del Estado, y no corresponde considerar varios formalismos, como las notificaciones, porque firmaron ante el Notario, o si necesitaría notificar deberá ser vía virtual.

## 23ª Entrevista

**Nombre:** Abog. Glady Sipe Saavedra

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si permite conciliar excepcionalmente, art.46, párrafo IV de la Ley 348, solo cuando es promovida por la víctima, en cualquier etapa del proceso, puede ser en la etapa preliminar, en la etapa preparatoria y en el juicio oral, en teoría no existe ningún problema, en la práctica forense no es fácil cerrar el proceso.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si solo en casos que el certificado médico forense sea hasta 5 días, porque más, es decir, de 6, 10, 12 días requiere de atenciones psicológicas, porque existe la afectación, el daño del estrés postraumático. Mientras que cuando es de 2, 3 días no existe un daño psicológico, porque ya están viviendo,

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si daría celeridad, porque serían innecesarios formalismos como la audiencia ante el juez de instrucción. Asimismo, asistir a las terapias psicológicas del imputado. Muchos dirán como se puede excluir a las terapias psicológicas, a respuesta es sencilla, fácil, es porque ya están conviviendo, están llevando sus vidas con normalidad.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de violencia económica, en agresiones físicas de 4 o 5 días de impedimento, en casos de 10 días de impedimento necesita de terapias psicológicas en el CEPROSI.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Si corresponde establecer plazos en el Art.46 de la Ley 348, pues para llegar a la homologación y al archivo de obrados. En los objetivos específicos deben ser en plazos de 2 o 3 días, en casos en donde de que el certificado médico forense de más de 5 días, requiere más tiempo para la recuperación de la víctima.

## 24ª Entrevista

**Nombre:** Ph.D. Willy Gutiérrez

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** En casos de menores no admite la conciliación. Sino para las partes, es decir, cuando es promovida por la víctima, instituida en el Art. 46, parágrafo IV de la Ley 348.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, aunque la conciliación conforme a ley, tiene una duración 8 meses, porque en la etapa preliminar, en la etapa preparatoria, debe cumplir con perfil psicológico, con las terapias psicológicas. Cuando el certificado médico forense es de 2 y 3 días, como son leves ya están dando continuidad a la vida conyugal.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, la celeridad procesal, sin necesidad de informes psicológicos en casos de agresiones físicas, hasta 5 días de impedimento. Este tiempo de duración del trámite de la conciliación es de 5 meses, por la terapia psicológica, los informes del SEPROCI este trámite largo genera pago de honorarios al abogado.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de violencia económica, en casos de violencia física y en casos de violencia psicológica. En casos de menores también es una necesidad, porque el Estado no se hace cargo del tratamiento médico

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Los plazos no puede ser uniforme igual para todos los casos admitidos para la conciliación, para la homologación y el archivo de obrados, pueden ser de 2 a 3 días.

## 25ª Entrevista

**Nombre:** Ph.D. José Murga Siñani

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si porque no pueden forzar a la víctima a seguir el proceso, el fiscal no es abogado de la víctima, sino de oficio busca sancionar la agresión, aun la Ley 348, en su art. 46, párrafo IV cuando es promovida por la víctima. En casos de Estafas, estelionatos, de oficio solicito la conciliación el fiscal. En casos de la Ley 348 el fiscal verifica si se han cumplido con las garantías de protección

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, pero ya existen casos en varios notarios admiten la certificación de firmas, el problema igual el fiscal en el decreto señala se tiene presente y prosigue el proceso, no cierra el proceso. El fiscal aún se aparte la víctima del proceso, el fiscal prosigue, cuando ya la pareja está conviviendo en armonía. Esto es una realidad con la certificación de firmas ante notario de fe pública.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** En la etapa preliminar, en la etapa preparatoria es compleja, porque se debe cumplir, porque la UTAP, verifica si se han cumplido con las terapias psicológicas, cuando ya están conviviendo. Este es el tema a estudiarse siguiendo el empirismo. Para que las partes no gasten en los abogados. La certificación de firmas ante el Notario existiría celeridad procesal en la práctica.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos en que no requiera de terapias psicológicas, como ser en casos de violencia económica, en casos de violencia psicológica, también en casos de agresiones físicas.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Los plazos en casos hasta 5 días de impedimento en el certificado médico forense el plazo sería de 2 o 3 días, tanto para el o la representante del Ministerio Público, y de la autoridad jurisdiccional y no así cuando la víctima requiere de terapias psicológicas, porque el notario no se le puede otorgar facultad de conocer la etapa en que se encuentre el proceso penal, no puede estar averiguando ni puede investigar si ha cumplido con los requisitos.

## 26ª Entrevista

**Nombre:** Ph.D. Jorge Apaza Condori

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si cuando se ha cumplido con los requisitos que son las garantías de protección, como las garantías personales unilaterales, las terapias psicológicas, informe psicológico del agresor. El informe psicológico por parte del UPAT, si ha sido o no para conciliar.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si y no, parecería que estoy ingresado a aspectos filosóficos, al decir si y no, pues si, en casos de violencia psicológica, en casos de agresiones físicas, hasta 5 días de impedimento y no así en casos de la libertad sexual.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** En los casos que ya admite la Ley 348, y a ser considerados y aprobados en la derogación del art. 46, numeral IV de la Ley 348, es una necesidad incorporar la certificación de firmas conforme a la Ley del Notariado Plurinacional para la celeridad, porque existen casos abiertos dos, tres años, cuando ya han acordado, cuando ya se dio la indemnización a la víctima.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** De ninguna manera en casos de la libertad sexual, sino en casos de violencia física, psicológica y económica.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Ya existe la conciliación cuando es promovida por la víctima, el problema está en la falta de plazos para que la fiscalía remita el requerimiento conclusivo, y también para que el juez de instrucción emita resolución extinguido el proceso y el archivo de obrados, tendría que ser de 2 días a 3 días.

## 27ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Lourdes Centellas

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** El fiscal, el juez de instrucción no pueden promover ni pueden sugerir la conciliación, ni el agresor puede solicitar, eso sí excepcionalmente la víctima puede promover la conciliación conforme el Art.46, parágrafo IV de la Ley 348.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** En una reforma es una necesidad la certificación de firmas por el Notario de fe Pública, así se evitar de que no sea considerado que firmó bajo presión, aquí está el quid de la derogación del Art.46 de la Ley 348.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Siempre y cuando sea reformada conforme a las necesidades que eviten el sufrimiento de las partes, porque no pueden llegar a la conclusión, a la extinción, la certificación de firmas conforme a la Ley del Notariado resolvería en parte o sería una solución relativa al problema y no una solución absoluta, perfecta inmutable.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** No se necesita señalar que hechos y que hechos antijurídicos no, porque ya está en la Ley 348, sino la problemática está en que las y los fiscales de materia, adscritos a la FELCV no admiten las conciliaciones. Se cita en el memorial el Art. 46, parágrafo IV de la Ley 348, para el fiscal es un saludo a la bandera, esta cita jurídica.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

En los plazos está el meollo del problema, por dos aspectos: primero el fiscal con un decreto indica, se tiene presente generalmente, sin fundamentar, y deja abierto el proceso sin límite de tiempo; segundo se debe precisar estableciendo bajo responsabilidad administrativa. Eso si requiere aumentar la cantidad de fiscales de materia y de jueces, es verdad tienen casos como 1000. Esto es evidente. Por tanto, los plazos bajo responsabilidad

administrativa, también requiere de aumentar la cantidad de fiscales de materia de jueces de instrucción.

## 28ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Angelino Limachi

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si, al respecto la Ley 348, no hace referencia a la aplicación de las salidas alternativas al ámbito de los procesos por violencia contra las mujeres; sin embargo, entendiendo que se trata de procesos penales, las autoridades fiscales y jurisdiccionales, aplican salidas alternativas sin respetar las particularidades de los procesos de violencia contra la mujer y el análisis de la perspectiva de género que necesariamente deben tener estos casos. Lo cual es una necesidad instituir en la Ley 348 y en la Ley 1173, decir, incorporar las salidas alternativas, en casos de violencia familiar o domestica los hechos tipificados en el Art. 272 bis. del Código Penal.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Sí, Creo que no se necesita de una investigación cuantitativa, porque la necesidad está a la vista en casos establecidos en el Art. 272 bis. del Código Penal, modificado por la Ley 348.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Siempre y cuando sea reformado el art. 46 de la Ley 348, que tome en cuenta los criterios de los litigantes en el área penal, de las partes no de los eruditos que tienen estudios en otros países, ni de la Sra. Galindo.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de violencia psicológica, en casos de violencia patrimonial y no en casos de la libertad sexual, ni en casos que tenga relación con la pérdida de vidas

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** En los casos descritos en la anterior respuesta, el tiempo según al certificado médico forense, por ejemplo, si es de 3 días de impedimento sería el plazo de 2 días hábiles para que el representante del Ministerio Público presente el requerimiento conclusivo,

solicitando la homologación, el juez de instrucción unos 3 a 5 días, porque no se le puede pedir en dos días, pues tiene que estar motivada y fundamentada.

## 29ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Rene Aruquipa

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La Ley Organización Judicial art. 67.III de la LOJ y art. 46 de la Ley 348, en el marco de los estándares internacionales de protección de los derechos mujeres mencionados líneas arriba, establece como regla la prohibición en los delitos de Violencia Familiar o Doméstica, sin embargo conforme lo establecido en el parágrafo IV del mencionado art. 46 de la Ley 348, se abre una excepcionalidad respecto a la posibilidad de conciliar en aquellos delitos que no contengan hechos de violencia contras las mujeres que comprometan su vida e integridad sexual, siempre que: Sea promovida por la víctima por única vez; y no exista reincidencia

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, al respecto si existe o no reincidencia no tiene que ser responsabilidad del notario, sino del abogado. Es decir, sin la firma del abogado el Notario no puede admitir la certificación de firmas.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, pero no se debe mirar de manera aislada a la Ley del Notariado, sino requiere de una reforma del Art. 46 de la Ley de la Mujer, que es la Ley 348.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** No se necesita responder especificando, porque los casos que es posible conciliar ya están en la Ley 348 y en la Ley 1173.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Una vez modificado la Ley 348 y la Ley 1173, corresponde modificar la Ley del Ministerio Publico, incorporando los plazos, que se sintetiza en concretizar para la conciliación, porque de manera genérica ya existen plazos.

## 30ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Héctor Jimmy Callisaya Mamani

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si, permite, de manera literal está en el Art. 46, párrafo IV de la Ley 348, de manera textual señala en este artículo. Lo que falta que admita es la conciliación extrajudicial, lo que ya se da, porque las partes firman en la oficina del abogado, la víctima es reparada en el daño, y el fiscal rechaza, porque prosigue el proceso penal en contra del imputado, digo ya se da, ya se practica, empero la fiscal no admite la conciliación extrajudicial

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** La conciliación extrajudicial, ya los notarios o una parte de los o las notarías de fe pública certifican los documentos extrajudiciales, pues el problema está en que los representantes del Ministerio Publico no dan curso

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** La admisión o la aceptación de la conciliación extrajudicial por parte de la fiscalía, otorgaría celeridad procesal en casos de hechos de violencia intrafamiliar, se debe aclarar no solo intrafamiliar, porque la Ley 348 alcanza hasta el 4to grado, hasta el enamorado, en todos estos casos si resolvería el problema de la falta de celeridad procesal en cuanto a la conciliación

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de escasa relevancia social, como ser en hechos de violencia familiar, determinados por el certificado médico forense, en casos de violencia psicológica, estos casos necesitan de la conciliación. En temas de violencia política, son contados los casos. Lo que se observa el problema es en los hechos descritos, sobre casos que están llorando en los pasillos de los juzgados y la fiscalía, porque no se admite la conciliación extrajudicial.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Muchos colegas consideran que la conciliación duraría dos semanas, dos días para el fiscal de materia, 2 días para la autoridad jurisdiccional, esto es una abstracción, porque se debe precisar, por ejemplo, si el certificado médico forense es de 10 días, o 3 días requiere plazos diferentes, si un imputado repara en parte o el 50% de los gastos, aun no se extinguiría el proceso, en el caso de incumplimiento proseguiría el proceso. También se debe tomar en cuenta que las terapias psicológicas tienen una duración de 4 meses. Para casos de 3 días es muy posible que no necesite de terapias psicológicas en el SEPROCI.

## 31ª Entrevista

**Nombre:** Ph.D. Jorge Quino

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** El proceso conciliatorio se caracteriza por ser un proceso informal, a la vez formal, en donde las partes, asistidas por sus abogados, lo informal, acuerdan en donde es promovida por la víctima, conforme al Art. 46, parágrafo IV de la Ley 348, lo formal, el problema está en que el requisito este en que el agresor debe cumplir terapias psicológicas en el CEPROSI, estas terapias psicológicas tienen una duración de 4 meses. Si esta con detención domiciliaria, o medidas sustitutas, espera este tiempo, ahora si está en la cárcel también espera este tiempo. Conforme a la cita de la citada Ley 348 permite conciliar el problema está en los requisitos

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si puede, en casos donde existan hasta 4 y 5 días de impedimento, la certificación siempre sea por la autoridad de médico forense en casos de agresiones físicas y no así cuando pasa los 5 días, porque ya no es una simple agresión, debe seguir el curso de la investigación.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si daría celeridad procesal en casos en donde el certificado médico forense es de 1, 2, 3 días de impedimento, porque no necesitaría de terapias psicológicas. En un análisis se podría considerar hasta los cuantos días de impedimento establecidas en el certificado médico forense puede ser admitida por los notarios de fe pública, estoy haciendo referencia a los hechos de violencia familiar, y no así en casos de referidos a la libertad sexual.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos en donde establezca hasta 5 días de impedimento determinados por el certificado médico forense y en casos de violencia psicológica, del mismo modo en casos de violencia económica, hasta llegar a la extinción y el archivo de obrados.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Si se admite hasta 5 días de impedimento, los plazos llegan a ser de 2 hasta 3 días de impedimento establecido en el certificado médico forense. Si el certificado médico forense determina más requiere de un estudio cuidadoso, tomando en cuenta la realidad empírica, y no por juristas que realizan desde el escritorio las reformas penales.

## 32ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Moisés Santiago Callisaya Mamani

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si, el problema está en la formalidad, el proceso conciliatorio tiene una secuencia lógica de actos de informes psicológicos que más parece negocio las terapias psicológicas, porque cuesta Bs. 70, y 24 sesiones en el CEPROSI, 1680 Bs., quien no tiene estos recursos económicos estaría privado de poder conciliar.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, ante el Notario de fe Pública, gastan solo Bs. 50 porque este es el costo de la certificación de firmas, las partes pueden pagar, y no así pagar Bs. 1680 por sesiones psicológicas. En casos de 2, 3 días de incapacidad establecidas en el certificado médico forense NO necesita de las terapias psicológicas, porque ya están conviviendo la pareja.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, las partes tanto para la víctima, como para el agresor, la certificación de firmas daría celeridad, reitero solo en casos en donde el certificado médico forense determine 1, 2, 3 días de impedimento establecidas en el certificado médico forense, hasta 5 días podría y los casos de violencia psicológica y con mayor razón los casos de violencia económica.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de violencia económica, en violencia psicológica, y en casos de agresiones físicas hasta 5 días de impedimento. Esta certificación de firmas llegaría a ser la base para llegar hasta el archivo de obrados.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Conforme a las respuestas anteriores los plazos es días, 2 o 3 para la fiscalía, y 2 y 3 para el juez de instrucción en lo penal, para la homologación de la certificación de firmas otorgadas por el Notario de Publica.

## 33ª Entrevista

**Nombre:** Ph.D. Oscar Calsina Suxo

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si permite debemos ver el art. 46, parágrafo IV de la Ley de la Mujer, el problema está en el tercero, que llega a ser el fiscal de materia, esta autoridad pone trabas, al amparo de los requisitos que se debe cumplir, cuando debería ser si no cuenta con antecedentes de violencia familiar, y si no cuenta con antecedentes penales el agresor, esto cuestión de horas recabar estos certificados. Las o los fiscales de materia conforme a Ley rechazan, porque se debe cumplir con las terapias psicológicas

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Ante el problema que se observa en la realidad empírica, si en casos de violencia intrafamiliar, porque excluiría al tercero que es el fiscal de materia, porque el problema o la traba está en la fiscalía, en los representantes del Ministerio Público, adscritos a la FELCV

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si sería el documento base para la celeridad procesal y llegar a la extinción de la acción penal, al archivo de obrados en cuestión de 15 días como máximo en casos de violencia familiar, psicológica y económica

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Como señalo en la respuesta anterior solo en casos de violencia económica, en casos violencia psicológica y en casos de agresiones físicas hasta 5 días de impedimento establecidos en los certificados médicos forenses.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Para llegar a la homologación por parte de la autoridad jurisdiccional en la etapa preliminar y preparatoria, los plazos podrían ser 48 horas para el Ministerio Público en emitir requerimiento conclusivo y 48 o 72 horas para los jueces a partir de que sean puestos en conocimiento.

## 34ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Wilson Richard Zarate Chuquimia

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La normativa permite la conciliación, entre uno de los problemas está en que no existe el Fiscal conciliador, igual que en hechos de estafa, estelionato, robo, robo agravado. Si bien en casos conforme al Art.46, parágrafo IV de la ley 348, permite actos de conciliación los requisitos son los informes psicológicos. Se requiere del fiscal conciliador en casos de violencia psicológico, física y económica

Le cuento que en uno de mis casos firmaron cada una de las partes con sus abogados, y fue presentado con una fotografía en donde juntos la pareja, explicando que su hija, acordaron conciliar, luego fue promovida por la parte víctima, y solicite que remita al fiscal conciliador, el fiscal de materia especializado en hechos de violencia familiar rechazo, y está pendiente la audiencia de medidas cautelares, para que sea remitido a la cárcel el agresor.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si estoy muy de acuerdo, no solo yo, sino toda persona que conoce de manera directa, que conoce en la praxis necesariamente tenemos que estar de acuerdo, porque resolvería el problema en este punto.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si daría la celeridad procesal, ya está en la Constitución y en los tratados internacionales, empero en la práctica procesal, siguiendo el método de la observación no existe celeridad procesal, más al contrario se observa la mora procesal. La certificación de firmas incorporados en el Art. 46 de la Ley 348, evitaría la retardación de la justicia.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** De manera concreta en casos de violencia económica, lo cual es muy similar a la estafa, al estelionato no necesita análisis, si corresponde la conciliación sin discusión. Del mismo modo en casos de violencia psicológica, para estos casos sin discusión corresponde la certificación de firmas. Lo que requiere de un estudio minucioso en hechos de agresiones físicas

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Para los casos de violencia económica y psicológica esta fácil, en donde promueve la víctima y fiscal de materia solicita a la autoridad jurisdiccional la homologación del acuerdo transaccional con certificación de firmas por el Notario, de 2 a 3 días como máximo.

## 35ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Freddy Huacani Quispe

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si, el suma qamaña está en el art. 8.1. CPE, concordado con el Art. 46, párrafo IV de la Ley para Garantizar una Vida Libre de Violencia hacia las mujeres. También en la ley del notariado no hay problema, porque varios notarios certifican documentos privados de acuerdo transaccional, sino la identificación del problema está en la Ley del Ministerio Público, porque no es admitida, aunque presenten documentos privados con la certificación de firmas. Aun adjunten fotografías, en donde ya están llevando una vida en armonía, al no ser admitidos por la fiscalía, el principio de suma qamaña llega a ser una ficción constitucional

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si resolvería el problema en cuanto a la materialización de la conciliación, la certificación de firmas otorgadas por el Notario de fe Pública, en hechos de violencia económica, en violencia psicológica y en hechos de agresiones físicas hasta 5 o 6 días de impedimento establecidos en el certificado médico forense. Cuando. Si el caso fuere de 10 días de impedimento necesita análisis en donde participen en una investigación cuantitativa el mundo litigante, y en una investigación cualitativa, es decir mediante entrevistas abiertas a jueces, fiscales, a los abogados litigantes.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** No hay celeridad procesal, aunque se trata dependiendo de quien se trata, si es una persona vinculada al poder político, hay celeridad procesal, y si se trata de la colectividad, no hay plazos, porque están abiertos, por 3, 5 años. Entonces, correspondería la certificación de firmas por el Notario de fe pública, porque da fe al documento privado, esto evitaría formalismos de las notificaciones, por ejemplo, cuando el representante del Ministerio Publico, no cumple con el plazo, se presente memorial al juez, para que conmine del cumplimiento del plazo. Queda dos semanas en la oficina del juez, de oficio no realizan el abogado tiene que coordinar para la notificación con el memorial del control jurisdiccional, reitero evitaría esta formalidad.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En tres casos: uno en casos de agresiones físicas y violencia familiar, dos en violencia psicológica; y tres en violencia económica. En casos de violencia política que también establece la Ley 348 no son casos del mundo litigante, porque en 14 años que trabajo no llego ni un solo caso de violencia política, mientras que por violencia familiar art.272 bis del Código Penal, en la semana llegan 4 o 5 casos por semana. Corresponde resolver mediante la certificación de firmas.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Ya existen plazos conforme al Art. 24 de la Constitución Política del Estado, asimismo en los tratados internacionales, el problema está en que no se cumple, porque uno presenta el memorial, revisamos el Portafolio digital por dos o tres semanas no se conoce el decreto. Por esto en el art. 46 de la Ley 348 debe establecer bajo responsabilidad.

## 36ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Alberto Huanca Fernández

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** El respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. De manera específica en Bolivia en el tema de la violencia en contra de las mujeres establece en el Art.46, parágrafo IV de la Ley 348

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Primero debemos considerar que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; esto no significa negar el derecho de admitir la conciliación, como se señala en la respuesta anterior ya los tratados internacionales promueven la conciliación no solo en delitos patrimoniales, sino también en hecho de violencia familiar, en hechos de violencia psicológica, los cuales es posible resolver con la certificación de firmas, por el Notario, se trata de precisar en la Ley del Notariado, porque algunos aceptan, otros indican no, si se trata en casos de violencia familiar no. Muchos teóricos se asustan cuando se habla de la conciliación, si es posible la conciliación, con un documento de acuerdo de entre partes, y con la certificación de firmas ante la Notaría de fe pública.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, el cómo daría mayor celeridad, es la siguiente, una vez firmado la certificación en la notaría, y una vez presentado al Ministerio Público, en el caso que el denunciado o el agresor se encuentre en las rejas. El Ministerio Público debe presentar inmediatamente el requerimiento conclusivo, así como se da en casos de menores de edad, porque el Ministerio Público tiene acceso si el denunciado tiene antecedentes penales, o antecedentes de violencia familiar.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Solo en los casos establecidos en el Art. 272 bis. del Código Penal, y no así en casos que tengan relación con la libertad sexual, ni en casos de feminicidio, ni en casos de infanticidio. Ni en trata y tráfico de personas.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Cuando exista acuerdo conciliatorio debe ser homologado en 48 horas, en el caso de que se encuentre arrestado, el plazo debe ser de 8 horas, porque en este plazo debe remitir el fiscal o la fiscal de materia el documento privado, el acuerdo conciliatorio para la homologación a la autoridad jurisdiccional, en casos en donde el certificado médico forense sea hasta 5 días de impedimento. En la etapa preliminar, y en la etapa preparatoria según sea el caso, porque hay casos en donde la víctima podría solicitar las terapias psicológicas.

## 37ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Adolfo Arce Salazar

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** No solo el Art.46, parágrafo IV de la Ley 348, sino también la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Una parte de los notarios ya otorgan la certificación de firmas sobre acuerdos conciliatorios que reparan el daño, mi respuesta es sí, El problema está la Ley del Ministerio Público que requiere de una normativa de canalice la certificación de firmas, también corresponde derogar el Art. 46, parágrafo IV de la conocida Ley 348.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, porque la certificación sería el documento base para la celeridad procesal, porque ya necesitaría correr en traslado a la otra parte, también ya no necesitaría de audiencia para la homologación del acuerdo conciliatorio.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Solo en los casos que no tengan relación con la libertad sexual, ni con casos que tengan relación con la pérdida de vidas humanas, en los demás casos si, como ser en casos de violencia familiar, violencia psicológica, y con mayor razón en casos de violencia económica.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Ya están los plazos en la Constitución, (art.24), en el art.180. I también de la Ley Fundamental, que refiere a la inmediatez y a la celeridad, esto es en la teoría, en la práctica

no se cumplen estos plazos, por dos motivos 1) porque falta personal y se debe aumentar la cantidad de fiscales, 2) porque para los fiscales o para algunos fiscales el varón debe pagar con la cárcel el daño ocasionado, y no contestan conforme a la Constitución. En 10 casos en el año 2024, uno ha llegado a la homologación por la autoridad jurisdiccional, los otros 9 en el decreto del fiscal señala se tiene “presente” y están abiertos no solo por meses, sino por años.

## 38ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Matilde Condori Mamani

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", en Bolivia la Constitución establece en el Art. 8. I y en la norma específica se encuentra en el Art. 46, parágrafo IV de la Ley 348. La Ley del Notariado no prohíbe la certificación de acuerdos transaccionales por la reparación del daño en casos de violencia familiar, no existe responsabilidad penal, el problema está en praxis, porque los fiscales aun sea el documento con la certificación de firmas no admite.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** No se trata estar de acuerdo o no, porque la Ley del Notariado Plurinacional no prohíbe, ya varios notarios admiten la certificación de firmas en casos de violencia intrafamiliar y doméstica, aquí debe aclarar que no solo es para la pareja, sino alcanza hasta el enamorado o una noche de intimidad, ya tiene competencia el fiscal especializado adscrito a la FELCV, sino está a la vista que la problemática está centrado en el rechazo o en la negación por parte del fiscal de materia, aun sea promovida por la victima

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si la pregunta si o no, lo cual es una pregunta estructurada, la respuesta es sí, ahora cuando la pregunta se considera que con la certificación de firmas daría mayor celeridad procesal es una pregunta abierta que tiene relación con la investigación cualitativa. Habiendo configurado las preguntas si daría celeridad, porque obligaría al fiscal de materia a emitir requerimientos conclusivos, solicitando la homologación del acuerdo transaccional.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En casos de lesiones leves, que en la Ley 348 establece como violencia familiar conforme al Art. 272 bis. del Código Penal, también está en este artículo de la norma sustantiva la violencia psicológica y para nada en hechos de violación sexual, ni en feminicidios ni en infanticidio.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** El meollo del problema en la mora procesal esta precisamente en el incumplimiento de los plazos y las fiscales de materia, también de los jueces, por ejemplo, el fiscal no cumple el art. 24 de la C.P.E, porque aparte de no admitir, en los casos que admite presenta una vez concluido la etapa preliminar o en la conclusión de la etapa preparatoria. Y cuando presenta el requerimiento conclusivo, el juez señala audiencia después de 2 o tres semanas.

No necesita reformar en cuanto a los plazos, sino establecer bajo responsabilidad administrativa, así la victima dejen de estar preocupados del proceso, esto en casos de escasa relevancia social.

## 39ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Bernardino Luque Churata

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Si, de manera excepcional establece el Art. 46 de la Ley 348, lo cual no ha sido modificado, señala que necesariamente debe ser promovida por la víctima, y cuál es el problema. Uno de los aspectos de la problemática es que el varón no tiene este derecho, cuando es quien ofrece reparar el daño, conforme a la Ley tiene que ser la víctima. Los defensores de esta Ley no lograron explicar cuál es el marco teórico para negar a los varones, en una reforma no vulneraría ningún derecho el que se otorgue ese derecho al varón. En casos ya determinados por el Art. 272, bis del Código Penal vigente.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** La Ley del Notariado Plurinacional admite, por esto ya han sido presentados acuerdos transaccionales en donde establece la reparación del daño, en otros casos no siempre busca la reparación del daño económico, sino por el bien estar de los hijos menores, acuerdan. Aquí quienes se oponen o los fiscales de materia no llegan a entender el interés superior de los hijos menores. En un caso cuando estaba prestando su declaración informativa policial, en donde el certificado médico forense de 4 días de impedimento. Como abogado del imputado le aclare que habría detención preventiva. La víctima llegó con los certificados de nacimiento de sus hijos, marcando a los hijos llorando para que su padre no vaya a la cárcel. Y minutos antes la víctima promovió la conciliación con su abogado. El Fiscal de Materia no admitió la conciliación, pero no hubo detención preventiva, está pendiente, porque aún se está en la etapa preliminar, es muy probable que emita resolución de imputación formal, porque la Ley 348 con tan solo la declaración de la víctima ya existe indicios para una imputación formal. En este caso no se dio la detención preventiva, otros fiscales en otros casos aún se encuentra llorando la víctima, porque hay deudas que pagar a los bancos igual el fiscal dispone la detención preventiva y ambos están gastando en pagar honorarios a los abogados.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** No solo se produciría la celeridad procesal, esto significaría evitar el sufrimiento de las partes, y no necesitan de terapias psicológicas en casos de 3, hasta 5 días de impedimento establecido en el certificado médico forense.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** No se trata de descubrir la pólvora, porque ya está establecido en la Ley 348, como ser en casos de agresiones físicas, no de feminicidios, no de violaciones sexual no de abuso sexual, sino en casos de violencia psicológica y violencia económica.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** No se trata de crear nuevos plazos, porque ya están los plazos, ya está la celeridad procesal, sino falta incorporar en la reforma del Art. 46, parágrafo IV de la Ley 348, se debe incorporar en un bis, del citado artículo que establezca el plazo es conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad y es bajo responsabilidad, así cuando no presenta la acusación fiscal en cualquier hecho antijurídico, el fiscal es sancionado administrativa, porque si no hay la responsabilidad administrativa, están abiertos los casos 1, 3, 5 o más, en algunos casos pendientes de la audiencia cautelar.

## 40ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Víctor Cochi Huanca

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual, pero, existe una excepción la conciliación promovida por la víctima según el Art. 46 parágrafo IV de la ley 348, si puede por única vez promovida por la víctima.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si en la solicitud de conciliación se presentan pretensiones conciliables y no conciliables, el notario expedirá constancia al interesado de los asuntos por ello el documento privado conciliatorio, las partes suscriben y reconocen sus firmas ante notario de fe pública convienen el presente acuerdo conciliatorio.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** El notario debe de proporcionar seguridad jurídica preventiva en el adecuado manejo del documento notarial, de los cuales muchas veces deriva la eficacia en el en la conclusión de los procesos, aplicando el principio de legalidad.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Puede haber conciliación siempre y cuando no comprometa la vida e integridad sexual de la mujer y promovida por ella y por única vez.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Si, debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales todo ello para reglar y normar las responsabilidades del agresor con la víctima siendo un plazo procedente de 48 horas.

## 41ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Reynaldo Medina

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La Ley 348, establece por única vez, en el Artículo 46, parágrafo IV, solo en casos de violencia familiar y en casos de violencia psicológica, cuando es solicitada por la víctima. El agresor no debe tener antecedentes de violencia en contra de mujer, sea a la misma pareja o en contra de una anterior enamorada o pareja. La conciliación puede ser efectuada en la etapa preliminar, en la etapa preparatoria, y en el juicio oral. En la práctica procesal penal, no es admitida o es rechazada con los términos se tiene presente, aunque la víctima no active en el proceso, el Fiscal de oficio prosigue, la pareja va generando gastos para pagar los honorarios al abogado. En otros casos cuando la víctima solicita está paralizado por más de 1 año, o dos años, todo este tiempo tanto el esposo como la esposa están pendientes del proceso

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si porque el Notario dará fe al acuerdo de partes, no solo eso, sino que en la reforma de la Ley 348 el Ministerio público dentro las 48 o 72 horas deberá solicitar la homologación y el Juez de Instrucción deberá admitir sin necesidad de audiencia, porque la garantía esta la firma ante el Notario de fe Pública. Esto resolvería la mora procesal, las partes (esposo y esposa) evitarían gastos en los abogados, asimismo se evitarían de preocupaciones.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si daría celeridad procesal, estaría resuelto, mientras que en actualidad las partes están pendientes del proceso por uno o dos años. además, al momento de firmar ante el abogado el acuerdo y previo al reconocimiento de firmas, la victima recibiría los gastos del tratamiento.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** solo en casos de violencia psicológica, y en casos de violencia física hasta unos 5 o 6 días de impedimento, conforme al certificado médico forense.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Una vez presentada al Fiscal de Materia, en el plazo de 2 días hábiles, bajo responsabilidad administrativa, el representante del Ministerio Público debe ser remitida a la autoridad jurisdiccional solicitando la homologación. El juez de instrucción en el plazo máximo de 48 horas debe emitir resolución de la homologación del acuerdo transaccional sin necesidad audiencia, porque la fe de las firmas está en el reconocimiento de firmas ante el Notario

## 42ª Entrevista

**Nombre:** Abg. María Eugenia Quispe Mamani

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La normativa boliviana prohíbe la conciliación en casos de violencia intrafamiliar, aunque por primera vez excepcionalmente se puede conciliar bajo el art. 46 de la Ley 348, en casos de un delito Leve y sin reincidencia.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, Podría a dar en los casos excepcionales, cuando exista la voluntad de ambas partes, más por la víctima, para cuidar su integridad física.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, se daría la celeridad del caso acortando los plazos procesales y diligencias judiciales en los estrados de la justicia

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En los casos leves que la certificación de médico forense nos sea mayor a 3 o 5 días de incapacidad y que el delito sea por primera vez.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Se debería de existir plazos que no sean mayores de 72 horas y que el daño no sea mayor, que inmediatamente conozca la autoridad de ministerio público y homologado ante la autoridad jurisdiccional

## 43ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Jorge Copeticon

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Generalmente, no se permite en casos de violencia grave o cuando existe un riesgo inminente para la víctima. Sin embargo, en situaciones de menor gravedad o cuando ambas partes están dispuestas a resolver el conflicto de manera pacífica, la conciliación puede ser una opción, siempre que se garantice la seguridad y los derechos de la víctima. Sin embargo, en algunos casos de violencia psicológica o economía leve se podrá buscar conciliación sino hay reincidencia y si la víctima lo solicita voluntariamente.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** No, no estoy de acuerdo. La certificación de firmas por parte de notarios en conciliaciones de violencia intrafamiliar puede ser problemática debido a la naturaleza delicada de estos casos. La violencia intrafamiliar implica desequilibrios de poder y posibles coacciones, lo que dificulta garantizar que las partes actúen libremente. Además, los notarios no están capacitados para evaluar el contexto de violencia o proteger a la víctima. Es preferible que estos procesos sean supervisados por profesionales especializados, como mediadores o jueces, que puedan asegurar la seguridad y los derechos de la víctima.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** No. La celeridad no debe comprometer la seguridad en casos de violencia intrafamiliar, para agilizar se recomienda: 1. Mediadores especializados; 2. Protocolos simplificados; 3. Supervisión judicial ágil; 4. Recursos adecuados y la protección de la víctima es prioritaria.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** La certificación de firmas ante notario en conciliaciones por violencia familiar debería permitirse solo en casos de baja gravedad, cuando: La víctima consiente libremente; que un profesional evalúa que no hay riesgo, y un juez supervisa y aprueba el acuerdo. En casos graves, no debe permitirse.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Sí, se deberían establecer plazos claros para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales acepten y homologuen conciliaciones certificadas ante notario de fe pública. Esto garantizaría celeridad sin descuidar la seguridad y los derechos de las partes. Los plazos podrían ser:

Plazo para revisión inicial: 5 días hábiles para verificar que la conciliación cumple con los requisitos legales y no pone en riesgo a la víctima.

Plazo para homologación judicial: 10 días hábiles para que un juez evalúe y apruebe el acuerdo, asegurando su legalidad y protección de derechos.

Estos plazos deben ser flexibles en casos que requieran mayor análisis, pero siempre priorizando la seguridad y la justicia.

## 44ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Gladys Quispe Saavedra

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Sí, porque la normativa jurídica permite considerar la violencia intrafamiliar en procesos judiciales: cuando no se trata de un caso de reincidencia; la conciliación se promueve por única vez; cuando la víctima lo promueve de manera voluntaria.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Sí, porque son garantes de la seguridad.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Sí, porque pondrían fin al conflicto en el menor tiempo posible, lo más rápido y breve que se pueda lograr con el fin de evitar la utilización de tiempo, costo económico.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Cuando no se trata de un caso de reincidencia ya que los notarios de fe pública son el mecanismo de seguridad jurídica, avalan documentos públicos y privados.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Sí, porque la conciliación es flexible porque permite a las partes resolver sus controversias por un medio menos formal que el juicio. Menos de las 48 horas.

## 45ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Javier Limachi Huañapaco

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La Ley N° 348 para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia prohíbe la conciliación en casos de violencia intrafamiliar. Esto se debe a que la violencia intrafamiliar es considerada un delito y una violación grave de los derechos humanos, lo que implica que la resolución de estos casos debe ser abordada por la justicia penal y no a través de mecanismos de conciliación que podrían poner en riesgo la seguridad de la víctima.

Sin embargo, en situaciones donde no se considere que hay un riesgo para la víctima, y donde las partes involucradas estén de acuerdo, podría ser posible la conciliación en otros tipos de conflictos familiares que no involucren violencia. Por ejemplo, en casos de disputas sobre la custodia de los hijos o cuestiones patrimoniales, siempre que no haya antecedentes de violencia.

En concreto, la normativa boliviana no permite la conciliación en procesos por violencia intrafamiliar, priorizando la protección de las víctimas y la intervención del sistema judicial para abordar estos delitos de manera adecuada.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** No, los notarios de fe pública no pueden certificar firmas en conciliaciones por violencia intrafamiliar en Bolivia, conforme a la Ley 348 (Art. 46.I) prohíbe terminantemente la conciliación en casos de violencia que comprometan la vida o integridad sexual de la mujer. En estos supuestos, ningún acuerdo conciliatorio es válido, ni siquiera con intervención notarial.

Para casos de violencia psicológica o económica leve donde excepcionalmente se admite conciliación (Art. 46.IV Ley 348), la normativa exige: la intervención judicial obligatoria y no así de un notario de fe pública, sería conveniente para agilizar el trámite de conciliación, pero dando seguridad jurídica a la defensa de la víctima.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** No, considero que la certificación de firmas ante notario de fe pública no daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de

violencia intrafamiliar, ya que la ley prohíbe la conciliación en estos casos y la prioridad debe ser la protección de las víctimas y la intervención judicial adecuada.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** La certificación de firmas ante notario en conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar debería ser permitida únicamente en circunstancias muy específicas, que aseguren la protección de las partes involucradas. Estos casos solamente serían viables cuando no existe violencia física grave ni sexual, en casos donde las partes buscan llegar a acuerdos sobre la custodia de los hijos o cuestiones patrimoniales, siempre que no haya indicios de violencia.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Sí, se deberían establecer plazos definidos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales acepten y homologuen las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para su procedencia.

En cuanto al plazo, sería razonable establecer un período de 2 a 3 días para que las autoridades del Ministerio Público y del sistema judicial revisen y homologuen las conciliaciones. Este tiempo permitiría una evaluación adecuada de los acuerdos, asegurando que se cumplan los requisitos legales y que no exista riesgo para las partes involucradas.

## 46ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Elvira Poma

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos de violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** La normativa jurídica boliviana está relacionada con la violencia intrafamiliar y así para ofrecer mayor protección a las víctimas que sufren diferentes tipos de violencia.

Según la ley N° 348 para garantizar a las mujeres una Vida Libre de Violencia, la conciliación no es permitida en todos los casos de violencia intrafamiliar.

Es importante que las víctimas de violencia intrafamiliar busquen asesoría legal (Abogados), y el apoyo de instituciones especializadas (SLIM, CEMVI, Defensoría del pueblo, derechos humanos...) que pueden orientarlas sobre los pasos a seguir y sus derechos.

El Art. 53 de la Ley N° 348 crea la FELCV, como un organismo especializado

¿En qué casos? Como en los casos de: violencia física, sexual y económica y en situaciones que implique riesgo para la vida o la integridad para la víctima, no se permite la conciliación

Sin embargo, en casos de violencia psicológica o situaciones más leves podrían ser posibles que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, la intención es fomentar la protección y empoderamiento de las víctimas, evitado cualquier circunstancia que puede llevar a situación de riesgo.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Es necesario y esencial que las víctimas de violencia intrafamiliar busquen asesoría legal Abogados, y orientación misma que tienen que ser protegidos. Como la legalidad de la conciliación si un notario firma un acuerdo de conciliación en un caso que debería tratarse en el ámbito penal, misma que puede dar la impresión de que el caso ha sido cerrado, cosa juzgada que en algunos casos de violencia intrafamiliar.

3.- ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si /No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, la firma de un notario de fe pública en una conciliación de violencia intrafamiliar.

¿Cómo daría mayor celeridad? Puede ayudar a agilizar los procesos en nuestro territorio boliviano, esto se debe que la conciliación formalizada ante notario tiene valor legal, lo que permite que las partes involucradas resuelva sus diferencias o acuerdos conciliatorios

de forma rápida y efectiva, evitando así un prolongado proceso judicial. Y otro dato ayuda también en el ser un documento oficial, facilita la ejecución de un acuerdo conciliatorio y puedes ser presentado ante las autoridades competentes, (Penal violencia intrafamiliar), así reduciendo la carga en el sistema judicial.

4.- ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Principalmente para asegurar la validez y la voluntariedad de las partes intervinientes. En algunos casos:

Acuerdos voluntarios, es cuando ambas partes han llegado a un acuerdo de forma libre y voluntaria, sin coacción ni presión, la certificación ante el notario puede respaldar la autenticidad de dicho acuerdo.

Registro ante el Notario, para dar carácter y legal a la conciliación, la certificación de firmas garantiza que el acuerdo alcanzado sea reconocido como valido ante cualquier autoridad de competencia.

Interés superior de la niñez, si el acuerdo concilia los asuntos relacionados con la custodia, días de visitas la manutención de los menores a CERTIFICACION PUEDE SER UN PASO importante y valido en su momento para proteger los derechos e interés de los niños involucrados.

5.- ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Publico y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notarios de fe pública? ¿De cuánto tiempo serian dichos plazos?

**R.-** Si, pero hay una gran diferencia entre ministerio público y las judiciales por las mismas cargas procesales, la homologación de un acuerdo transaccional de asistencia familiar es un proceso en el que un juez revisa con un plazo de 10 días después de haber notificado a la parte demandada y que el acuerdo sea legal, recordemos que son acuerdo de voluntades entre las partes en la Ley N°603.

## 47ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Jhovana Apaza Suyo

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** En Bolivia, la normativa jurídica permite la conciliación en procesos por violencia intrafamiliar en ciertos casos. Según la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, se establece que la conciliación puede ser una opción para resolver conflictos en casos de violencia intrafamiliar, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos y condiciones.

Algunos ejemplos de casos en los que se permite la conciliación en procesos por violencia intrafamiliar son:

Casos de violencia física o psicológica en los que las partes estén dispuestas a conciliar y no haya riesgo de violencia futura.

Casos de violencia económica o patrimonial en los que las partes estén dispuestas a conciliar y no haya objeciones por parte de terceros.

La conciliación en procesos por violencia intrafamiliar debe ser realizada con la participación de un profesional capacitado en la materia, y debe garantizar la seguridad y la integridad de las partes involucradas

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Sí, estoy de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar. La certificación de firmas ante notario de fe pública puede ser una forma segura y confiable de verificar la autenticidad de las firmas y la voluntad de las partes de conciliar.

Algunos ejemplos de por qué los notarios de fe pública pueden certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar son:

Los notarios de fe pública tienen la autoridad para certificar firmas y documentos, lo que puede ser útil en la conciliación de conflictos.

La certificación de firmas ante notario de fe pública puede agilizar el proceso de conciliación, ya que no sería necesario que las partes comparezcan ante un juez o una autoridad del Ministerio Público para verificar la autenticidad de las firmas.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Sí, considero que la certificación de firmas ante notario de fe pública daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar. La certificación de firmas ante notario de fe pública puede agilizar el proceso de conciliación, ya que no sería necesario que las partes comparezcan ante un juez o una autoridad del Ministerio Público para verificar la autenticidad de las firmas.

Algunos ejemplos de cómo la certificación de firmas ante notario de fe pública daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar son:

La certificación de firmas ante notario de fe pública puede reducir el tiempo de espera para la resolución de conflictos, ya que no sería necesario que las partes esperen a que un juez o una autoridad del Ministerio Público verifique la autenticidad de las firmas.

La certificación de firmas ante notario de fe pública puede aumentar la eficiencia del proceso de conciliación, ya que las partes pueden presentar sus acuerdos y desacuerdos de manera más rápida y segura.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

La certificación de firmas ante notario de conciliaciones debería permitirse en casos de violencia intrafamiliar en los que las partes estén de acuerdo en conciliar y no haya objeciones por parte de terceros. Algunos ejemplos de casos en los que podría permitirse la certificación de firmas ante notario son:

Casos de violencia física o psicológica en los que las partes estén dispuestas a conciliar y no haya riesgo de violencia a la víctima.

Casos de violencia económica o patrimonial en los que las partes estén dispuestas a conciliar y no haya objeciones por parte de terceros.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Sí, debería establecerse plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública. Algunos ejemplos de plazos que podrían establecerse son:

Un plazo de 48 horas para que las autoridades del Ministerio Público acepten la conciliación certificada ante notario de fe pública.

Un plazo de 48 horas para que las autoridades judiciales homologuen la conciliación certificada ante notario de fe pública.

## 48ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Ignacia Flores Marzana

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Se puede conciliar en los casos donde no haya afectación a niños o adolescente

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si, porque permite que los procesos judiciales concluyan en conciliación

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, porque las partes libremente de manera directa pueden aproximarse a una notaría y firmar ágilmente y no es lento como en juzgados que deben agendar con anticipación y respetar los plazos procesales.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** En los casos donde no estén comprometidos niños o adolescente

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Para todos en el plazo de 2 a 5 días

## 49ª Entrevista

**Nombre:** M.Sc. Marco García Borda

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Lo permite en la normativa de la Ley 348 pero en casos excepcionales, donde haya violencia intrafamiliar hacia la mujer, pero que no ponga en riesgo su vida e integridad corporal, lo que significa que, en casos de violencia leve, como la psicológica o económica, sí se podría hablar de una posible conciliación, solo por una vez.

Resaltar sin embargo que en casos de menores de edad aquello no podría darse, porque no se permite la conciliación según la normativa del menor.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Si se debería permitir. Actualmente las autoridades jurisdiccionales no lo permiten y los fiscales no se prestan a aquello. Se debería permitir siempre y cuando haya disposiciones legales que faciliten su realización.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Si, en los casos donde esté por supuesto permitido. De esa manera se reduciría la sobrecarga procesal del fiscal, porque muchos hechos de violencia son por psicológica y de pocos días de impedimento en caso de que sea física.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Violencia psicológica y económica contra la esposa o concubina.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Creo que hasta un máximo de seis días estaría bien. Más allá de ello ya es un hecho de violencia física grave y no debiera proceder la conciliación.

## 50ª Entrevista

**Nombre:** Abg. Alberto Ticona Apaza

1. ¿La normativa jurídica permite que se pueda conciliar en procesos por violencia intrafamiliar? ¿En qué casos?

**R.-** Se permite en casos excepcionales y por solamente una vez según la Ley 348.

2. ¿Está de acuerdo en que los notarios de fe pública puedan certificar las firmas de las partes en conciliaciones dentro de procesos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?

**R.-** Estoy de acuerdo, para reducir la sobrecarga procesal y dar más celeridad a las causas, porque muchas de las que vemos son de pocos días de impedimento y aún así procede la prisión.

3. ¿Considera que con la certificación de firmas ante notario de fe pública se daría mayor celeridad a la conclusión de los procesos mediante la conciliación en casos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Cómo daría mayor celeridad?

**R.-** Estoy de acuerdo.

4. ¿En qué casos se debería permitir la certificación de firmas ante notario de conciliaciones para concluir procesos por violencia familiar?

**R.-** Violencia que sería leve, con pocos días de impedimento.

5. ¿Se debería establecer plazos para que las autoridades del Ministerio Público y las judiciales procedan a aceptar y homologar las conciliaciones certificadas ante notario de fe pública? ¿De cuánto tiempo serían dichos plazos?

**R.-** Podría ser de unos dos a cinco días.